



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
GABRIEL GUTIERREZ MACIAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 29 de abril de 1992

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXV - No. 54
EDICION DE 36 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

Reglamento del Congreso

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley No. 01 de 1991, senado, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Representantes

Señor Presidente y distinguidos miembros de la Comisión Primera honorable Senado de la República. En sesión.

Honorables Senadores:

Cumplo el honroso encargo de rendir ponencia, en primer debate, a los Proyectos de ley números 01, 07, 09, 13 y 28 de 1991, acumulados en su oportunidad y en desarrollo del vigente trámite legislativo por disposición expresa de esta Comisión. Hacen ellos referencia al nuevo Reglamento que, por imperativo de la nueva Carta Constitucional, debe el Congreso expedir antes del 20 de julio próximo, con el fin de regular las reuniones y el funcionamiento en general del Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

Ha sido esta una labor compleja, que ha preocupado a todos los sectores representados en las Cámaras Legislativas en orden a adecuar las nuevas instituciones para el cabal desarrollo de las actividades congresionales.

Esta preocupación tuvo diversas manifestaciones que se iniciaron con la Proposición número 01, el mismo día de la instalación de las sesiones ordinarias del nuevo Congreso de la República, y por iniciativa de los Senadores Fernando Botero Zea, Alberto Santofimio Botero, Hernán Echeverri Coronado, Tito Rueda Guarín, Andrés Pastrana Arango, Jaime Henríquez Gallo, Pedro Bonett, Rodrigo Marín Bernal, Omar Yepes Alzate y Regina Betancur de Liska.

En desarrollo de la propuesta senatorial y considerando que la aprobación del nuevo Reglamento "es un objetivo prioritario", se dispusieron bases para su estudio y trámite. Así:

— El Senado adelantaría las deliberaciones de acuerdo con el reglamento actual estimado vigente en cuanto no presentará incompatibilidades con el texto constitucional.

— El Presidente del Senado conformaría una comisión accidental para la elaboración del reglamento de la Corporación.

— El Senado eligirá los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente que se encargaría de tramitar el proyecto de reglamento sometido a su consideración por la Comisión Accidental.

— En la discusión y elaboración del proyecto podrían participar todos los Senadores debidamente inscritos, y con derecho a voz en las discusiones presentadas en la Comisión Primera los que no hicieren parte de ella.

Dos comisiones Accidentales fueron, finalmente, integradas para el estudio del Reglamento: Una, que se encargaría exclusivamente del estudio de las Comisiones en las Cámaras; y, la otra, del resto de instituciones propias de un Reglamento.

Una amplia participación se dio en sus deliberaciones, dando como resultado la elaboración de dos proyectos a efecto de urgir el trámite del primero de ellos e integrar rápidamente las Comisiones Permanentes.

De su trámite, bien conocido, puede advertirse una marcha lenta y una inoperancia legislativa que empieza a alarmar a los miembros del Congreso.

El Proyecto sobre las Comisiones fue entregado al honorable Senador Darío Londoño Cardona, quien luego de intensas reuniones, obtención de acuerdos, explicaciones ante la Comisión Primera de la Cámara y acumulación de proyectos, especialmente de iniciativa parlamentaria, alcanzó a tramitar su ponencia en

primero y segundo debates en el día de ayer, 22 de enero.

Respecto del segundo proyecto, al finalizar la primera etapa legislativa el 19 de diciembre, fue entregado a la plenaria del Senado el proyecto por la Comisión Accidental a través de una Subcomisión de Revisión y Codificación encabezada por los honorables Senadores Enrique Gómez Hurtado, Armando Echeverri Jiménez y Fernando Mendoza Ardila, quienes lograron reunir en un solo texto las numerosas inquietudes reglamentarias, expresadas en desarrollo de la nueva ley fundamental.

Designado ponente en la Comisión Primera por generosa decisión del señor Presidente, doctor David Turbay Turbay, y acumuladas todas las iniciativas sobre la materia, se ha adelantado desde el pasado mes de diciembre el siguiente procedimiento:

1º Examen minucioso de todos los proyectos presentados en el Senado y en la Cámara de Representantes.

2º Examen de los Reglamentos vigentes en el Senado y en la Cámara, incluida la legislación modificatoria.

3º Consideración de las propuestas formuladas por algunos Congresistas, sin presentación de proyectos, sobre determinados aspectos de conveniente regulación.

4º Reuniones con miembros de la Cámara y asistencia a la Comisión Primera de la misma Corporación, atendiendo invitaciones en orden a encontrar los mayores puntos de coincidencia que permitan aligerar el proceso de discusión y, muy particularmente, la definición y decisión sobre su articulado.

Esta tarea, honorables Senadores, está reflejada hoy en la ponencia y su cuerpo normativo que supera las trescientas (300) disposiciones dentro de un orden estimado lógico y secuencial, donde si bien predomina el aspecto adjetivo o procedimental, no se dejan de lado algunas consideraciones esenciales y sustanciales que complementan el querer del constituyente y facilitar, por ende, la labor que ha emprendido el nuevo Congreso de los colombianos.

Se ha tenido especial cuidado en la normativa constitucional y en la interpretación del texto íntegro. La discusión de esta iniciativa podrá mostrarnos algunas contradicciones no advertidas por los constituyentes, y contradicciones o advertidas por los constituyentes, y titucional que casi conduce a desnaturalizar la esencia fundamental de un estatuto como la Constitución Política.

Algún día ocupará este Congreso del examen detenido de las nuevas instituciones políticas; será esa la ocasión para que el órgano legislativo del Poder Público asuma la misión que de pronto disculó en el pasado al no responder a todas las expectativas nacionales.

El cuerpo jurídico que sometemos al ilustrado conocimiento de la Comisión Primera Senatorial, se ha distribuido en cuatro (4) títulos, luego de brindar unas Disposiciones Preliminares que condensan principios y orientaciones en la aplicación de este Reglamento.

En el Título Primero se hace referencia al Congreso pleno, su integración, inauguración y funciones, así como los funcionarios que corresponde ser elegidos por Senado y Cámara en un solo cuerpo. De la misma manera, la indicación del procedimiento sobre la moción de censura, como acto político supremo dentro del ejercicio del control político que puede ejercer el Congreso sobre el Ejecutivo Nacional.

El Título Segundo constituye, indudablemente, el mayor volumen de la regulación procedimental, al tratar sobre las Disposiciones Comunes al Senado y

a la Cámara de Representantes. Aspectos como el orden interno, los dignatarios de las corporaciones legislativas y sus Comisiones Constitucionales Permanentes o Legales o Especiales o Accidentales, las facultades y prohibiciones, los servicios administrativos y de seguridad, el régimen general de las sesiones, que incluyen debates, proposiciones, sesiones conjuntas, quórum, mayorías, votaciones, indican el por qué de la importancia para el manejo legislativo de un Reglamento.

Pero, además la consideración del proceso legislativo ordinario en su más amplia cobertura de reglamentación, así como el proceso legislativo constituyente y el proceso constituyente primario, el cabildeo —como una original institución en el examen de las iniciativas legislativas—, y las funciones de control y audiencias, señalan nuevas dimensiones al trabajo parlamentario.

Por último, los Títulos Tercero y Cuarto consagran las Disposiciones Específicas del Senado y la Cámara, respectivamente, dentro del ejercicio constitucional que ha correspondido a cada una de estas Corporaciones.

Tienen todas estas disposiciones la característica de una titulación en aras de facilitar su consulta y correcta aplicación.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Las propuestas que se presentan constituyen un material de examen que habrá de ser precisado y mejorado por todos y cada uno de ustedes. Tengo plena confianza en ello, y esa razón anima aún más para comprender a cabalidad la misión que estamos llamados a cumplir en este Congreso de la esperanza, de la paz y de la convivencia pluripartidista.

Dispuesto estoy a brindar las explicaciones que se demanden sobre las concepciones e interpretaciones en que se han inspirado las normas propuestas; si a ello puedo contribuir modestamente.

En un articulado tan vasto mejor apreciación puede alcanzarse en la imagen de su conjunto. De allí la presentación que de su texto, en su forma particularmente, se hace en el día de hoy.

Con las modificaciones propuestas a algunas disposiciones, luego de su acumulación en un solo texto, y con la supresión, aclaración y articulado nuevo, solicito:

Dése primer debate a los proyectos de la referencia sobre el Reglamento del Congreso y cada una de sus Cámaras Legislativas, con las modificaciones propuestas.

Señor Presidente,

Orlando Vásquez Velásquez,
Ponente.

Un especial agradecimiento a la Comisión Asesora integrada por los honorables Senadores Vera Grabe L., Gabriel Melo Guevara y Ricaurte Lozada Valderrama.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de enero de 1992.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

en la ponencia para primer debate en el Senado de la República a los Proyectos de ley números 01, 07, 09, 13 y 28 de 1991, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Representantes.

Parte normativa.

Ponente: Senador Orlando Vásquez Velásquez.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º Funcionamiento del Congreso. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.

ARTICULO 2º Principios de interpretación del reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **Celeridad de los procedimientos.** Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.

2. **Corrección formal de los procedimientos.** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que puedan presentarse, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

3. **Regla de mayorías.** El reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

4. **Regla de minorías.** El reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse.

ARTICULO 3º Fuentes de interpretación. Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se entenderán incorporadas las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional.

ARTICULO 4º Jerarquía de la Constitución. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 5º Jerarquía del Reglamento. En desarrollo la aplicación de este Reglamento, se entenderá como desconocimiento de la Constitución Política:

1. Toda reunión de Congresistas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.

2. El incumplimiento de las disposiciones constitucionales de carácter reglamentario, y

3. El vulnerarse las garantías constitucionales.

ARTICULO 6º Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. **Funciones constituyentes,** para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. **Funciones legislativas,** para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

3. **Funciones de control político,** para requerir y emplazar a los Ministros del despacho y demás autoridades, y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado.

4. **Funciones judiciales,** para juzgar excepcionalmente a esos altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

5. **Funciones electorales,** para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la Nación, Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992-1994.

6. **Funciones administrativas,** para establecer la organización y funcionamiento del Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

TITULO I

DEL CONGRESO PLENO

CAPITULO PRIMERO

De la integración, inauguración y funciones.

SECCION I

Disposiciones generales.

ARTICULO 7º Integración del Congreso. El Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Sus miembros representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. Son, por consiguiente, responsables ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTICULO 8º El Congreso en un solo cuerpo. El Congreso se reúne en un solo cuerpo únicamente en los casos determinados por la Constitución Política.

ARTICULO 9º Sede del Congreso. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

ARTICULO 10º Participación con voz. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, Los Ministros del Despacho y, por ende, los miembros del Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 11º Actas. De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta respectiva. Tratándose de

la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

SECCION II

Sesión inaugural del periodo congresal.

ARTICULO 12. Junta Preparatoria. El día 20 de julio de cada año en que de conformidad con la Constitución Política deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.

ARTICULO 13. Presidente y Secretario. La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el Senador que lo hubiere sido del Senado en la última legislatura; a falta de éste, el Vicepresidente, que lo será el Representante a la Cámara que hubiere presidido, de igual manera, la legislatura anterior. En defecto de éstos, el Senador a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Senadores cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

Como Secretario (ad hoc) servirá el Congresista designado por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 14. Quórum, apremio a ausentes, comisión. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum deliberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere, se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia.

Establecido al menos el quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una Comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto legislativo el Presidente de la República para proceder a la instalación.

ARTICULO 15. Instalación y clausura de las sesiones. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjuntamente y públicamente por el Presidente de la República. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Si el Presidente no se presenta al recinto legislativo, procederá a tal declaración el Presidente de la Junta Preparatoria.

El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión:

¿Declaran los Senadores y Representantes presentes, constitucionalmente instalado el Congreso de la República y abiertas sus sesiones?

PARAGRAFO. El Congreso pleno no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.

ARTICULO 16. Posesión del Presidente. Instaladas las sesiones del Congreso, el Presidente de la Junta Preparatoria se tomará el juramento ante sus miembros de la siguiente manera:

Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

ARTICULO 17. Posesión de los Congresistas. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones, y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo?

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones constitucionales.

SESION III

Funciones.

ARTICULO 18. Funciones del Presidente del Congreso. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.

2. Llevar la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales e internacionales.

3. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

ARTICULO 19. Atribuciones del Congreso pleno. Son atribuciones constitucionales del Congreso pleno:

1. Posesionar al Presidente de la República, o al Vicepresidente cuando haga sus veces.

2. Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países.

3. Elegir Contralor General de la República.

4. Elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar al elegido por el pueblo. Así mismo, proveer el cargo cuando se presente vacancia absoluta.

5. Reconocer la incapacidad física del Vicepresidente de la República, la cual origina una falta absoluta.

6. Elegir los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Decidir sobre la moción de censura con arreglo a la Constitución y este Reglamento.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el período constitucional 1992-1994, el Congreso pleno elegirá Designado a la Presidencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONGRESO

ARTICULO 20. Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, al Designado a la Presidencia y a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 21. Convocatoria. Los candidatos puestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva Comisión.

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores Representantes a una reunión especial del Congreso pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulantes.

ARTICULO 22. Renuncias. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República y los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

SECCION I

El Contralor General de la República.

ARTICULO 23. Elección. Su elección se hará mediante el procedimiento siguiente:

1. Los candidatos serán presentados en los primeros quince días siguientes a la instalación de las sesiones, en el cuatrienio legislativo.

La elección se efectuará en el primer mes de sesiones, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

2. Declarada abierta la sesión por el Presidente del Congreso, se pondrá a la consideración de los Congresistas presentes la terna de candidatos, y se procederá a la elección.

PARAGRAFO. En el caso de vacancia absoluta se procederá a nueva elección.

ARTICULO 24. Período. El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro años, igual al del Presidente de la República.

SECCION II

El Vicepresidente de la República.

ARTICULO 25. Elección. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República, el Congreso pleno procederá a su elección observando el siguiente procedimiento:

1. Presentada la vacancia absoluta del Vicepresidente, el Presidente del Congreso dispondrá de diez días para convocar al Congreso pleno con el fin de elegir el reemplazo.

2. La citación se hará en forma personal y por escrito, con ocho días de anticipación, a todos los Congresistas. En ella se indicará fecha, hora y causa que origina la elección.

3. Abierta la sesión, el Presidente del Congreso conducirá la palabra para postular candidatos, del mismo partido o movimiento al que pertenecía el Vicepresi-

dente reemplazado. Sometidos a estudio y consideración los distintos candidatos se abrirá el proceso de votación y, finalmente, se declarará electo el Vicepresidente de la República por el resto del periodo.

ARTICULO 26. Incapacidad física permanente. Los informes médicos y el cuadro sintomático observado, posibilitarán al Congreso para declarar en estado de incapacidad permanente al Vicepresidente de la República. Tal declaración se extenderá por escrito y en un término no mayor de tres días al Presidente del Congreso y al mismo Vicepresidente.

SECCION III

El Designado a la Presidencia.

ARTICULO 27. Elección y periodo. Para el periodo constitucional 1992-1994, y a partir del 20 de julio, el Congreso pleno elegirá Designado a la Presidencia de la República, mediante procedimiento similar al indicado en el artículo 25 anterior.

ARTICULO 28. Sucesión presidencial y funciones. El Designado a la Presidencia tendrá, hasta el día 6 de agosto de 1994, la vocación de sucesión presidencial, en los términos de la Constitución Política reemplazada.

SECCION IV

Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 29. Composición e integración. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estará integrada por siete (7) Magistrados elegidos por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Treinta (30) días antes del vencimiento del periodo, o dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la falta absoluta, el Gobierno enviará al Presidente del Congreso sendas ternas para proveer los cargos respectivos.

ARTICULO 30. Periodo. Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria serán elegidos para un periodo de ocho (8) años, contados a partir del primero (1º) de septiembre de 1992.

CAPITULO TERCERO

La moción de censura.

ARTICULO 31. Concepto. Por moción de censura se entiende el acto político mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, separa del cargo a uno de los Ministros del Despacho.

ARTICULO 32. Procedencia. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135 ordinal 8 de la Constitución Política, no concurriera sin excusa, o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.

2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir el pliego de cargos que servirá de base para adelantar el debate.

ARTICULO 33. Convocatoria al Congreso pleno. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente dará traslado al Ministro interesado de los cargos elevados que fundamentan la proposición de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el periodo ordinario de sesiones o en las especiales.

ARTICULO 34. Debate en el Congreso pleno. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro interesado, se adelantarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura al pliego de cargos contra el respectivo Ministro.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a dos de los promotores de la moción; luego al Ministro, y seguidamente a dos opositores de la moción. El Presidente del Congreso podrá autorizar nuevamente a los oradores, limitando el tiempo racionalmente.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será a más tardar en la semana siguiente, para votar la moción de censura.

TITULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL SENADO DE LA REPUBLICA Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO PRIMERO

De las disposiciones generales.

SECCION I

Orden interno.

ARTICULO 35. Sede de las Cámaras Legislativas. El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República.

Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

ARTICULO 36. Comisiones. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley.

Así mismo, funcionarán Comisiones Legales, Comisiones Especiales y Comisiones Accidentales.

ARTICULO 37. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designada y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en los *Anales del Congreso*, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la Secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la Corporación o Comisión.

ARTICULO 38. Anales del Congreso. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un sólo órgano de publicidad de sus actos denominado *Anales del Congreso*. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las secciones respectivas.

SECCION II

Primera reunión.

ARTICULO 39. Sesión inaugural. Instaladas las sesiones del Congreso, los Senadores y Representantes se reunirán por separado con el objeto de elegir sus Mesas Directivas y dar comienzo al trabajo legislativo.

ARTICULO 40. Presidente y Secretarios provisionales. La primera sesión del periodo legislativo del Senado y la Cámara de Representantes, será presidida por el respectivo Congresista que en la última legislatura hubiere cumplido tal función; en su defecto, el Vicepresidente de la misma Corporación, y en último término quien ocupe el primer lugar en el orden alfabético de los apellidos.

Como Secretarios actuarán los Subsecretarios de las respectivas Corporaciones. A falta de éstos, el Presidente de cada una de las Cámaras designará un Senador o un Representante (ad hoc), según el caso.

Los Presidentes y Secretarios provisionales cumplirán su función hasta tanto se efectúen las elecciones correspondientes y se proceda a su posesión en los términos de ley.

SECCION III

Ultima sesión.

ARTICULO 41. Cierre de sesiones. En la última sesión el Presidente del Congreso pleno designará una Comisión de su seno para que informe al Presidente de la República que el Congreso se encuentra reunido para clausurar sus sesiones.

Antes de la reunión, el Secretario preparará el acta respectiva en la cual expresará la circunstancia de ser la última sesión de la legislatura, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada antes de cerrarse la sesión.

Si el Presidente de la República, o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada en el recinto legislativo, declarará constitucionalmente cerradas las sesiones el Presidente del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO

De los dignatarios de las Cámaras.

SECCION I

La Mesa Directiva.

ARTICULO 42. Composición, periodo y no reelección. La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y tres Vicepresidentes, elegidos para un periodo de un año y por el sistema de cuociente, para la legislatura que se inicia el 20 de julio de cada año. Será Presidente quien encabece la plancha que obtenga mayor número de votos, y Vicepresidentes quienes con el mismo criterio le sigan en su orden.

Ninguno de los Congresistas podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

PARAGRAFO. En tratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Esta prohibición rige para el actual periodo constitucional, y la primera Mesa Directiva comprenderá del 1º de diciembre de 1991 al 19 de julio de 1992.

ARTICULO 43. Atribuciones. Como órgano rector administrativo de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

2. Plantear, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley que presentará anualmente al Congreso.

3. Dirigir y controlar la ejecución del presupuesto anual del Congreso, y presentar a la plenaria respectiva, al final de cada ejercicio, un informe detallado acerca de su cumplimiento.

4. Ordenar los gastos de cada Cámara.

5. Ordenando las recomendaciones de las Comisiones respectivas, nombrar y remover los empleados destinados al servicio de la Cámara respectiva, según la ley, y de conformidad con las normas que sobre carrera administrativa legislativa y servicios administrativos y técnicos sean dictadas.

6. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General.

7. Dictar el reglamento de trabajo de los empleados de cada Cámara, y velar por su cumplimiento.

8. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

9. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

10. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y mediante un juicio sumario.

11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 44. Reuniones. Durante los periodos de sesiones, las Mesas Directivas se reunirán por lo menos una vez a la semana, el día y hora que sean convocadas por sus Presidentes para resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las comisiones, y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales.

De estas reuniones se levantarán actas que servirán de prueba de todos sus actos, constituyéndose en documentos públicos.

Las decisiones siempre se tomarán por mayoría. En caso de empate prevalecerá la decisión adoptada por el Presidente.

SECCION II

El Presidente.

ARTICULO 45. Funciones. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

1. Presidir la respectiva Corporación.

2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.

3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporación que presidan concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremios si fuere el caso, la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados.

4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.

5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.

6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarias, así como las respectivas actas.

7. Llevar la representación de la Corporación, con excepción de las actuaciones en materia judicial, comercial y económica que corresponderán al Director Administrativo, o quien haga sus veces.

8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.

9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.

10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos tribunales de justicia y a la otra Cámara.

11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.

12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley.

PARAGRAFO. En cuanto no se opongan a estas atribuciones, similares funciones cumplirán los Presidentes de las Comisiones.

ARTICULO 46. Desiciones presidenciales. Las desiciones de los Presidentes son apelables ante la respectiva Corporación legislativa.

ARTICULO 47. Vacancias. La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección, para el resto del período; en la temporal, asume las funciones el Vicepresidente que sigue en orden y, en su defecto, el Congresista según el orden alfabético en la respectiva Corporación.

SECCION III

El Secretario General.

ARTICULO 48. Elección período, calidades. Corresponde a cada Cámara elegir al Secretario General para un período de dos años, contados a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Dederá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Corporación.

PARAGRAFO. No puede ser designado Secretario General, en propiedad, un miembro del Congreso.

ARTICULO 49. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

1. Asistir a todas las sesiones.
2. Llevar y firmar las actas debidamente.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.

4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.

5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.

6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la Corporación, y acusar oportunamente su recibo.

7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas Comisiones.

8. Coordinar la grabación de las sesiones plenarias, vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y las actas.

9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la Oficina de Archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen.

11. Ordenar a las dependencias oficiales respectivas la publicación de los Anales del Congreso con los asuntos propios de cada Corporación, debidamente indicados.

12. Expedir las certificaciones e informes —si no fueren reservados— que soliciten las autoridades o los particulares.

13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la Corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.

14. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de las instalaciones locativas de la Corporación cuando se lo requiera.

15. Los demás deberes que señale la Corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

ARTICULO 50. Organización del Despacho. El Secretario de cada una de las Cámaras es el Jefe de la Secretaría, y a él corresponde la organización y buena marcha de su despacho.

Todos los empleados de la Secretaría le están subordinados, y de sus omisiones y descuidos será responsable, así como de la conservación y buen orden del archivo y enseres oficiales.

ARTICULO 51. Vacancias. Las faltas absolutas del Secretario se suplen con una nueva elección, en el menor término posible. Estando en receso la Corporación, será encargado el Subsecretario o funcionario que siga en jerarquía. Este mismo le reemplazará en caso de falta temporal.

ARTICULO 52. Secretarios de Comisiones. Las Comisiones Constitucionales Permanentes tendrán un Secretario elegido por la respectiva Comisión, para un similar período y con las mismas calidades del Secretario General. Cumplirán los deberes que corresponden al ejercicio de su función en cuanto no se opongan a los similares dispuestos en el artículo 49.

CAPITULO TERCERO

De las facultades y prohibiciones.

ARTICULO 53. Facultades. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir su Mesa Directiva.
2. Elegir al Secretario General.

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

4. Determinar la celebración de sesiones secretas en los términos del presente Reglamento.

5. Elegir los miembros de la Junta de Administración del Congreso.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

7. Organizar su policía interior.

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones.

ARTICULO 54. Prohibiciones. Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

1. Intermisirse, por medio de resoluciones o de leyes en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.

4. Decretar a favor de persona o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas.

CAPITULO CUARTO

De los servicios administrativos y de seguridad.

ARTICULO 55. Principios que rigen. Los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras son creados por ley, con fundamento en los siguientes principios:

1. Los empleos son de carrera administrativa legislativa, en los términos señalados por la ley; se exceptúan los cargos de dirección, confianza y manejo.

2. Los servicios administrativos y técnicos comprenderán las funciones asignadas por ley y por las Mesas Directivas de las Corporaciones.

SECCION I

Servicios administrativos.

ARTICULO 56. Organización administrativa. El orden administrativo del Congreso estará a cargo de una Junta de Administración y un Director Administrativo, con funciones señaladas por la ley.

ARTICULO 57. Junta de Administración. Una Junta de Administración del Congreso funcionará como órgano superior de la organización administrativa de las Cámaras Legislativas, y a ella corresponderá el establecer los procedimientos necesarios para su eficaz funcionamiento.

Estará integrada por diez (10) miembros, sin suplentes, elegidos por cuociente electoral a razón de cuatro (4) por cada una de las Cámaras, y uno más que designará cada una de las Mesas Directivas.

La Junta de Administración cumplirá funciones de Comisión Permanente de Planeación y Presupuesto del Congreso, y estará dotada de los medios materiales y técnicos necesarios para el oportuno y eficiente desarrollo de sus labores.

ARTICULO 58. Director Administrativo. La ejecución de las políticas administrativas dispuestas por la Junta de Administración corresponderá a un Director Administrativo, seleccionado y designado por ella para el mismo período de los miembros del Congreso. Será un profesional calificado que tendrá entre sus funciones:

1. La elaboración del proyecto de presupuesto general del Congreso.

2. La ejecución del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la ley y las respectivas Mesas Directivas.

3. La presentación periódica de los estados financieros e informes sobre el orden administrativo interno.

4. La exposición a la Junta de Administración de los sistemas y formas de proveer los servicios administrativos del Congreso, contratándolos por licitación a partir de sistemas privados que garanticen una correcta y oportuna prestación.

5. Llevar la representación legal en las actividades judiciales y comerciales y en todas las que impliquen manejo económico.

6. Las demás que señalen la ley y la Junta de Administración.

ARTICULO 59. Provisión de cargos. La provisión de empleos deberá obedecer a estrictas necesidades del servicio definidas por la Junta de Administración.

Con cargo al presupuesto del Congreso no podrán, en adelante, contratarse asesorías y servicios similares de la planta de personal, así como supernumerarios. Su desconocimiento genera responsabilidades, en forma directa, de orden administrativo y económico para quien así lo ordene; en ningún caso obligará a las Cámaras a su reconocimiento.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El actual personal de planta inculcado en calidad de empleado público, cumplirá el período para el cual fue designado.

ARTICULO 60. Carrera administrativa automática. Si al momento de expedirse la presente ley un empleado con funciones en el Congreso llevare más de diez (10) años de servicios continuos, automática-

mente ingresará a la carrera administrativa legislativa, en los términos que indique la ley.

ARTICULO 61. Asesores profesionales. Los miembros del Congreso, para el cumplimiento de sus tareas legislativas, de investigación y estudio, dispondrán de un cuerpo de asesores y asistentes que, en conjunto, no devengarán más de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Su nominación corresponderá a cada Congresista, y serán de libre nombramiento y remoción.

PARAGRAFO. Para efecto de determinar la vinculación de ese personal, se tendrá una tabla salarial con determinación de un mínimo y un máximo de remuneración, fijada por la Junta de Administración con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 62. Auditoría externa. Podrá contratarse una auditoría privada externa que se encargue de la labor de auditaje en forma eficiente y transparente. La escogencia se hará de una terna de firmas que presente la Junta Nacional de Contadores.

SECCION II

Servicios de seguridad.

ARTICULO 63. Cuerpo de Policía interior. En caso necesario, por acuerdo especial de las Cámaras, podrá crearse o establecerse una guardia de seguridad que reúna las condiciones indispensables para prestar el servicio de policía de una manera eficaz.

PARAGRAFO. Entiéndese por caso necesario el requerirlo así la seguridad y orden de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 64. Policía a las órdenes del Presidente. El cuerpo de Policía desempeñará las funciones naturales de su ministerio dentro del recinto legislativo y conforme a las órdenes e instrucciones que le sean comunicadas por el Presidente de la Corporación.

ARTICULO 65. Auxilio de fuerza pública. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, el Presidente del Congreso podrá, para hacer cumplir las órdenes de la Corporación o las suyas propias, solicitar al Presidente de la República o a cualquiera otra autoridad la asistencia de fuerza pública necesaria, la que se pondrá a sus órdenes.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones del Congreso.

ARTICULO 66. Clases. Durante el período constitucional funcionarán, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales y las Comisiones Accidentales.

SECCION I

Comisiones Constitucionales Permanentes.

ARTICULO 67. Régimen aplicable. En el Senado y en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Permanentes. Su composición, competencias y forma de integración son definidas por la ley, así como su funcionamiento.

SECCION II

Comisiones Legales.

ARTICULO 68. Integración y denominación. Además de las Comisiones Legales que puedan corresponder a cada una de las Cámaras con competencias diferentes, a éstas corresponderá integrar, aplicando el sistema del cuociente electoral y para el período constitucional, la Comisión de los derechos y audiencias; la Comisión de Ética y la Comisión de credenciales calificación.

1. Comisión de los derechos y audiencias.

ARTICULO 69. Composición y funcionamiento. Estará conformada por diez Senadores y quince Representantes y podrá sesionar conjuntamente. Se reunirá por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 70. Funciones. La Comisión de derechos y audiencias coordinará todo lo referente a:

1º La defensa de los derechos humanos cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.

En cumplimiento de esta función informará a las plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados, y promoverá todas las acciones legislativas y gestiones ante las autoridades correspondientes en orden al restablecimiento de los derechos o al resarcimiento de los perjuicios ocasionados si se tratare, en este último evento, de hechos de notoriedad pública.

2º La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesiones y profesionales, asociaciones cívicas y sociales, expongan temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que se cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

2. Comisión de Ética.

ARTICULO 71. Composición e integración. En cada una de las Cámaras funcionará una Comisión de Ética, compuesta por nueve miembros en el Senado y

once en la Cámara de Representantes. Serán elegidos dentro de los primeros treinta días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo período constitucional.

Si vencido el término no se hubiere efectuado la elección, las Mesas Directivas de cada Cámara procederán a su integración, respetando la representación que deben tener las minorías.

Las Cámaras conservarán la facultad de integrarse en todo tiempo.

Se reunirá por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 72. Funciones. La Comisión de Ética conocerá del conflicto de intereses y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indisciplinado, irregular e inhumano que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública.

Las plenarios serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión, y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este Reglamento.

3. Comisión de credenciales y calificación.

ARTICULO 73. Integración y funciones. En cada una de las Cámaras y una vez verificada la elección de dignatarios, se dispondrá la integración de la Comisión de credenciales y calificación a razón de cinco (5) miembros por cada Corporación.

Inmediatamente se le pasarán las credenciales presentadas por los Congresistas en la Junta Preparatoria, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes rinda el informe del caso y la Corporación resuelva acerca de ellas dentro del término perentorio e improrrogable de otros cinco (5) días.

Las credenciales de quienes ocupen puestos después de la sesión inaugural, se pasarán a esta Comisión para que en cada caso informe y la Corporación resuelva sobre ellas dentro de los términos expresados.

De igual manera se procederá en tratándose de documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 74. Objeciones. Cuando la Comisión objetare las credenciales por no hallarlas en la forma legal, el Congresista a quien esa credencial se refiera no tendrá voz ni voto en las deliberaciones hasta tanto la Corporación así lo declare.

SECCION III

Comisiones especiales.

— Comisión de Crédito Público.

ARTICULO 75. Composición e integración. Habrá una Comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por seis miembros, y corresponderá a cada una de las Comisiones Terceras elegir, por el sistema de cuociente electoral, tres miembros.

ARTICULO 76. Informes y funciones. A través de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, la Comisión de Crédito Público presentará informes al Congreso acerca de:

1. Las operaciones de crédito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social, y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. Para su cumplimiento la Comisión será convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, así esté en receso el Congreso.

2. Los correctivos que deban asumirse cuando a juicio de la Comisión el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio de la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables.

3. Los demás que dispongan las leyes.

PARAGRAFO. La Comisión de Crédito Público desempeñará las funciones indicadas en las leyes vigentes, en especial la Ley 123 de 1959, la Ley 18 de 1970, y la Ley 51 de 1989.

Las demás que establezca la ley en forma permanente y común para ambas Cámaras.

SECCION IV

Comisiones accidentales.

ARTICULO 77. Integración. Para el mejor desarrollo de su labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas.

CAPITULO SEXTO

Del régimen de las sesiones.

SECCION I

Orden en las sesiones.

ARTICULO 78. Ubicación de Congresistas y Ministros. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, así como los Ministros del Despacho.

ARTICULO 79. Presencia en el recinto. Sólo podrán penetrar, durante las sesiones, en el recinto de sesiones,

los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades, periodistas y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

ARTICULO 80. Presencia de las barras en las sesiones. A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que no se trate de sesiones secretas. Los Presidentes regularán, cuando así se exija, y controlarán esta asistencia.

ARTICULO 81. Prohibición a los asistentes. Ninguna persona podrá entrar armada al edificio de las sesiones, ni fumar dentro del recinto o salones.

ARTICULO 82. Sanciones por irrespeto. Al Congresista que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

1. Declaración de haber faltado al orden, y
2. Represión oral.

ARTICULO 83. Respeto a los ciudadanos. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido a los Congresistas. El Presidente impondrá al Congresista que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto al Congreso.

ARTICULO 84. Irrespeto por parte de los Ministros. Respeto de los Ministros del Despacho, cuando hubieren faltado gravemente a la corporación, podrá ésta imponerles alguna de las sanciones establecidas en el artículo 82.

ARTICULO 85. Orden de los concurrentes. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en la barra o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.
2. Mandar salir a los perturbadores, y
3. Mandar despejar la barra.

ARTICULO 86. Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en las Cámaras o en sus Comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptada que sea por el tal determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos del Orden del día.

Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la corporación o comisión, ante la cual puede apelar cualquier Congresista.

SECCION II

Orden del día.

ARTICULO 87. Concepto. Entiéndese por Orden del Día la serie de negocios o asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Permanentes.

ARTICULO 88. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Conderación y aprobación del Acta anterior.
3. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si lo hubiere.
4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la corporación mediante proposición.
5. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.
6. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.
7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en primer debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia, y a los aprobatorios de un Tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias.
8. Citaciones o audiencias previamente convocadas, y
9. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día.

ARTICULO 89. Elaboración. Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarios y en las Comisiones Permanentes.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

ARTICULO 90. Alteración. El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación o comisión, a propuesta de uno de sus miembros, una vez verificado el quórum o cuando hayan transcurrido las dos primeras horas de la sesión.

Los Presidentes no permitirán la discusión de una proposición que no se allane a los términos señalados.

ARTICULO 91. Publicación. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión en el día

anterior a aquél en que tenga lugar. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente Secretaría.

SECCION III

Sesiones.

ARTICULO 92. Día, hora y duración. Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas.

Las sesiones plenarios se celebrarán, al menos, tres veces por semana, y durarán, al igual que las Comisiones, cuatro horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requieren aprobación de la corporación respectiva.

Las sesiones de las Comisiones se verificarán en horas distintas de las plenarios de la Cámara respectiva.

ARTICULO 93. Citaciones. La citación de los Congresistas a las sesiones plenarios y a las de las Comisiones debe hacerlas en forma directa y expresa el Secretario, indicando el orden del día de la reunión.

ARTICULO 94. Clases de sesiones. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente reglamento.

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y secretas.

Son sesiones ordinarias las que se efectúan por derecho propio conforme al artículo 112 de este Reglamento, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales; extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas; especiales, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción; permanentes, las que durante la última media hora de la sesión se decretan; y secretas las contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 95. Sesiones secretas. Sólo serán secretas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

Formulada la petición de sesión secreta, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión secreta. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de las sesiones secretas, y otro para las proposiciones que se hagan en tales sesiones. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión secreta.

Las actas de las sesiones secretas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones secretas. caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

ARTICULO 96. Iniciación de labor legislativa. Al día siguiente de instaladas las sesiones del Congreso, Cada una de las Cámaras se reunirán por separado en el recinto legislativo destinado para ello, a fin de dar comienzo a su labor constitucional.

ARTICULO 97. Publicidad, oficina de prensa e In-avisión. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones tendrán la más amplia difusión por las Oficinas de Prensa acreditadas en cada Corporación. Comunicados periodísticos y un programa semanal de televisión permitirán difundir las labores legislativas y la acción desplegada en ese sentido por sus miembros.

Cada una de las Cámaras y sus Comisiones podrán disponer una mayor publicidad, en la Radiodifusora Nacional y Televisión Nacional, a aquellos debates que a su juicio se consideren de interés general. Las Mesas Directivas adelantarán las gestiones necesarias para que ese servicio sea prestado; si no fueren posible esas transmisiones, podrá acudir a la contratación pública con servicios privados.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión, In-avisión pondrá a disposición de las Oficinas de Prensa de las Cámaras, sendos espacios semanales de treinta minutos, en los canales nacionales y en los regionales, para que se pueda informar directamente al país sobre las actividades que cumple el Congreso de la República.

ARTICULO 98. Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

ARTICULO 99. Excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, las siguientes:

1. La incapacidad médica debidamente comprobada.
2. La fuerza mayor o el caso fortuito.
3. El cumplirse una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.

4. Las autorizadas por el Presidente de la respectiva Corporación en los eventos indicados en el presente Reglamento.

PARAGRAFO. Sólo las excusas del numeral 2 tendrán consideración para efecto de evitar la pérdida de la investidura congresal, cuando se presente la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

ARTICULO 100. Iniciación de la sesión. Verificado el quórum, el Presidente de cada Corporación declarará abierta la sesión y empleará la fórmula:

"Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión".

ARTICULO 101. Apremio a ausentes. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan.

Transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

ARTICULO 102. Prohibición de sesiones simultáneas. Las Comisiones Permanentes tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento.

SECCION IV

Debates.

ARTICULO 103. Debates. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate.

El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

ARTICULO 104. Realización de los debates. Los debates se verificarán en días distintos y, respecto de un mismo asunto un debate no podrá tener principio el mismo día en que el debate anterior hubiere tenido fin.

ARTICULO 105. Asistencia requerida. La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando esté presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente.

ARTICULO 106. Derecho a voz. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.

Sólo participarán en las decisiones y, por consiguiente votan, los miembros de las Corporaciones Legislativas.

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera intervenir para referirse a tales asuntos.

En todas las etapas de su trámite en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hacen uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

ARTICULO 107. Uso de la palabra. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe con la proposición o razón de la citación; luego, a los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría, y en las sesiones plenarias hablarán de pie, salvo quienes tengan impedimentos físicos. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema, con una extensión máxima de veinte minutos.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 108. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestio-

nario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

ARTICULO 109. Duración de las intervenciones. No se podrá intervenir por más de veinte minutos cada vez, prorrogables por el Presidente. En las sesiones plenarias el Presidente puede limitar el número de intervenciones sobre un mismo asunto.

ARTICULO 110. Número de intervenciones. No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para alterar o diferir el Orden del Día.
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el Orden del Día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.

5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate.

ARTICULO 111. Sin uso de la palabra. No podrá tomarse la palabra cuando se trate sobre:

1. Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate.
2. Proposiciones para que la votación sea nominal, y
3. Petición para declarar la sesión permanente.

ARTICULO 112. Intervenciones escritas. No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria, ni los informes o exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

ARTICULO 113. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Corporación podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

ARTICULO 114. Aplazamiento. Los miembros de cada una de las Cámaras podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.

ARTICULO 115. Cierre del debate. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco minutos.

ARTICULO 116. Suspensión. Los miembros de las respectivas Cámaras podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

ARTICULO 117. Prelación de mociones. Con excepción de la moción de verificación del quórum, el orden de precedencia de ellas es el siguiente:

1. Suspensión de la sesión.
2. Levantamiento o prórroga de la sesión.
3. Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute.
4. Cierre del debate sobre el tema que se discute.

Artículo 118. Retiro de mociones y proposiciones. El autor de una moción o propuesta podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones.

SECCION V

Proposiciones.

ARTICULO 119. Procedencia de las proposiciones. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente y votación nominal o secreta.

La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta minutos de la duración ordinaria de la sesión.

ARTICULO 120. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

ARTICULO 121. Clasificación de las proposiciones. Las proposiciones se clasifican para su trámite, en:

1. **Proposición principal:** Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una comisión o de una de las Cámaras.
2. **Proposición sustitutiva:** Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
3. **Proposición suspensiva:** Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión.

Se discute, resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.

4. **Proposición modificativa:** Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre material igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.

5. **Proposición especial:** Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se consideran de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del Orden del Día.

Parágrafo. No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo fuera de la principal.

Artículo 122. Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.

4. Cerrada la discusión el Presidente preguntará: "¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?"

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?"

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído".

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

"¿Quiéren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado, sea Ley de la República (o Acto Legislativo)?"

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.

SECCION VI

Quórum.

ARTICULO 123. Quórum. Concepto y clases. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las corporaciones legislativas para poder deliberar y decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. **Quórum deliberatorio.** Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.

2. **Quórum decisorio,** que puede ser:

— **Ordinario.** Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

— **Especial.** Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la corporación legislativa.

— **Calificado.** Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

PARAGRAFO. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

SECCION VII

Mayorías.

ARTICULO 124. Mayorías decisorias. Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. **Mayoría simple.** Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes.

2. **Mayoría absoluta.** La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.

3. **Mayoría calificada.** Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.

4. **Mayoría especial.** Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

ARTICULO 125. Mayoría simple. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopten las Cámaras Legislativas, cuando las disposiciones constitucionales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

ARTICULO 126. Mayoría absoluta. Se requiere para la aprobación de:

1. Reformas constitucionales en la "segunda vuelta", que corresponde al segundo período ordinario y consecutivo de su trámite en el Congreso (artículo 875, inciso 2º, constitucional).

2. Leyes que den facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, ordinal 10 constitucional).

3. Leyes orgánicas que establezcan:

a) Los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras;

b) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones;

c) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del plan general de desarrollo;

d) Las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

4. Leyes estatutarias en una sola legislatura. Su modificación o derogación se adelanta con la misma votación (artículo 153 constitucional).

5. Leyes que dispongan que el pueblo en votación popular decida si convenga una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que las mismas leyes determinen (artículo 376, inciso 1º constitucional).

6. Leyes que sometan a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a las leyes (artículo 373, inciso 1º constitucional).

7. Leyes que decreten la expropiación y, por razones de equidad, determinen los casos en que no hay lugar al pago de indemnización (artículo 58 constitucional).

8. Leyes que reservan al Estado determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, por razones de soberanía o de interés social. En tal evento se deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dichas leyes, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365, inciso 2º).

9. Leyes que limiten el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establezcan controles a la densidad de la población, regulen el uso del suelo y sometan a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (artículo 310, inciso 2º constitucional).

10. La reconsideración, por las Cámaras en segundo debate, de un proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno, por razones de inconveniencia (artículo 167, inciso 2º constitucional).

11. La moción de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo (artículo 135, ordinal 9º constitucional).

ARTICULO 127. Mayoría calificada. Se requiere para la aprobación de:

Con dos tercios de los miembros:

1. Leyes que reformen o deroguen los decretos legislativos dictados por el Gobierno durante el Estado de Guerra (artículo 212, inciso 4º constitucional).

2. Leyes que conceden amnistías o indultos generales por delitos políticos (artículo 150 ordinal 17 Constitucional).

Con dos tercios de los asistentes:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (artículo 175 constitucional).

ARTICULO 128. Mayoría especial. Es exigida para la aprobación o autorización de viajes al exterior, por parte del Congreso o de cada una de sus Cámaras, con dineros del Erario:

SECCION VIII

Votaciones.

ARTICULO 129. Concepto de votación. Votación es un acto colectivo por medio del cual las Cámaras y sus Comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Sólo los Congresistas tienen voto.

ARTICULO 130. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.

2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.

3. El voto es personal, intransferible e indelegable.

4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presente en la respectiva corporación, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.

5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este reglamento.

6. En el acto de votación estará presente el Secretario.

ARTICULO 131. Excusa para votar. El Congresista sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no es-

tuvo presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

ARTICULO 132. Lectura de la proposición. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

ARTICULO 133. Presencia del Congresista. Ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando cerrada la discusión hubiere de procederse a la votación.

ARTICULO 134. Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido.

ARTICULO 135. Clases de votación. Pueden darse dos clases de votación:

1. **Votación General.** Es la que se efectúa al finalizar cada debate, como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente.

2. **Votación especial.** Es la que se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación, (artículo 63 com. acc).

ARTICULO 136. Modos de votación. Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

ARTICULO 137. Votación ordinaria. Se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiere la verificación por algún Senador o Representante, en su caso, se procederá de este modo: Los que quieran el SI se pondrán de pie, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se publica su número. Sentados, se procederá seguidamente con los que quieran el NO y se ponen a su vez de pie; el Secretario los cuenta e informa su número y el resultado de la votación.

El Congresista puede solicitar que su voto conste en el acta, indicándolo en forma inmediata y públicamente.

Podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada congresista y el resultado total de la votación.

ARTICULO 138. Votación nominal. Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "SI" o "NO". En el acta se consignará el resultado de la votación, en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

ARTICULO 139. Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista y las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recibidos no sea igual al de los votantes.

Esta votación sólo se presentará en los siguientes eventos:

a) Cuando se deba hacer una elección;

b) Para decidir sobre un proyecto de reforma constitucional o legislativa cuyo objeto sea disponer la cesión o condonación, la venta o permuta o enajenación a cualquier título de bienes nacionales;

c) Para reconocer créditos; asignar sueldo, remuneración u honorarios; decretar a favor de personas o entidades, donaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones destinadas a satisfacer créditos o derechos definidos según las leyes preexistentes.

d) Para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por parte de esta Corporación;

e) Para decidir sobre objeciones que presenta el Presidente de la República a los proyectos aprobados por las Cámaras;

f) Para decidir sobre todo proyecto o disposición legislativa que conceda privilegios a favor de determinadas personas o compañías;

g) Para decidir sobre las proposiciones de amnistías e indultos;

h) Para decidir sobre proyectos de honores;

i) Cuando lo solicite un número de Congresistas no inferior a la quinta parte de los miembros de la respectiva Cámara, para decidir sobre un artículo o grupo de artículos sometidos a votación.

Aprobado el efectuar la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas "SI" o "NO", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.

ARTICULO 140. Interrupción. Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

ARTICULO 141. Explicación del voto. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión dejándola

por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

ARTICULO 142. Votación por partes. Cualquier Congresista, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

ARTICULO 143. Empates. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia. En este último caso, se indicará expresamente en el Orden del Día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.

ARTICULO 144. Procedimiento en caso de elección. En las elecciones que se efectúen en las corporaciones legislativas, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una comisión escrutadora.

2. Abierta la votación cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.

3. El Secretario llamará a lista y cada Senador o Representante depositará en una urna su voto.

4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar su correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.

5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres votación de los postulados que la obtuvieron.

6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenidos y por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.

7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.

8. Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomar el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo. o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

"Invocando la protección de Dios, juráis ante esta Corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de ... os imponen, de acuerdo con la constitución y las Leyes?"

Y se responderá: "Si juro".

El Presidente concluirá:

"Si así fuere que Dios, esta Corporación y el pueblo os lo premien, y si no que él y ellos os lo demanden".

ARTICULO 145. Votos en blanco y nulos. Se considerará como voto en blanco, en las elecciones que efectúen los empleados públicos, de los miembros del Congreso alguno y así se haya depositado en la urna.

El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

ARTICULO 146. Citación para elección. Toda fecha de elección de funcionarios que corresponda al Congreso pleno, al Senado y a la Cámara deberá ser fijada con tres días de antelación, salvo disposiciones especiales contenidas en este Reglamento. Al aprobarse la citación se señalará el cargo a proveer y la hora de la elección.

CAPITULO SEPTIMO

Proceso legislativo ordinario.

SECCION I

Iniciativa legislativa.

ARTICULO 147. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría de las Cámaras, en sus plenarios o en las Comisiones Permanentes.

ARTICULO 148. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.

ARTICULO 149. Iniciativa popular. Podrán también presentar proyectos de ley, en razón del mecanismo de participación popular:

1. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva.
2. Un treinta por ciento de los concejales del país.
3. Un treinta por ciento de los diputados del país.

ARTICULO 150. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

1. Plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que haya de emprenderse o continuarse.
2. Estructura de la administración nacional.
3. Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional.
4. Reglamentación de la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.
5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
6. Autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.
7. Fijación de las rentas nacionales y gastos de la administración (Presupuesto Nacional).
8. Banco de la República y funciones de competencia para su Junta Directiva.
9. Organización del crédito público.
10. Regulación del comercio exterior y fijación del régimen de cambio internacional.
11. Fijación del régimen salarial y prestacional de los empleos públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
12. Participaciones de los municipios incluyendo los resguardos indígenas, en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.
13. Autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.
14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.
15. Fijación de servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.
16. Determinación del situado fiscal, ésto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.
17. Organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos que estarán sometidos a un régimen propio.
18. Referendo sobre un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley.
19. Reservación para el Estado de determinadas actividades estratégicas, servicios públicos, con indemnización previa y plena a las personas que en virtud de esta ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 151. Cámaras de origen. Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes mientras que los de relaciones internacionales lo serán en el Senado.

ARTICULO 152. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en los *Anales del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y Comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en los *Anales del Congreso*.

ARTICULO 153. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

ARTICULO 154. Materias diversas en un proyecto. Cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias será repartido a la Comisión de la materia predominante, pero ésta podrá solicitar de las demás Comisiones competentes un concepto sobre el mismo, así no sea de forzoso seguimiento.

ARTICULO 155. Requisitos constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas Comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

SECCION II

Debates en Comisiones.

ARTICULO 156. Rechazo de disposiciones. Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se rela-

cionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión.

ARTICULO 157. Radicación del proyecto. En la Secretaría de la Comisión respectiva será radicado y clasificado por materia, autor y clase la iniciativa presentada.

ARTICULO 158. Designación de ponente. En la respectiva Comisión se designará, dentro de los tres días siguientes a su recepción, un ponente que rendirá informe para primer debate. Su selección se hará en sorteo público, en la misma Comisión, cuando resultare más de un interesado en adelantar la ponencia respectiva. Si no se expresare esta solicitud por algún Congresista, corresponderá su designación al Presidente con un reparto del trabajo en forma equitativa.

ARTICULO 159. Acumulación de proyectos. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo.

Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

ARTICULO 160. Asesor en la ponencia. El Presidente podrá designar para cada uno de los proyectos, y cuando el tema o materia así lo amerite, Congresistas asesores adscritos a la misma Comisión para que participen en el estudio y elaboración final de la ponencia que deberá presentar el ponente titular.

ARTICULO 161. Plazo para rendir ponencia. El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

En los *Anales del Congreso* se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

ARTICULO 162. Informe sobre acumulación. El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

ARTICULO 163. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al Secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en los *Anales del Congreso* dentro de los tres días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en los *Anales del Congreso*.

ARTICULO 164. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

ARTICULO 165. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aun inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les corresponda.

ARTICULO 166. Suficiente ilustración. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

ARTICULO 167. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.

ARTICULO 168. Apelación de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la respectiva Cámara.

ARTICULO 169. Constancias de votos contrarios. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente.

SECCION III

Sesiones conjuntas.

ARTICULO 170. Comisiones de ambas Cámaras. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente:

1. **Por disposición constitucional.** Las Comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações.

Las mismas Comisiones elaborarán un informe sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo que será sometido a la discusión y evaluación de las plenarios de las Cámaras.

2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él, y

3. **Por disposición reglamentaria.** En los casos en que así lo propongan las respectivas Mesas Directivas de las Comisiones y sean autorizadas por los Presidentes de las Cámaras, por iniciativa de cualquiera de sus miembros, se darán las sesiones conjuntas.

En resoluciones motivadas se expresarán las razones que se invocan para proceder de tal manera.

ARTICULO 171. Comisiones de la misma Cámara. Dos o más Comisiones Permanentes de la misma Cámara podrán sesionar conjuntamente para estudiar proyectos, si así lo hiciere recomendable la naturaleza del asunto.

ARTICULO 172. Presidencia. La sesión será presidida por el Presidente de la respectiva Comisión senatorial, y como Vicepresidente actuará el Presidente de la Comisión de la Cámara. Cuando se trate del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la Cámara de Representantes se procederá en sentido contrario.

ARTICULO 173. Ponencia. El informe presentado en el primer orden será la base normativa de discusión en esta etapa del proceso legislativo. En caso de duda, resolverá el Presidente.

ARTICULO 174. Quórum. Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.

ARTICULO 175. Votación. En estos casos, concluido el debate, cada Comisión votará por separado.

SECCION IV

Debates en plenarios.

ARTICULO 176. Plazos mínimos en el trámite. Entre el primero y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

ARTICULO 177. Designación de ponente. Aprobado el proyecto por la Comisión, su Presidente designará ponente para el debate en plenaria y remitirá el informe a la respectiva Cámara.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

ARTICULO 178. Contenido de la ponencia. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

ARTICULO 179. Discusión. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego, podrán tomar la palabra los Congresistas y los Ministros del Despacho.

Si la proposición con que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos.

ARTICULO 180. Modificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, inciso 2, de la Constitución Política, cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto vuelva a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determi-

narse que regrese el proyecto a la misma Comisión para su reexamen definitivo. Si ésta persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

ARTICULO 181. Discrepancias entre las Cámaras. Las discrepancias que surgen entre las Cámaras no deberán corresponder a asuntos nuevos o no aprobados, o negados en la Comisión Permanente respectiva. Si así fuere, las mismas Comisiones reconsiderarán la novedad y decidirán sobre ella, previa remisión del proyecto dispuesta por la Corporación.

ARTICULO 182. Rechazo. Votado negativamente un proyecto por una de las Cámaras en sesión plenaria, se entenderá rechazado y se archivará.

ARTICULO 183. Aprobación. Votado afirmativamente, pasará de nuevo al respectivo ponente para su revisión, ordenamiento de las modificaciones, adiciones, supresiones aprobadas y elaboración del texto definitivo.

El mismo ponente informará a la otra Cámara, en el término máximo de ocho días, las razones sustentadas en la plenaria para aprobarse las variaciones introducidas o las nuevas disposiciones.

El Secretario consignará la fecha de su adopción, y con su firma y la del Presidente continuará el trámite correspondiente.

ARTICULO 184. Comisiones accidentales de mediación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 Constitucional, corresponderá a las Mesas Directivas de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto de un proyecto.

Las Comisiones Accidentales de mediación prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que le fijen las Mesas Directivas.

ARTICULO 185. Composición de las Comisiones de Mediación. Estas Comisiones se compondrán hasta de siete Senadores y siete Representantes, que serán designados teniendo en cuenta la proporción en que las distintas agrupaciones políticas estén representadas en las Cámaras.

ARTICULO 186. Informes en Comisiones de Mediación. Las Comisiones Accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido, a fin de adoptarse, por las Corporaciones, la decisión final.

ARTICULO 187. Diferencias con Comisiones de Mediación. Si repetido el segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 188. Procedimiento similar. En la discusión y aprobación de un proyecto en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido para el primer debate.

SECCION V

Otros aspectos en el trámite.

ARTICULO 189. Modificación de proyectos. Los proyectos podrán modificarse por medio de proposiciones supresivas, sustitutivas o aditivas.

Si se presentaren varias proposiciones de enmienda se votarán primero las supresivas; negadas éstas, las sustitutivas, y, luego, la de la ponencia. Aprobada ésta se votarán las aditivas.

Si se cursan varias de la misma naturaleza, se votarán en orden inverso al de la presentación.

Sin embargo, en los casos en que hubiere pliegos de modificaciones, el autor del proyecto podrá insistir en que se vote primero el texto original.

ARTICULO 190. Comisiones accidentales. Las Cámaras podrán designar comisiones accidentales si la naturaleza de una propuesta o la azañización de los trámites lo aconsejan. Serán integradas por los Presidentes y cumplirán las funciones que estos señalen.

ARTICULO 191. Tránsito de legislación. Los proyectos que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encuentren.

Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 192. Trámite de urgencia. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo, dentro de un plazo de treinta días. Aún dentro de este lapso la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto.

Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

ARTICULO 193. Trámite preferencial. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de Tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular.

Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.

ARTICULO 194. Publicación en un solo texto. Los servicios técnicos y profesionales de las Cámaras tendrán a su cargo la preparación y publicación de las leyes, que hubieren sido objeto de reforma parcial, en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 195. Título de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia,
DECRETA"

ARTICULO 196. Numeración de las leyes. Las leyes guardarán secuencia numérica indefinida y no por año.

SECCION VI

Trámite ulterior.

ARTICULO 197. Vicios subsanables. Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formación de la ley o del acto legislativo, vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolver el proyecto, la ley o el acto legislativo a las Cámaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se dará prioridad en el Orden del Día.

Subsanado el vicio, se remitirá a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

ARTICULO 198. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley.

ARTICULO 199. Objeciones presidenciales. Si el Gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. Si la objeción es parcial, a la Comisión Permanente; si es total, a la plenaria de cada Cámara.

Si las Cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales.

ARTICULO 200. Término para la objeción. El Gobierno dispondrá de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte artículos; de diez días, si el proyecto contiene de veintuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

ARTICULO 201. Contenido de la objeción presidencial. La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

1. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis días siguientes. Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y promulgarla. Pero, si se declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del Ramo, rehaga o integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

Cumplido este trámite, se remitirá a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.

2. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

ARTICULO 202. Discrepancias entre las Cámaras. Cuando una Cámara hubiere declarado infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno a un proyecto de ley, y la otra las encontrare fundadas, se archivará el proyecto.

ARTICULO 203. Proyectos declarados inconstitucionales parcialmente. Cuando una Cámara rehaga e integre un proyecto de ley declarado parcialmente inconstitucional por la Corte Constitucional, según lo previsto en el artículo 167 de la Constitución Política, enviará el texto a la otra Cámara para su aprobación. Una vez cumplido este trámite se remitirá a la misma Corte el proyecto para su fallo definitivo.

ARTICULO 204. Sanción legislativa. Si el Presidente de la República no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

CAPITULO OCTAVO

Proceso Legislativo Constituyente.

ARTICULO 205. Organos constituyentes. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

SECCION I

Reformas por el Congreso.

ARTICULO 206. Atribución constituyente. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente constituido, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y desarrollado legítimamente en el presente Reglamento.

ARTICULO 207. Suspensión de la facultad constituyente. Durante el período constitucional tiene plena vigencia esta atribución, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, que-

dará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

ARTICULO 208. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tienen por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales se conocen como Actos Legislativos, y deben cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

ARTICULO 209. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la secretaría de las Cámaras, en sus plenarias o en las Comisiones Permanentes.

ARTICULO 210. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez miembros del Congreso.
3. Un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un 30% de los concejales del país. (¿20%?, artículo 375 C. N.).
5. Un 30% de los diputados del país. (¿20%?, artículo 375 C. N.).

ARTICULO 211. Legislaturas ordinarias. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

Dos períodos ordinarios de sesiones comprende una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, del 16 de marzo para concluir el 20 de junio.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El primer período bajo la vigencia de la nueva Constitución, inició el 1º de diciembre y concluyó el día 20 siguiente de 1991; y el segundo, del 14 de enero al 26 de junio de 1992.

ARTICULO 212. Trámite de aprobación. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera legislatura; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda legislatura.

ARTICULO 213. Segunda legislatura. En la segunda legislatura sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en esta legislatura, no podrán ser consideradas nuevamente.

El cambio o modificación del contenido de las disposiciones, en la segunda legislatura, siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma, podrá ser considerada y debatida.

ARTICULO 214. Control de constitucionalidad. Los actos legislativos tienen control de constitucionalidad, y la cesación de sus efectos sólo podrá declararse cuando se ha incurrido en vicios de procedimiento en su formación, de conformidad con el artículo 375 C. N.

ARTICULO 215. Preclusión de la acción. La acción pública contra los actos legislativos sólo es procedente dentro del año siguiente a su promulgación.

ARTICULO 216. Reglas de procedimiento aplicables. Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia.

SECCION II

Reformas por una Asamblea Constituyente.

ARTICULO 217. Convocatoria. Podrá el Congreso disponer que el pueblo, en votación popular, decida si convoca una Asamblea Constituyente. Ello se entenderá si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

ARTICULO 218. Votación popular separada. La elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente será por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otra elección.

ARTICULO 219. Reglamento de la Asamblea. La Asamblea Constituyente, para su funcionamiento, adoptará su propio reglamento. En ausencia, se aplicarán las normas del presente Reglamento, si no fueren incompatibles con la institución constituyente.

ARTICULO 220. Control de constitucionalidad. El acto de convocación de una Asamblea Constituyente sólo podrá ser declarado inconstitucional cuando se violen los requisitos constitucionales. La acción pública contra este acto sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, pero antes de la decisión jurisdiccional.

CAPITULO NOVENO

Proceso constituyente primario.

ARTICULO 221. Participación popular directa. Por virtud de los mecanismos de participación popular directa, puede el pueblo decidir su propio destino y modificar la Constitución Política por la vía del referendo.

ARTICULO 222. Asuntos sometidos a referendo. A referendo deberán someterse:

1. Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un 5% de los ciudadanos que integren el censo electoral. Estas reformas deberán estar referidas:

a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución y a sus garantías;

b) A los procedimientos de participación popular, y

c) Al Congreso de la República.

PARAGRAFO. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

2. Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. Esta ley deberá ser por iniciativa del Gobierno o de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral existente en la fecha respectiva.

El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado entre votar positiva o negativamente.

ARTICULO 223. **Aprobación por referendo.** La aprobación de reformas constitucionales por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, siendo éstos más de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

CAPITULO DECIMO

Del cabildeo.

ARTICULO 224. **Observaciones a los proyectos por particulares.** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

PARAGRAFO. Para su intervención, el cabildeante deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.

ARTICULO 225. **Publicidad de las observaciones.** Las observaciones u opiniones presentadas por los cabildeantes deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en los Anales del Congreso las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Director de la publicación, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando el cabildeante sea invitado a exponer sus criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

ARTICULO 226. **Contenido de la ponencia.** El ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que el cabildeo se haya efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

CAPITULO UNDECIMO

de las funciones de control y audiencias.

SECCION I

Citaciones en general.

ARTICULO 227. **Citación a funcionarios.** Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros; las Comisiones Permanentes, además, la de los Viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del poder público.

ARTICULO 228. **Procedimiento de citación.** Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación sólo serán suscritas por uno o dos Congresistas.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

ARTICULO 229. **Retiro de proposición de citación.** Toda proposición o resolución de citación puede ser retirada en cualquier momento de su discusión, por su autor o autores, con la anuencia de la respectiva Cámara o Comisión y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requerirá del consentimiento de quienes así lo han propuesto.

ARTICULO 230. **Citación de particulares.** De conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, una Comisión Permanente, mediante proposición, podrá requerir la presencia de cualquier persona natural o del representante de cualquier persona jurídica para que, bajo juramento, en forma oral o escrita, declare sobre temas que sean de interés para la Comisión.

Salvo las restricciones constitucionales o legales toda pregunta deberá ser absuelta. La renuencia a responder será sancionada en los términos de la legislación penal como desacato a la autoridad.

ARTICULO 231. **Cumplimiento de la citación.** Si no se evacuare el asunto objeto de la citación en una sesión, ésta continuará en el orden del día de las sesiones siguientes.

ARTICULO 232. **Solicitud de documentos.** Cuando las Cámaras Legislativas o sus Comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar en los diez (10) días siguientes, si no tuviere carácter de reservado.

ARTICULO 233. **Asesorías e invitaciones.** Las Comisiones Permanentes podrán solicitar a los Ministros y departamentos administrativos el envío a su seno de expertos en materias sobre las cuales se demande mayor información.

SECCION II

Citación de Ministros.

ARTICULO 234. **Cuestionarios escritos.** La citación a los Ministros para que concurran a las sesiones y den respuesta a cuestionarios escritos, será decidida con una anticipación no menor de cinco (5) días. El secretario respectivo dará inmediata comunicación.

ARTICULO 235. **Excusa en una citación.** Citado un Ministro sólo dejará de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la respectiva Cámara. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.

ARTICULO 236. **Orden en la sesión de citación.** Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el orden del día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

ARTICULO 237. **Conclusión del debate.** El debate concluirá con una proposición declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y el presente Reglamento.

PARAGRAFO. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada, una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

SECCION III

Informes.

ARTICULO 238. **Obligatoriedad de su presentación.** Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:

1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.

2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.

3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o departamento administrativo.

5. El Banco de la República: informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

6. El Gobierno, así:

a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del Estado de conmoción interior;

b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el Estado de emergencia y las medidas adoptadas;

c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el Estado de Guerra Exterior, y la evolución de los acontecimientos;

d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;

e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;

f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

PARAGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional entregará informes periódicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:

—Facilitar la reinsertión de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección;

—Mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes, y

—Proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

ARTICULO 239. **Prohibición de informes.** No podrá el Congreso o cada una de sus Cámaras exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

ARTICULO 240. **Solicitud de informes por los Congresistas.** Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe, que no tenga carácter reservado, a los funcionarios autorizados para expedirlo. En los diez (10) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.

ARTICULO 241. **Incumplimiento en los informes.** El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable, originando la desvinculación de quien así proceda.

En tratándose de Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.

SECCION IV

Moción de censura.

ARTICULO 242. **Procedimiento especial.** Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo Tercero, Título I, del presente Reglamento.

CAPITULO DOCE

Estatuto del Congresista.

Sección I

Régimen constitucional y legal.

ARTICULO 243. **Periodo.** Los Senadores y Representantes son elegidos para un periodo de cuatro años, que se inicia el 29 de julio siguiente a la elección.

ARTICULO 244. **Compromiso y responsabilidad.** Los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

Son responsables ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTICULO 245. **Derechos.** Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.

2. Formar parte de una Comisión Permanente.

3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y

4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

El Congreso fija el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno.

5. Los demás que señalen la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 246. **Prerrogativa de inviolabilidad.** Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 247. **Fuero penal.** De los delitos que cometan los Congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.

En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

ARTICULO 248. **Deberes.** Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso Pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.

2. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortésia congresionales.

3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión secreta.

4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.

5. Presentar, dentro del mes siguiente a su posesión como Congresista, una declaración notarial de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.

6. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que les inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de intereses.

ARTICULO 249. Faltas. Son faltas de los Congresistas:

1. El desconocimiento a los deberes que impone este Reglamento.
2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.
3. No presentar las ponencias en los plazos señalados.

ARTICULO 250. Sanciones. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debido.
2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.
3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.
4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.

Parágrafo. Las sanciones previstas en los primeros dos ordinales serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de Cámaras o Comisiones; la del numeral 3º, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4º por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Ética y conocimiento y decisión de la Corporación en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 251. Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

ARTICULO 252. Vacancia. Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: Su muerte, la renuncia aceptada, la pérdida de la investidura, la incapacidad permanente declarada oficialmente por la respectiva Cámara y la declaración de nulidad de la elección.

ARTICULO 253. Reemplazo. La falta absoluta de un Congresista autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Credenciales y calificación su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización nacional electoral.

Ninguna falta temporal del Congresista dará lugar a ser reemplazado.

SECCION II

Inhabilidades e incompatibilidades.

ARTICULO 254. Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

ARTICULO 255. Inelegibilidad. No podrán ser Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.
5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.
8. Quienes sean elegidos para más de una Corporación o cargo público, o para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2º, 3º, 5º y 6º se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

ARTICULO 256. Concepto de incompatibilidad. Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función.

ARTICULO 257. Incompatibilidades. Los Congresistas no pueden:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mis-

mas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

ARTICULO 258. Excepción a las incompatibilidades. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:

1. Ejercer la cátedra universitaria o docente.
2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.
3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.
4. Usar los bienes y servicios y celebrar contratos con las entidades oficiales que ofrezcan en condiciones comunes a los que lo soliciten tales bienes y servicios.

ARTICULO 259. Vigencia de las incompatibilidades. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

ARTICULO 260. Régimen para el reemplazo. El mismo Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.

SECCION III

Conflicto de intereses.

ARTICULO 261. Aplicación. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

ARTICULO 262. Registro de intereses privados. En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.

Adicionalmente cada Congresista presentará copia auténtica de su declaración de renta del año anterior a la fecha de su posesión. Anualmente se procederá en igual forma, y corresponderá al secretario respectivo su guarda y reserva. Sólo el Presidente de la Corporación autorizará su conocimiento, cuando las conveniencias públicas así lo demanden.

ARTICULO 263. Término de inscripción. Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión.

ARTICULO 264. Publicidad del registro. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en los Anales del Congreso.

ARTICULO 265. Modificación del registro. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.

ARTICULO 266. Declaración de impedimento. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

ARTICULO 267. Comunicación del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTICULO 268. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fue respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

ARTICULO 269. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 270. Efecto de la recusación. Similar al del impedimento en el artículo 253.

SECCION IV Pérdida de la investidura.

ARTICULO 271. Causales. La pérdida de la investidura se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura. Sólo se aceptará la excusa cuando medie fuerza mayor.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. Sólo la fuerza mayor excusará la falta de posesión oportuna.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.

ARTICULO 272. Procedimiento interno. La excusa de la inasistencia a las sesiones plenarias de que tratan los ordinales 2 y 3 del artículo anterior, deberá comprobarse en el mes siguiente a la presentación o registro de la falta. Las razones expuestas, con la documentación que acredite el interesado, se consignarán en los Anales del Congreso.

Cualquier persona podrá impugnar o controvertir los documentos, de lo cual conocerá la Comisión de Ética e informará lo pertinente oportunamente a la plenaria de la respectiva Corporación.

ARTICULO 273. Declaración judicial. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de la Cámara.

ARTICULO 274. Atribuciones especiales. A la Cámara de Representantes corresponden las siguientes atribuciones:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del Tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado a altos funcionarios del Estado.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

CAPITULO SEGUNDO

Del Defensor del Pueblo.

ARTICULO 275. Elección. El Defensor del Pueblo, quien forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y es elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República.

ARTICULO 276. Período. El Defensor del Pueblo es elegido para un período de cuatro (4) años, contado a partir del primero (1º) de septiembre de 1992.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones Legales de la Cámara.

ARTICULO 277. Denominaciones. Para el período constitucional respectivo, la Cámara de Representantes elegirá las Comisiones Legales de Cuentas y de Acusación.

SECCION I

Comisión de Cuentas.

ARTICULO 278. Composición. Estará integrada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral.

ARTICULO 279. Funciones. Corresponde a la Comisión de Cuentas como función primordial el examinar la cuenta general del presupuesto y del Tesoro que presente anualmente a la Cámara el Contralor General de la República y proponer, en consecuencia, a la plenaria de la Corporación el correspondiente fenecimiento.

SECCION II

Comisión de Acusación.

ARTICULO 280. Composición. Estará conformada por nueve (9) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar su calidad de abogados, con título universitario.

ARTICULO 281. Funciones. La Comisión de Acusación cumplirá las siguientes funciones:

1. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.

2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios que presten mérito para fundar en ella acusación ante el Senado.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

4. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines y cometidos le sean asignadas por las leyes

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SENADO DE LA REPUBLICA

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones del Senado.

ARTICULO 282. Atribuciones constitucionales. Son atribuciones del Senado de la República:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente

2. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad

3. Decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Elegir los Magistrados de la Corte Constitucional.

5. Elegir al Procurador General de la Nación.

6. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

7. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

8. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

9. Rendir concepto previo al Gobierno sobre la prórroga para un segundo periodo del Estado de conmoción interior.

10. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO

De los funcionarios elegidos por el Senado.

ARTICULO 283. Cargos y procedimiento. Como función privativa constitucional corresponde al Senado de la República elegir al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Constitucional, previo adelantamiento de procedimientos similares para la elección de funcionarios por el Congreso pleno.

SECCION I

El Procurador General de la Nación.

ARTICULO 284. Elección. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de terna integrada por candidatos presentados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

ARTICULO 285. Período. Tendrá un período de cuatro (4) años, contado desde el primero (1º) de septiembre de 1994.

A partir del 20 de julio de 1994, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación del Congreso de la República, deberá procederse a la primera elección.

SECCION II

Los Magistrados de la Corte Constitucional.

ARTICULO 286. Composición. La Corte Constitucional está integrada por siete (7) Magistrados. Siempre tendrá un número impar de miembros, según lo determine la ley.

ARTICULO 287. Elección. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ningún caso podrán ser reelegidos.

ARTICULO 288. Período. Los Magistrados de la Corte Constitucional tendrán períodos individuales de ocho (8) años.

La primera elección se hará el primero (1º) de diciembre de 1992.

CAPITULO TERCERO

Del juzgamiento de altos funcionarios.

SECCION I

Comisión de Instrucción.

ARTICULO 289. Composición. Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario o tarjeta profesional.

ARTICULO 290. Funciones. La Comisión de Instrucción cumplirá las siguientes funciones:

1. Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse cuando la Cámara formule acusación ante el Senado en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Nacional.

2. Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

SECCION II

Juicio especial.

ARTICULO 291. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

ARTICULO 292. Presentación personal de la denuncia. La denuncia o queja se presentará personalmente por el denunciante ante el Presidente de la Comisión de Acusación.

ARTICULO 293. Reparto y ratificación de queja. El Presidente de la Comisión de Acusación, dentro de los dos días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión. A quien se le reparta se le denominará Representante-Investigador. Este, dentro de los dos días siguientes, citará al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento. Si no se ratificare se archivará el asunto y el Representante-Investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

ARTICULO 294. Apertura de la investigación. Ratificada bajo juramento la denuncia o queja, el Representante-Investigador proferirá auto de sustanciación, contra el que no procede recurso alguno, ordenando abrir y adelantar la correspondiente investigación, con el fin de esclarecer los hechos y circunstancias descritos en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700).

ARTICULO 295. Auxiliarse en la investigación. El Representante-Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, y de las demás autoridades judiciales que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 296. Indicio grave. Indagatoria. Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o cómplice culpable del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citará para que dentro de los dos días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha.

ARTICULO 297. Defensor. El denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Si no lo hiciere, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrará defensor de oficio.

ARTICULO 298. Pruebas. El defensor y el denunciado tienen derecho de presentar pruebas, de solicitar la práctica de pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra.

ARTICULO 299. Sin causales de impedimento. Los Representantes y los Senadores no estarán sometidos a las causales de impedimento ni de recusación enunciadas en los Códigos de Procedimiento.

ARTICULO 300. Principio de libertad del procesado. Durante la investigación y el juramento rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

ARTICULO 301. Recurso de apelación. El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado para ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

ARTICULO 302. Término para la investigación. El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos

conexos o sean dos o más los procesados, el término será de sesenta días.

ARTICULO 303. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

ARTICULO 304. Acusación o cesación de procedimiento. Vencido el término del traslado el Representante-Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Acusación el proyecto de resolución de acusación o de cesación del procedimiento. La resolución procede cuando se satisfacen los resultados previstos en el artículo 431 del Código de Procedimiento Penal (D. L. 2700/91) y la cesación de procedimiento cuando se satisface alguno de los requisitos señalados en el artículo 36 ibídem.

ARTICULO 305. Contenido de la resolución calificadora. La resolución de acusación se redactará en la forma señalada en el artículo 432 del Código de Procedimiento Penal; la de cesación de procedimiento constará de una parte motiva y una resolutive.

ARTICULO 306. Decisión sobre resolución calificadora. Recibido el proyecto de resolución calificadora (acusación o cesación de procedimiento), la Comisión de Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión. Para aprobar el proyecto se requiere la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 307. Consecuencias de la resolución calificatoria. Si la resolución calificatoria aprobada fuere de cesación de procedimiento, se archivará el expediente; si de acusación, el Presidente de la Comisión remitirá el asunto al Presidente de la Cámara.

La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar y decidir sobre la acusación aprobada por la Comisión. Para su aprobación se requerirá un número de votos igual a la mitad más uno de los integrantes de la Corporación.

ARTICULO 308. Comisión de instrucción. Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

ARTICULO 309. Proyecto de resolución sobre la acusación. El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

ARTICULO 310. Decisión de la Comisión de Instrucción. Si la Comisión decidiere aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación, dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida sobre esa admisión de la acusación. Si la admite, se inicia el juicio y en el mismo acto declarará la suspensión del acusado y la comunicará a quien deba reemplazarlo. Si la admite cesa el procedimiento y archiva el asunto.

ARTICULO 311. Apertura del juicio. Admitida la acusación, el Senador-Instructor dictará auto, contra el cual no procede recurso alguno, abriendo el juicio a prueba por tres (3) días, dentro de los cuales el Representante-Acusador y el acusado y su defensor podrán aportar pruebas o solicitar la práctica de ellas en la audiencia o antes de la audiencia. Vencido ese término, el Senador-Instructor dictará auto admitiendo las que sean conducentes y decretando su práctica. El auto que niega la admisión de una prueba o la práctica de alguna, es apelable para ante la Comisión de Instrucción en pleno quien decidirá, dentro de los dos (2) días siguientes al de su recibo, por la mayoría de los asistentes.

ARTICULO 312. Práctica de pruebas. Para la práctica de pruebas que deban adelantarse antes de la audiencia, se señalará el término de quince (15) días. Podrá comisionarse a alguna de las autoridades mencionadas.

ARTICULO 313. Iniciación de la audiencia. En el mismo auto en que se decreten las pruebas se señalará fecha y hora para iniciar la audiencia en el Senado plenario, de común acuerdo con el Presidente del Senado.

ARTICULO 314. Celebración de la audiencia. La audiencia se hará en el recinto del Senado y la presidirá el Presidente de la Corporación. Concurrirán el acusador y el defensor. La asistencia del acusado no es obligatoria.

ARTICULO 315. Práctica de pruebas. Ni el Presidente ni los Senadores están facultados para interrogar testigos, peritos o sindicados.

En la práctica de las pruebas durante la audiencia se procederá así:

Los testigos y peritos del acusador examinarán primero y serán interrogados inicialmente por el acusador y luego por el defensor. Los testigos y peritos de la defensa se examinarán en segundo término y serán interrogados, primero por el defensor y luego por el acusador. El acusado sólo deberá concurrir a la audiencia cuando el acusador haya solicitado su presencia para interrogarlo. En este caso el acusador interrogará primero y luego podrá hacerlo el defensor.

Terminado el debate probatorio, el Presidente de la audiencia otorgará el uso de la palabra por una sola vez al acusador y al defensor para que expongan sus argumentos y conclusiones. El uso de la palabra podrá ser limitado por el Presidente, pero en ningún caso podrá ser menor de dos horas.

ARTICULO 316. Decisión del Senado pleno. Terminadas las intervenciones del acusador y el defensor, el Presidente ordenará desalojar el recinto y dentro de él sólo podrán permanecer los Senadores. Hecho esto y en sesión secreta se estudiará y decidirá sobre la responsabilidad o no responsabilidad del acusado.

La decisión sobre este tema se adoptará por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes. Adoptada la decisión, se declarará en receso la sesión a fin de que el Senador-Instructor elabore el proyecto de sentencia o declaración que deba hacerse. El proyecto deberá presentarlo en la fecha que le indique el Presidente del Senado.

ARTICULO 317. Proyecto de sentencia. El proyecto de sentencia se redactará en la forma prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal. Las declaraciones distintas y señaladas en el artículo 175 de la Constitución, se redactarán en la forma de auto interlocutorio con una parte motiva y otra resolutive.

ARTICULO 318. Decisión en la sentencia. Continuada la sesión que se había declarado en receso, el Senado estudiará y decidirá sobre la sentencia. Esta será adoptada por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes. Adoptada, se restablecerá la publicidad del acto y se leerá la providencia. Esta quedará notificada en ese mismo acto.

ARTICULO 319. Adelantamiento de juicio criminal. Si el Senado decidiera que al condenado se le debe seguir juicio criminal ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque la infracción merece pena distinta de la que puede imponer; o, que en el juicio se probó que se trata de delito común, declarará que hay seguimiento de causa ante la mencionada Sala Penal, y remitirá el expediente a esa Corporación para lo de su competencia.

ARTICULO 320. Valoración de la prueba. En los procesos de que trata este Reglamento, las pruebas se estimarán conforme al artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, y para condenar se requerirá la prueba de que trata el artículo 247 del mismo Código.

ARTICULO 321. Prohibición de acción civil. No es procedente el ejercicio de la acción civil en el proceso penal de que trata este Reglamento. Ella deberá ejercerse en proceso extrapenal.

ARTICULO 322. Intervención de la Procuraduría. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, podrá intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución. No tendrá, sin embargo, facultades de sujeto procesal o de parte.

ARTICULO 323. Ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia condenatoria de destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

ARTICULO 324. Vigencia de la ley. Esta del rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1992.

Ponencia (pliego de modificaciones) presentada a la consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador,

Orlando Vásquez Velásquez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley No. 01 de 1991, senado, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Representantes

Señor Presidente y demás miembros
Honorable Senado de la República
En sesión.

Distinguidos Senadores:

Se han ocupado las Cámaras Legislativas en los últimos meses de dar curso a las iniciativas, tanto de origen gubernamental como congresional, que ordenan su funcionamiento pleno de conformidad con las nuevas disposiciones de la Carta Constitucional de 1991.

Si bien ello era imperioso establecerlo, en razón del nuevo orden constitucional que obliga adaptaciones y adecuaciones procedimentales, ha sido la propia Ley Fundamental la que ha exigido la expedición del nuevo Estatuto Reglamentario para las Cámaras en un término perentorio, que comprende la legislatura iniciada el pasado primero (1º) de diciembre y que deberá concluir el próximo 26 de junio (artículo 14 de las disposiciones transitorias). De no hacerlo el Congreso, se dispone, los respectivos reglamentos serían expedidos por el Consejo de Estado dentro de los tres (3) meses siguientes.

En la Comisión Primera Constitucional del Senado fueron acumulados los Proyectos números 01, 07, 09, 13 y 28 de 1991, y consideradas las iniciativas sobre Comisiones Legales, muy particularmente las de Ética y las de Derechos Humanos. Los debates respectivos se adelantaron de igual manera en la Cámara de Representantes, con ponencia favorable del honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez, a una iniciativa de origen parlamentario.

La circunstancia de haberse presentado un lento trámite en la discusión y aprobación de su inicial articulado, sumándose a la simultaneidad de su consideración en las dos Cámaras, obligó la solicitud del mensaje de urgencia enviado por el Gobierno Nacional el día 19 de marzo próximo pasado, a fin de convocarse las Comisiones Primeras Constitucionales, simultáneamente y darle un trámite unificado definitivo a los proyectos y ponencias en discusión.

Así, reiniciado el debate en sesión conjunta de estas Comisiones Constitucionales, se alcanzó su aprobación el día 9 de abril. La presentación y exposición sobre las instituciones que su articulado desarrolla es el motivo de esta ponencia que hoy oficializamos ante el pleno del Senado de la República, en el mejor de los deseos por contribuir a una integral explicación y conocimiento de la pretensión legislativa.

Para brindar las explicaciones pertinentes, al rendir esta ponencia, es oportuno señalar algunos antecedentes y presentar comentarios en su orden.

PRIMERA PARTE

EL NUEVO REGLAMENTO DEL CONGRESO

1. Necesidad de su desarrollo legislativo.

El día primero (1º) de diciembre, al inaugurarse las sesiones del nuevo Congreso de la República integrado en los comicios electorales del 27 de octubre del mismo año (1991), luego de la "revocatoria del mandato" de los Congresistas decidida por la Asamblea Constituyente, los honorables Senadores Bernardo Botero Zea, Alberto Santofimio Botero, Hernán Echeverri C., Tito Rueda G., Andrés Pastrana A., Jaime Henríquez G., Pedro Bonett L., Rodrigo Marín B., Omar Yepes A., y Reginz Betancur de L., presentaron la proposición número 1, acogida unánimemente, por virtud de la

cual el Senado consideraba, como "objetivo prioritario", la aprobación del nuevo Reglamento Interno de la Corporación y del Congreso en su totalidad.

Para tal efecto el Senado desarrollaría "sus deliberaciones y actividades iniciales de conformidad con lo establecido en el Reglamento anterior, siempre y cuando no se presenten incompatibilidades con el texto constitucional".

Una Comisión Accidental, compuesta por los Senadores que expresaran su decisión de "participar en el proceso de definición del Reglamento sin distinción de partido, movimiento o grupo político", adelantaría la labor de entregar "su proyecto de reglamento" a más tardar el día 9 de diciembre. Para debatir la iniciativa, se procederá a la integración de la Comisión Primera Senatorial, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento vigente, lo cual se cumplió el día 4 siguiente, pero advirtiendo que "en la discusión y trámite del Reglamento en la Comisión Primera podrán participar con derecho a voz, todos los Senadores que no son miembros de la Comisión".

Un esquema de trabajo fue elaborado para dar cumplimiento a la proposición aprobada, bajo criterios generales de adecuación a la nueva Carta, pluralismo y democracia interna, transparencia y pulcritud, eficiencia, responsabilidad política y un marco general. Así lo señaló desde un comienzo el Senador Fernando Botero Zea al dar lectura a la propuesta donde se incluirían:

Disposiciones generales, con orientaciones generales y principios básicos; **Régimen de sesiones y uso de la palabra**, con Orden del Día, votaciones, desarrollo de las deliberaciones, brevedad en el uso de la palabra y oportunidades democráticas; **Organización interna**, con Junta Preparatoria; protocolo, sesiones de instalación y clausura, y grupos parlamentarios; **Responsabilidad política y pérdida de la investidura**, con la precisión de la responsabilidad política, las causales para la pérdida de la investidura y su trámite; **Preguntas orales**, con su reglamentación y la periodicidad y reglas del juego; **Citaciones a los Ministros y moción de censura**, con la reglamentación y reglas del juego, así como la noción del "fair play"; **Sesiones especiales de audiencia**, con la reglamentación y reglas del juego y "meterle dientes a la ley"; **Estructura de las Mesas Directivas y de Comisiones**, con el pluralismo y representación de minorías, la especialización, la operatividad y la creación de poderes paralelos del control político; **Manejo interno del Congreso**, con el régimen financiero y presupuestal, el control y fiscalización al gasto, una auditoría externa y la creación de bases de apoyo al trabajo legislativo; **Trámite de las leyes**, con la iniciativa y reparto, la publicidad y conocimiento general, el primer debate en Comisión, el segundo debate en plenaria y las disposiciones comunes; **Conflictos de interés y "lobbying"**, con registro de intereses privados y la reglamentación del "lobbying"; y, finalmente, el **Estatuto del Congresista y el Tribunal de Ética**, con normas constitucionales, legales y éticas, y el Tribunal de Ética que aplicaría secreto, severidad y agilidad.

En ese marco de referencia general inició la Comisión Accidental sus deliberaciones en el recinto de la Comisión Primera Constitucional del Senado, con una numerosa asistencia (unos 30 Senadores), previa la inscripción de quienes expresaron su interés de participar. El día 10 de diciembre se presentaría a la plenaria el informe final que determinaba:

1. Ante la urgencia de dar trámite a la ley sobre Comisiones Constitucionales, era indispensable esta-

blecer dos Subcomisiones: una dedicada al tema señalado, y otra al Reglamento propiamente dicho.

Se indicó, además, por el Coordinador de la Comisión Accidental, Senador Botero Zea, que "esta división del trabajo corresponde al criterio mayoritario de la Comisión Accidental en el sentido de considerar que se debía tramitar en forma separada el proyecto de ley ordinaria de las Comisiones Constitucionales y el proyecto de ley orgánica del Reglamento del Congreso. La primera Subcomisión la coordinaría el Senador Rodrigo Marín Bernal (de ella hicimos parte), y la segunda la Senadora Claudia Blum de Barberi.

Esta opinión, sin embargo, mereció posiciones contrarias que coadyuvamos, pues el tratamiento constitucional debe ser del mismo tenor dado que son dos leyes de similar naturaleza y función.

2. Diez (10) temas fundamentales constituían la propuesta final sobre el Reglamento, a saber:

El régimen de sesiones, uso de la palabra y votación, instalación y clausura de sesiones y grupos parlamentarios, preguntas orales a los Ministros, citaciones a los Ministros y moción de censura, sesiones especiales de audiencia, estructura y funcionamiento de la Mesa Directiva, administración y gerencia del Congreso, trámite de las leyes, conflictos de interés y "lobbying", y Estatuto del Congresista y Tribunal de Ética.

3. Se advertía que "sin duda alguna, el proceso de aprobación del nuevo Reglamento será lento y dispendioso. La complejidad y trascendencia del tema, la existencia de numerosos proyectos de ley y la disparidad de criterios políticos, jurídicos y administrativos sobre el particular, todos estos factores en su conjunto, generan dificultades adicionales para la rápida evacuación de este proyecto de ley. Por demás, la nueva Constitución establece términos exactos para el trámite de las iniciativas legales... Si tomamos en consideración —anticipada el informe— el inevitable debate político que un proyecto de esta naturaleza suscita, es posible que pasen varios meses antes de poderse lograr este objetivo".

4. "La ausencia de un nuevo Reglamento no representa impedimento alguno para el eficaz desarrollo de la actividad del Parlamento", dada la vigencia del "Reglamento anterior" en aspectos que no contradicen la nueva Carta.

5. La primera prioridad para el Congreso sería la del trámite del proyecto de ley sobre estructura y competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes. De allí surgió una propuesta de la Comisión Accidental: "le recomienda al señor Presidente del Senado convenir con el Gobierno Nacional el oportuno envío del mensaje de urgencia respectivo para el trámite de dicho proyecto de ley".

Los miembros de la Comisión Accidental adelantaron un juicio y meritorio trabajo, recogiendo las opiniones predominantes en los debates que se cumplieron en su seno. Las consignadas en la propuesta final se caracterizan por:

—Severo control al uso de la palabra y los abusos del mecanismo de la interpelación y la moción de orden.

—Eliminación del "pupitrero" como mecanismo de votación y el establecimiento de la figura de la votación electrónica.

—Reglamentación de las preguntas orales a los Ministros del Despacho.

—Reglamentación de las citaciones y la moción de censura a los Ministros del Despacho.

—Reglamentación de las sesiones especiales de audiencia con la posibilidad de establecer severas penas a las personas naturales o jurídicas que no atiendan una citación del Congreso.

—La creación de una Mesa Directiva pluralista con la participación de los Partidos y Movimientos minoritarios, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución.

—La creación de la gerencia del Congreso de la República, la separación del manejo legislativo del manejo administrativo de la Corporación, y la "introducción de esquemas gerenciales y de privatización en la actividad legislativa".

—La reglamentación de la actividad del cabildeo o "lobbying" en el Congreso.

—La creación del registro de intereses privados de los Congresistas y "la obligación para los parlamentarios de presentar su declaración de renta al inicio de su mandato constitucional".

—La creación del Tribunal de Ética del Congreso.

—La creación de las bases para recuperar la dignidad y majestad del Congreso (prohibición de "los corrillos, de fumar y de ingerir alimentos en el recinto, etc.").

Una Comisión revisora del texto final del articulado, integrada por los Senadores Enrique Gómez Hurtado, Armando Echeverri y Fernando Mendoza entregaría, en las postrimerías de las sesiones, en el mes de diciembre, el proyecto de ley definitivo radicado bajo el número 28.

2. Marco de referencia.

Designados ponentes de los proyectos presentados por los Senadores Luis Guillermo Giraldo, José Blackburn y los integrantes de la Comisión Accidental Mixta, además del Ministro de Gobierno, el día 23 de enero oficializamos la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Senatorial. Se recogían en ella inquietudes y recomendaciones planteadas en los proyectos indicados, así como en las formulaciones de Senadores y Representantes y en los mismos reglamentos vigentes.

2.1. Contenido de los proyectos.

Los proyectos de ley sometidos a la consideración del Senado, contenían:

—El 01 y 09: Presentado por el Senador Luis Guillermo Giraldo, en 87 artículos, distribuidos en 15 títulos, disponía: De la Junta Preparatoria, De la Comisión de la Mesa, De las Comisiones Permanentes, De las sesiones, De los proyectos de ley, Del primer debate, Del segundo debate, De las objeciones, De las citaciones, De la moción de censura De las votaciones, De las sanciones, De la correspondencia entre las dos Cámaras, De la última sesión, y Del Reglamento del Congreso.

—El 07: Presentado por el Ministro de Gobierno, en 106 artículos, distribuidos en 7 títulos, consagraba:

TÍTULO I, Disposiciones generales.

TÍTULO II, Organización interna: Sesión inaugural, Mesas Directivas, Comisiones permanentes, Grupos parlamentarios, Servicios técnicos y administrativos.

TÍTULO III, Régimen de las sesiones: Orden del Día, Sesiones, Votaciones, Desarrollo de las deliberaciones.

TÍTULO IV, Trámite de los proyectos de ley: Iniciativa, enmiendas, publicidad y reparto, Debate en Comisiones, Debate en plenarias, Disposiciones comunes.

TÍTULO V, Funciones de Control y Audiencias: Investigaciones, audiencias y solicitud de informes, Citación a Ministros, Moción de censura.

TÍTULO VI, Estatuto de los Congresistas.

TÍTULO VII, Disposiciones transitorias.

—El 13: Presentado por el Senador José Blackburn, en 173 artículos, distribuidos en 6 títulos, establecía:

TÍTULO I, Del Congreso Pleno: Disposiciones generales, De la sesión de instalación, De las funciones, De la elección del Contralor, De la elección del Vicepresidente de la República, De la moción de censura.

TÍTULO II, Disposiciones comunes al Senado de la República y Cámara de Representantes: De la organización interna, De la primera reunión, De las Mesas Directivas, del Secretario General, Facultades y prohibiciones, De las Comisiones, De la formación, De las reformas constitucionales y De las leyes. De la correspondencia recíproca, De los proyectos devueltos por el Poder Ejecutivo, De la última sesión del período legislativo, De las disposiciones generales, De las sesiones, De los debates en general, De las votaciones.

TÍTULO III, Del Senado de la República: Composición y requisitos para ser Senador, Atribuciones del Senado, De las Comisiones especiales, De la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional y el Procurador General de la Nación.

TÍTULO IV, De la Cámara de Representantes: Composición y elección, Atribuciones especiales, De las Comisiones especiales.

TÍTULO V, De los Congresistas: Período y vacancia, Régimen de inhabilidades e incompatibilidades, De la renuncia, De las causales de mala conducta y sus sanciones, De la asignación salarial.

TÍTULO VI, De las disposiciones transitorias.

2.2. Contenido de los reglamentos vigentes.

Los Reglamentos de Senado y Cámara aplicables al momento actual, tienen las siguientes características:

— El del Senado, con 361 artículos, distribuidos en 26 capítulos, dispone:

Sesión inaugural y Junta Preparatoria.

Elección de la Comisión de la mesa y posesión de Senadores.

De los dignatarios del Senado. Presidente y Vicepresidentes.

Del Secretario y demás empleados del Senado.

Disposiciones generales.

Del cuerpo de policía interior del Senado.

De las destituciones.

Del periódico del Senado.

De las Comisiones.

De las sesiones.

De los actos comunes a todas las sesiones.

Del orden que debe guardarse en las sesiones.

Del curso que dará el Presidente a los negocios fuera de las sesiones.

Presentación de proyectos y proposiciones.

Del Orden del Día.

De los debates.

De las elecciones.

De las votaciones.

Procedimientos especiales (Tratados Públicos y Convenios, Presupuesto, Codificaciones, Revocatorias, Proyectos que quedan pendientes al ponerse en receso el Senado).

Correspondencia recíproca de las dos Cámaras.

De los proyectos devueltos por el Poder Ejecutivo.

Del Reglamento del Senado.

De la última sesión.

— El de la Cámara de Representantes con 357 artículos, dispuestos en 12 capítulos, así:

De las primeras reuniones de las Cámaras (De la Junta Preparatoria, De la elección y posesión del Presidente de la Cámara y de la posesión de los Representantes, De las elecciones de las Comisiones legales).

Del Presidente y Vicepresidente de la Cámara, Del Secretario de la Cámara, Del periódico de la Cámara.

De las Comisiones de la Cámara (Disposiciones generales, De la Comisión de la mesa, De las Comisiones Constitucionales Permanentes, De la Comisión de Justicia Interior).

De las sesiones (De los días de sesiones y de la duración y publicidad de ellas, De los actos comunes a todas las sesiones, del orden que debe guardarse en las sesiones).

Del curso decretado a los negocios por el Presidente fuera de la sesión.

De la proposición y curso de los proyectos y mociones (De la proposición de los proyectos y mociones, Del Orden del Día, De los debates en general).

De los procedimientos especiales para ciertos proyectos (De los Tratados Públicos y Convenios, De las codificaciones, Procedimiento especial del proyecto de Presupuesto Nacional).

De las revocatorias.

De la correspondencia recíproca de las dos Cámaras para la formación de las leyes.

De los proyectos devueltos por el Poder Ejecutivo.

Del Reglamento de la Cámara.

De la última sesión.

2.3. Contenido de la ponencia.

La ponencia para primer debate recogía los mejores desarrollos constitucionales y reafirmaba los vigentes en los actuales Reglamentos referidos a cada una de las Cámaras, no así al Congreso Pleno por la ausencia de normatividad.

En 324 artículos, distribuidos en cinco (5) partes, se disponía de aspectos generales y específicos, así como de algunas novedades y nuevos u originales desarrollos dada la Carta Constitucional de 1991 que ahora estrenaban los colombianos.

La Primera Parte indicaba las Disposiciones Preliminares, jamás contenidas en Reglamento alguno del Congreso. El señalamiento de principios de interpretación del Reglamento, así como sus fuentes, la jerarquía que le corresponde en el orden jurídico y las clases de funciones del Congreso, constituyen una novedosa tendencia de consagración normativa para los Reglamentos que se expidan en el futuro.

El Título I regulaba la materia del Congreso Pleno y en tres capítulos recogía su desarrollo, así:

— El Primero: Integración, inauguración y funciones, con Disposiciones Generales, Sesión inaugural del período congresal y Funciones;

— El Segundo: Funcionarios elegidos por el Congreso, como el Contralor General de la República, el Vicepresidente de la República, el Designado a la Presidencia y los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; y

— El Tercero: Con la moción de censura.

El Título II reglamentaba las disposiciones comunes al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, siendo el de más vasta consideración con doce capítulos, así:

— El Primero, con Disposiciones Generales, que van desde el orden interno hasta la primera y última reunión.

— El Segundo, con los Dignatarios de las Cámaras, que incluyen la Mesa Directiva, el Presidente y el Secretario General.

— El Tercero, con las Facultades y Prohibiciones de las Cámaras.

— El Cuarto, con los Servicios Administrativos y de Seguridad y la configuración del nuevo estatuto de la organización administrativa "per se" del Congreso con unificación de ese manejo.

— El Quinto, con las Comisiones del Congreso, sus clases, sobresaliendo las Comisiones Legales como las de los Derechos y Audiencias, las de Ética y las de Credenciales y calificación, las Comisiones Especiales como la de Crédito Público.

— El Sexto, sobre el Régimen de las Sesiones, que incluye el orden en las sesiones, el orden del día, las sesiones, los debates, las proposiciones, el quórum, las mayorías y las votaciones.

— El Séptimo, sobre el Proceso Legislativo Ordinario, comprendiéndose la iniciativa legislativa, los debates en comisiones, las sesiones conjuntas, los debates en plenarias, otros aspectos en el trámite y el trámite ulterior.

— El octavo, sobre el Proceso Legislativo Constituyente, que comprende las Reformas por el Congreso y las Reformas por una Asamblea Constituyente.

— El Noveno, sobre el Proceso Constituyente Primario.

— El Décimo, que trata de Cabildeo al permitirse la presentación de observaciones a los proyectos por los particulares.

— El Undécimo, con la consagración de las Funciones de Control y Audiencias que incluye citaciones en general, citación de ministros, informes y moción de censura.

— El duodécimo, con la regulación del Estatuto del Congresista, el cual incluye el régimen constitucional y legal, las inhabilidades e incompatibilidades, el conflicto de intereses y la pérdida de la investidura.

El Título III, trataba sobre las Disposiciones Especiales de la Cámara de Representantes, y en tres capítulos señalaba:

— El Primero, con las Atribuciones de la Cámara.

— El Segundo, con el Defensor del Pueblo, y

— El Tercero, con las Comisiones Legales de la Cámara, a saber la Comisión de Cuentas y la Comisión de Acusación.

Finalmente, el Título IV consagraba las Disposiciones Especiales del Senado de la República, y en tres capítulos disponía:

— El Primero, las Atribuciones del Senado.

— El Segundo, los Funcionarios elegidos por el Senado, a saber el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, y

— El Tercero, con los Procedimientos Especiales, comprendiendo la Comisión de Instrucción del Senado y el Juicio especial a altos funcionarios del Estado, modificando las disposiciones del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDA PARTE

EL CONGRESO EN PLENO

1. Integración y funciones.

Trata el Título VI de la Nueva Carta Fundamental sobre la Rama Legislativa en Colombia, y entre los artículos 132 a 187, y concordantes, dispone las reglas fundamentales de organización de esta importante rama del Poder Público, inevitable en todo régimen democrático.

La Constitución de 1886 no comenzaba con idéntico epígrafe, pero entendía así mismo, que el ejercicio exclusivo de esta función no correspondía al Congreso, pues son también de destacar las intervenciones colegisladoras del Presidente de la República, aun cuando en realidad la parte principal y predominante de la potestad legislativa residen en el Congreso.

Es tan preponderante la intervención del Presidente de la República, a través de sus Ministros, en las diversas fases de la formación de la ley, que es indudable su función colegisladora. Si se examinara con detenimiento las atribuciones que, por virtud de disposiciones transitorias, le concedió la Asamblea Constituyente se encontraría a un país que no ha alcanzado aún el normal equilibrio que debe tener en el proceso de control del poder.

El contenido de la Rama Legislativa encierra disposiciones referidas no sólo a su función legislativa, sino a otras que fijan atribuciones propias del Congreso, ya exclusivas, ya comunes de una u otra Cámara y también del Congreso Pleno. El reglamento que se presenta para el debate y decisión pretende desarrollar esas instituciones, dentro de una formal novedad de la que había carecido en anteriores reglamentaciones.

Por vez primera, así mismo, se prescriben disposiciones comunes a las Cámaras Legislativas. Ese contenido en un sólo estatuto dará mayor claridad y facilitará mejor comprensión cuando quiera que se trate de interpretar las normas constitucionales desarrolladas en este nuevo cuerpo normativo.

2. Funcionarios elegidos por el Congreso.

Tradicionalmente y especialmente en las últimas décadas, el pleno del Congreso sólo elegía Designado a la Presidencia de la República. Ahora, el nuevo Congreso de la República tiene la atribución constitucional de seleccionar, mediante un procedimiento expedito, otros funcionarios públicos del más alto rango nacional.

2.1. Contralor General de la República.

Dependiente de la Cámara de Representantes bajo la "vieja" Carta Constitucional, a partir del año de 1994 será elegido por el Congreso Pleno para periodos de cuatro (4) años. Los mecanismos para su elección son consagrados con claridad en la nueva reglamentación.

2.2. Vicepresidente de la República.

No es el Vicepresidente de la República propiamente un funcionario dependiente del Congreso. Su elección es popular, en la misma fórmula del Presidente de la República, y para el mismo periodo. Sin embargo, después de la primera elección, que será en el año de 1994, cualquier falta del Vicepresidente obligará su reemplazo, hasta terminar el periodo, del que sea designado por el Congreso reunido en un sólo cuerpo.

Las disposiciones que lo regulan guardan claridad sobre la materia.

2.3. Designado a la Presidencia.

Por última vez, y para un periodo de dos (2) años, el Congreso elegirá, en los siguientes días a la instalación de sus sesiones el próximo 20 de julio, al Designado a la Presidencia. No serán sus atribuciones idénticas al del Vicepresidente de la República, pero mantendrá la vocación presidencial en la última etapa de un proceso republicano en transición.

2.4. Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Ha asignado la Nueva Carta Constitucional al Congreso Pleno la atribución de elegir, por el término de ocho (8) años, a los Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Es esta una interpretación que emerge de la misma reestructuración de la Nación al irse cumpliendo el proceso de adaptación y normalización de la nueva vida constitucional. En efecto, si se ha atribuido al Congreso la función natural de participar, al igual que el Ejecutivo Nacional, en la integración de una importante Sala del Consejo Superior de la Judicatura, ella sólo puede verse afectada en etapas de transición o de anormalidad. El país a venido cumpliendo esa transición de unas instituciones a otras y es de gran conveniencia proceder al desarrollo inmediato de las instituciones que mayor influencia puedan tener en la organización social.

La integración que este Consejo había efectuado el señor Presidente de la República, en uso de facultades transitorias otorgadas por la Asamblea Constituyente, están revestidas de esa especial característica: Vigencia durante la etapa de transición, mientras las autoridades competentes asumen la función concedida por las disposiciones permanentes de la propia Carta.

Así lo han interpretado las Comisiones en sesión conjunta al reiterar similar decisión que anteriormente había adoptado la Comisión Primera del Senado.

3. Moción de censura.

En el texto definitivo que se somete a la consideración del pleno de esta Corporación, se consagra por vez primera en los desarrollos legislativos de Colombia la institución denominada Moción de Censura, que permite separar de sus cargos a los Ministros del Despacho cuando son enjuiciados políticamente.

A pesar de su naturaleza, fundamentalmente política, se adoptan disposiciones que implican un desarrollo racional en un sistema de control mediante el cual se presentan los cuestionarios al Ministro respectivo o se le requiere para que se informe por su falta de concurrencia a una citación previamente formulada, permitiéndole la defensa requerida la cual, después de haberse surtido, permitirá al Congreso adoptar la decisión final motivada sobre la separación del funcionario del cargo respectivo.

La consagración general que la Constitución hace de este medio de control que ejerce la Rama Legislativa debía ser armonizada, como en efecto lo hace el proyecto, con los derechos fundamentales, entre ellos el de defensa y el de una decisión en la cual se indican los hechos de naturaleza política que en desarrollo de las funciones propias del cargo gubernamental implican, por censurables, la separación del cargo como consecuencia, principios que al pretender un control de tipo político no pueden ignorarse en una democracia y en un Estado de Derecho.

Precisamente por cuanto los actos de las autoridades están, por principio, sometidos al control jurisdiccional y porque se presume que también en ejercicio de una facultad de orden asimilable, proceda el Congreso a sancionar a un Ministro, no puede menos que permitirse que jurisdiccionalmente el análisis de la censura, cuando así sea solicitada por el interesado, para establecer su compatibilidad con los derechos fundamentales dispuestos en la Ley Fundamental, o la inexistencia de vicios de forma, sin que por ello se afecte el fondo de la facultad política conferida al Congreso, la cual, sin perjuicio de su naturaleza políticamente separable, repugna a su conversión en mecanismo de arbitraria degradación.

T E R C E R A P A R T E**SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES****1. Disposiciones generales.**

Son la Cámara de Representantes y el Senado de la República dos Ramas de un mismo órgano complejo designado con el nombre de Congreso Nacional, o

simplemente de Congreso, una de las máximas autoridades en que la Nación delega el ejercicio de su soberanía.

Se trata de una autoridad autónoma en relación a las demás que estatuye la Ley Fundamental, y debe actuar dentro de su propia esfera de competencia.

La principal y más típica de sus atribuciones no la ejerce el Congreso por sí sólo sino en colaboración con el Presidente de la República, como ya se indicaba. Es la función legislativa en la que el Ejecutivo interviene a lo largo de las distintas fases de su tramitación del modo que precisa circunstanciadamente la Carta Política.

Al efecto, puede este Órgano complejo actuar sólo en dos formas: O reuniéndose las dos Cámaras en un solo cuerpo, o sesionando separadamente, pero trabajando en colaboración los dos.

En consecuencia, Congreso Nacional y Cámaras Legislativas constituyen tres formas del mismo órgano complejo.

Cuando las dos Cámaras que forman el Congreso, o el Congreso de la República o el Congreso Nacional (denominaciones indistintas que emplea la Nueva Carta) sesionan separadamente, se constituye una institución diversa del Congreso Pleno. La dualidad cameral permite la reiteración del debate legislativo.

2. Dignatarios de las Cámaras.

Para la aplicación de la Ley Fundamental, y desde luego, para la dirección del debate legislativo, las Mesas Directivas de las Cámaras tienen una importancia singular.

Al Presidente de cada una de ellas le están adscritas una serie de funciones y atribuciones que se recogen y desarrollan en el presente texto. Desde presidir cada corporación, o el Congreso Pleno, por parte del Presidente del Senado, hasta autorizar ausencias, designar comisiones accidentales, convocar al Congreso en ciertos eventos especiales, recibir el juramento o promesa del Presidente electo al tomar éste posesión el cargo, y hasta tener, de aprobarse, vocación presidencial, demuestran la trascendencia del encargo popular.

De acuerdo con lo que sería el Nuevo Reglamento, las Cámaras elegirán al comienzo de cada legislatura, a partir del 20 de julio, un Presidente y dos Vicepresidentes. En los casos de vacancia de todos o alguno de estos cargos, se proveerá por el tiempo que falte.

3. Organización administrativa del Congreso.

El proceso de modernización institucional que vive el país se caracteriza por la búsqueda de racionalización, eficiencia y eficacia en las diferentes actividades del Estado.

Dentro de ese enfoque, cada Rama del Poder Público, así como los organismos de control y otras entidades estatales, se han organizado en forma autónoma enriquecimiento en esa forma la tipología de los entes descentralizados nacionales.

El Congreso de Colombia participa de estas ansias renovadoras y con la nueva organización, que para la prestación de sus servicios administrativos y técnicos se incluye en el articulado (55 al 70), pretende superar vicios ancestrales que han desdibujado su imagen ante la opinión pública.

Así como en muchas otras entidades del Estado, la tradicional organización administrativa de las Cámaras se ha caracterizado por la duplicidad de funciones, ambigüedad de las mismas, deterioro administrativo, inexistencia de líneas jerárquicas claras y falta de transparencia e ineficiencia en los procesos de gestión. Todos reconocen la irracionalidad de mantener dos oficinas, una en el Senado y otra en la Cámara, para cumplir funciones similares en asuntos como pagaduría, personal, bienes y servicios, y otros similares.

3.1 Departamento de Servicios Administrativos del Congreso.

Con espíritu renovador se propone en el articulado crear una entidad administrativa única denominada Departamento de Servicios Administrativos del Congreso, para la prestación exclusiva de sus servicios administrativos y técnicos.

Esta propuesta se apoya en criterios de racionalidad administrativa y surge del mismo texto constitucional que autoriza "crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras" (artículo 150, ordinal 20 constitucional) y no de cada Cámara. La adopción de esta propuesta mostrará a la opinión pública la real voluntad del órgano legislativo para incorporarse a la corriente de modernización institucional que vive el país.

Se propone crear una entidad autónoma, como ha sido la iniciativa del señor Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, en el Proyecto número 07 de 1991, al servicio del Congreso y adscrita a la Rama Legislativa dentro de su nueva configuración institucional.

Las actividades administrativas que cumplirá se deslindan con claridad y se asignan a la entidad que se crea para que el Congreso pueda dedicarse a su labor legislativa y de control público y tenga los apoyos necesarios para cumplirla.

La responsabilidad total por los resultados de la gestión administrativa recae en la Dirección de la entidad, la cual responde directamente ante el Consejo de Administración integrado por Congresistas de una y otra Cámara, el cual nombra al Director y evalúa su gestión.

Se establece una estructura administrativa flexible que permite a la Dirección de la entidad agregar a las dependencias básicas: las unidades y grupos de trabajo que se requieran con una duración variable y según las necesidades del servicio. Esa flexibilidad permitirá ade-

cuar rápidamente al Departamento de Servicios Administrativos a los cambios tecnológicos y responder ágilmente a la urgencia de servicios que demande el proceso legislativo.

Unas normas de contratación y de manejo presupuestal precisas y expeditas le permitirán a la entidad cumplir eficazmente su objetivo, con una contratación externa transparente de aquellos servicios que la Dirección juzgue oportuno realizar.

La gestión, finalmente, se apoyará en empleados de carrera, de adecuado nivel profesional, incluidos los asesores profesionales, atendiendo la propuesta de la Comisión accidental multipartidista conformada el pasado mes de diciembre, que tuvo el encargo de plantear el sistema de organización administrativa y que ha sido reafirmado por la Comisión de reestructuración administrativa integrada por el Presidente del Senado en los últimos meses.

3.2 Policía interior. Seguridad.

Si bien estas disposiciones existen en las reglamentaciones vigentes, ahora se dan claridad y se consagran como posibilidades en el manejo de la seguridad interior que en épocas de convulsión suele afectar la organización de las Cámaras.

4. Comisiones.

Diversas clases de Comisiones asisten a las Cámaras para el mejor desempeño de las tareas encomendadas. Aun cuando sin jerarquías dispuestas, es lo cierto que de acuerdo con sus competencias o funciones unas ofrecen mayor trascendencia y tienen una relevancia ya bien conocida desde el año de 1945 cuando se institucionalizaron en forma permanente para la racionalidad del trabajo parlamentario.

Estas Comisiones se clasifican en Constitucionales Permanentes, en Legales reglamentarias, en Especiales y en Accidentales. Su composición, integración y funciones están determinadas por la ley.

4.1 Comisiones Constitucionales Permanentes

No son materia de consideración en las presentes normas al tenor de lo explicado en los renglones iniciales de esta ponencia. Ellas ya se encuentran reguladas recientemente, por virtud de la Ley 03 del 24 de marzo último.

4.2 Comisiones Legales.

Están consideradas de dos maneras: cuando ellas son comunes a las Cámaras, como las de Ética y Estatuto del Congresista y las de Derechos y audiencias; y cuando ellas corresponden exclusivamente a una de las Cámaras, como la de Cuentas y la de Acusación por parte de la Cámara de Representantes, y la de Instrucción por parte del Senado de la República.

En nuestra propuesta para primer debate formulá-bamos la conveniencia de mantener la Comisión de Crédito Público, como una Comisión Especial interparlamentaria. Sus funciones se mantendrían y la propuesta ampliaba a tres (3), por Corporación, el número de sus integrantes, previa designación por cuociente electoral en cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales. Sin embargo, en el curso de las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras encargadas de tramitar este Reglamento se estimó que las funciones que adelantaba debían estar adscritas a las Comisiones Terceras, por efecto del mejor sentido de control político en las gestiones financieras del Estado.

4.2.1 Comisión de Derechos y Audiencias.

Preocupación constante en los últimos tiempos ha sido el tema de los derechos humanos, particularmente en Colombia en razón de su desconocimiento y la impunidad que reina ante flagrantes violaciones. Buscar mecanismos de verdadera protección que vinculen a toda la sociedad, son los propósitos que animan las últimas reformas propuestas. Veamos algunas de ellas:

4.2.1.1 Propuesta del Senador Fabio Valencia C.

Publicado en los Anales del Congreso número 36; el pasado 19 de diciembre, el Senador Fabio Valencia Cossio presentó a la consideración del Congreso el Proyecto de ley número 22 que crea las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos del Congreso, con las siguientes características:

a) Estará integrada por doce (12) miembros en el Senado y dieciocho (18) en la Cámara;

b) Tendrá las funciones propias de las Comisiones Constitucionales Permanentes;

c) Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

c.1 "Analizar y discutir, en primer debate, los proyectos de ley que presente el Gobierno Nacional para la aprobación por el Congreso de los instrumentos internacionales cuyo contenido y propósito se refieran al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o de los Conflictos Armados, al Derecho Internacional de los Refugiados y a los tratados aprobados por organismos intergubernamentales o multilaterales relacionados con los aspectos laboral, educativo, de salud, alimentación, mujeres, niñez, poblaciones indígenas y en general, que se consideren referidos a los derechos y libertades fundamentales de los individuos, las comunidades, los grupos humanos y los pueblos".

c.2 "Realizar el seguimiento y el control político de los compromisos internacionales del Estado colombiano derivados de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Gobierno Nacional, especialmente sobre las medidas internas de anticorrupción de dichos instrumentos que se deben adoptar en Colombia, por medio de leyes, actos administrativos, programas de gobierno, planes de desarrollo social y económico y cualquiera otro medio adecuado para que se cumplan dichos compromisos".

c.3 "Citar a los Ministros cuyos despachos estén encargados, de manera explícita o implícita, de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos, y de aplicar, cuando ello sea posible, las recomendaciones de los organismos y misiones intergubernamentales sobre la situación de los derechos humanos en el país".

c.4 "Realizar audiencias públicas o reservadas a ciudadanos particulares o representantes de organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, para analizar los diversos aspectos del cumplimiento o el incumplimiento de los compromisos del Estado, derivados de los instrumentos internacionales propios del Derecho Internacional Humanitario y demás normas internacionales sobre la materia".

c.5 "Propiciar la expedición de leyes que aseguren la plena vigencia de los derechos humanos y vigilar que el Gobierno Nacional los reglamente con prontitud y eficacia".

c.6 "Promover el desarrollo de las normas constitucionales sobre derechos y deberes, ejercicio de los derechos y libertades, mecanismos de protección de los derechos, garantías constitucionales y legales, programas de gobierno sobre desarrollo de las condiciones para el logro de los derechos sociales, económicos y culturales y, en general, de todas las medidas legislativas orientadas con base en estos propósitos".

c.7 "Realizar audiencias públicas para asegurar a los ciudadanos y a la sociedad civil la posibilidad de expresar sus necesidades, expectativas, inquietudes, propuestas relacionadas con los derechos humanos".

c.8 "En el evento de declaratoria del Estado de Emergencia, realizar el control político del cumplimiento de las normas respectivas, en especial del artículo 214 de la Constitución Nacional".

c.9 "Examinar, en coordinación de las demás Comisiones a las cuales corresponda, las hojas de vida de los miembros de la Fuerza Pública que sean sometidos a la consideración del Congreso para la aprobación de los correspondientes ascensos, en relación con el respeto y la protección de los derechos humanos".

4.2.1.2 Propuesta de la Senadora Vera Grabe.

Dentro del criterio de darle viabilidad a la vinculación del Congreso y su labor con la comunidad y la ciudadanía, la Senadora Vera Grabe propuso la creación de la Comisión de Derechos que constituyera "la instancia para garantizar la gestión legislativa de origen popular y un canal institucional para darle desarrollo a este mecanismo de participación".

Conformada e integrada en los mismos términos de su propuesta para la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, planteaba entre sus funciones:

a) La protección, defensa y promoción de los derechos de la persona humana es obligación del Congreso y cada uno de sus miembros;

b) Recibir las propuestas de proyectos de ley de iniciativa popular, respaldando las que considere necesarias mediante su presentación oficial en la Secretaría de la Corporación, para su trámite legislativo;

c) Promover entre la comunidad la iniciativa legislativa popular;

d) Escuchar, analizar y conceptuar sobre las denuncias a los Congresistas y funcionarios del Congreso;

e) Realizar conjuntamente con las organizaciones de la comunidad eventos de estudio, comprensión y promoción de los derechos de la persona humana;

f) Recibir las quejas que sobre violación de los derechos de la persona humana le presente la comunidad, dando traslado de dichas acciones a las instituciones encargadas de su investigación y haciendo el seguimiento a dicho proceso;

g) Coordinar y dirigir las publicaciones que sobre la promoción de los derechos de la persona humana decida realizar cada Corporación, coordinando entre ellas para evitar duplicidades o realizar publicaciones conjuntas;

h) Fortalecer los mecanismos de protección de los derechos de la persona humana mediante la promoción de las acciones de tutela, de cumplimiento y populares, consagradas en la Constitución.

4.2.1.3 Propuesta de la Alianza Social Indígena.

Representada por el Senador Anatolio Quira Guañán, el día 6 de febrero último planteó la propuesta de crear la Comisión Legal de Derechos Humanos compuesta por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, elegidos por el sistema de cuociente electoral, con las siguientes funciones:

a) Recopilar informes y publicaciones sobre los distintos tópicos de los derechos humanos;

b) Llevar las relaciones del Congreso de la República con las entidades oficiales del orden nacional que tienen funciones respecto de los derechos humanos;

c) Mantener permanente contacto con las entidades privadas, nacionales y extranjeras, dedicadas a los derechos humanos, así como con los organismos internacionales respectivos;

d) Preparar proyectos de ley tendientes a mejorar la situación de los derechos humanos fundamentales y a lograr la implementación real de los derechos sociales, económicos y culturales, y de los derechos colectivos y del ambiente;

e) Realizar audiencias privadas o públicas sobre temas de derechos humanos, casos concretos de violación o estudios particulares que adelante;

f) Canalizar la respuesta del Congreso de la República ante violaciones ostensibles de los derechos humanos, y hacer el seguimiento de los respectivos procesos judiciales y disciplinarios;

g) Proponer a las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso el emplazamiento de personas para rendir declaraciones.

4.2.1.4 Propuestas contenidas en las ponencias.

En la ponencia rendida para primer debate, y consideradas algunas iniciativas, planteamos la conveniencia de institucionalizar esta clase de Comisiones en el Congreso de la República. Los artículos 69 y 70 del texto presentado, al regular la materia, indicaban:

a) Diez (10) Senadores y quince (15) Representantes conformarían la Comisión y podrían sesionar conjuntamente. La elección de sus miembros se haría mediante el sistema de cuociente electoral;

b) Coordinaría todo lo referente a la defensa de los derechos humanos cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función informaría a las plenarias de cada Cámara sobre los resultados alcanzados, y promovería todas las acciones legislativas y gestiones ante las autoridades correspondientes en orden al restablecimiento de los derechos o al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, si se tratara, en este último evento, de hechos de notoriedad pública;

c) Celebraría audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, expongan temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

Para el segundo debate, que ahora se plantea, los artículos 77 y 78 reafirman su composición así como las funciones aclarando el ordinal b) en el sentido que ejercerá esta Comisión la vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Se incluyó, finalmente, y a propuesta de la Comisión Andina de Juristas. Seccional Colombia, un párrafo donde se permite la participación y asistencia de las organizaciones no gubernamentales para que, durante sus sesiones, y cuando se ocupe del tema de los derechos humanos, sus voceros puedan hacer uso de la palabra.

4.2.2 Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Un tema de amplios debates nacionales ha sido, desde el inicio de las sesiones del Congreso en el presente año, el referido a la Comisión de Ética de las Cámaras Legislativas. Las propuestas escritas que sobre ella se han formulado, en orden a su institucionalización permanente, así como los debates cumplidos en el seno de la plenaria del Senado, en la Comisión Primera Senatorial y, en general, en todos los círculos y estamentos de la opinión pública nacional, muestran el que irremediablemente deba tener el Congreso una Comisión que adelante, con criterio de imparcialidad y en bien de la institución, algunos procesos o procedimientos que den transparencia a la gestión de sus propios integrantes.

La relación entre la moral y el derecho da lugar a interminables discusiones. De ellas nos re'evan las brillantes intervenciones que se han suscitado con ocasión de las investigaciones e informes presentados a la Corporación Legislativa, luego de conocida la conformación de la Comisión Accidental de Ética que desde el pasado mes de diciembre dispusiera el Presidente, Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince.

Si algún esfuerzo debe hacerse para su consagración final será el de imprimirle la transparencia suficiente, la independencia y honradez de criterio, y la mayor imparcialidad para juzgar los actos que sean sometidos a su consideración.

Expongamos algunas de las propuestas presentadas, en su formulación como una de las Comisiones Legales con carácter de permanencia.

4.2.2.1 Propuesta del Senador José Blackburn.

El día 9 de diciembre (Anales del Congreso número 23) en el Proyecto de ley número 13, el Senador José Blackburn propuso la creación de la Comisión de Ética y Justicia Interior en los artículos 55 y 56, con las siguientes características:

a) Estará integrada por seis (6) miembros en cada Cámara;

b) Conocerá de la violación del Reglamento, del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y de los conflictos de intereses, y estudiará los casos en que incurrieran los miembros de la respectiva Cámara, presentando los informes pertinentes;

c) Conocerá los desórdenes e irrespetos que se cometan dentro del recinto de cada Cámara, por personas distintas a los Congresistas, y propondrá la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales ordinarias a que ello diere lugar;

d) Definirá sobre la suspensión en el derecho de intervenir en los debates impuesta a un Congresista por violación al Reglamento o desórdenes, faltas de respeto a la Corporación, a los demás Congresistas, a los Ministros o altos funcionarios del Estado, cuando ésta sea superior a un día.

4.2.2.2 Propuesta de la Comisión Accidental.

La inicial propuesta de la Comisión Accidental que tuvo el encargo de presentar un proyecto integral de Reglamento con participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Senado, consideraba:

a) La creación de un Tribunal de Ética en cada Cámara, integrado por nueve (9) miembros elegidos por el sistema de cuociente electoral, y para el respectivo período constitucional;

b) La adscripción de competencias al Tribunal para investigar las incompatibilidades, las faltas reglamentarias, la violación de los deberes y los casos de conflicto de interés de los Congresistas, con la solicitud —al investigado— de las explicaciones y pruebas pertinentes, para adoptar las decisiones a que haya lugar de conformidad con la Constitución, las leyes y el Reglamento.

El Proyecto definitivo, el número 28, por su parte, en el artículo 117, que oficializara la Comisión Revisora el día 10 de diciembre, definía lo siguiente:

a) No se denominará Tribunal sino Comisión de Ética, y mantendrá su composición, integración y aplicación del cuociente electoral;

b) Cumplirá las funciones señaladas en el artículo 5º del proyecto presentado por el Senador Flackburn.

4.2.2.3 Propuesta de la Senadora Vera Grabe. Con la pretensión de darle una dimensión más amplia a la noción de ética, "asumiendo que además del manejo de bienes y recursos ella tiene que ver con un comportamiento político guiado por los valores democráticos, el trato a los demás, a colegas y colaboradores y la resolución de los conflictos", la Senadora Vera Grabe en el mes de enero planteó entre sus propuestas para la Comisión de Ética, las siguientes:

a) Estaría conformada en cada una de las Cámaras, por el número de miembros a convenir, "bajo los criterios de representación de todas las fuerzas políticas y elegidos mediante planchas y cuociente electoral";

b) La elección se llevaría a cabo en la primera semana de cada legislatura y, de no hacerse, serían designados por el Presidente de cada Cámara, de acuerdo con los criterios señalados;

c) Conocería de las acusaciones que por inhabilidad en el ejercicio de las funciones, irrespeto a los otros Congresistas, "manejo manipulador de la controversia", deshonestidad o malos manejos se haga contra cualquier miembro de cada Cámara;

d) Investigaría, por las anteriores acusaciones, a los funcionarios del Congreso, y conceptuaría si corresponden abrir los procesos disciplinarios a que haya lugar sin perjuicio de las sanciones penales que se generen;

e) Propondría ante las plenarias el levantamiento de las inmunidades, si existieren, para que los Congresistas respondan ante la justicia por sus actuaciones;

f) Presentaría ante los electores el informe de las investigaciones y, si se requiere, convocaría a la consulta popular respectiva para revocar el mandato otorgado al acusado Congresista.

4.2.2.4 Propuesta del Senador Tiberio Villarreal.

En el mismo mes de enero el Senador Villarreal Ramos exponía una propuesta sobre la Comisión para la Ética Institucional, con las siguientes características:

a) Se comprendería de cinco (5) Senadores y ocho (8) Representantes, elegidos por el sistema de cuociente electoral.

Sobre esta integración, sin embargo, explicaba: "Sería recomendable, sano, positivo y constructivo para la mejor y buena imagen del Congreso de la República, que los integrantes de la Comisión de Ética no fueran miembros del Parlamento y que quienes se elijan o se designen sean totalmente ajenos al Congreso y con calidades de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y sus emolumentos bien sean por asignación mensual u honorarios por sesiones, se ajusten a la dignidad de quienes ocupen las referidas posiciones y con cargo al presupuesto de funcionamiento del Congreso, en número de 5 miembros que serán elegidos tres por la Cámara y dos por el Senado, para un período igual al de la Corporación";

b) Conocería, a petición de parte u oficiosamente, del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, del régimen del conflicto de intereses de los Congresistas, y "de los actos personales y sociales que se consideren disonantes con el ejercicio, deberes, dignidad y decoro de la función de Congresista";

c) Sus decisiones serían de dos clases: en derecho frente a las incompatibilidades e inhabilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con sujeción a las normas constitucionales y legales que regulen la materia; y en conciencia en cuanto al ejercicio, deberes, dignidad y decoro de la función de Congresista.

Las resoluciones en derecho serían comunicadas a la Mesa Directiva para que disponga, ante el Consejo de Estado, la pérdida de la investidura del Congresista implicado.

Las decisiones en conciencia constituyen "un suplitorio para ante la Corporación en pleno, quien podrá determinar si suspende o no al Congresista implicado. De proceder la suspensión será hasta por el término de un (1) mes y hasta por un máximo de de legislatura, salvo reincidencia, en donde podrá adoptarse el dictamen de excluirlo de las legislaturas restantes";

d) Para el desarrollo de las investigaciones que adé ante podría requerirse del auxilio de otras autoridades, y aún comisionar la práctica de pruebas cuando lo estime necesario;

e) Las decisiones, de cualquier naturaleza que ellas sean, serían publicadas en los Anales del Congreso "al momento de su emisión".

4.2.2.5. Propuesta en la ponencia para primer debate.

En los artículos 71 y 72 del texto normativo propuesto para primer debate, luego de recoger inquietudes y recomendaciones, así como el haber acumulado algunas iniciativas, formulamos las siguientes disposiciones:

a) Una Comisión de Ética funcionaría en cada una de las Cámaras;

b) Estaría compuesta por nueve (9) miembros en el Senado y once (11) en la Cámara, elegidos dentro de los primeros treinta (30) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo período constitucional.

Las Mesas directivas procederían a su integración en el evento de no efectuarse la elección al vencerse ese término, pero en tal caso "respetando la representación que deben tener las minorías". Las Cámaras, sin embargo, conservarían la facultad de integrarlas en todo tiempo, siempre con aplicación del sistema de cociente electoral como una exigencia constitucional.

c) Tendría entre sus funciones el conocimiento del conflicto de intereses y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas;

d) Conocería, así mismo, "del comportamiento indecoroso, irregular e inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública";

e) Las plenarias adoptarían, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, y previo el informe de las conclusiones de la Comisión, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este Reglamento.

4.2.2.6. Propuesta del Senador Pastrana y la Representante Morales.

En las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales, el Senador Andrés Pastrana A. y la Representante Vivian Morales presentaron una propuesta sustitutiva en orden a alcanzar una definición similar a la composición de la actual Comisión Accidental de Ética del Senado. Señalaban en las dos disposiciones presentadas:

a) Si bien con igual denominación (Comisión de Ética), período y creación en ambas Cámaras, variaría la composición en la Cámara al pasar a ser catorce (14) miembros, "por el sistema de nominación" efectuado por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara. "La nominación se hará dando participación a todos los partidos y movimientos, para lo cual éstos postularán sus respectivos candidatos ante la entidad nominadora";

b) Además de conocer las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas, se daría su propio Reglamento y conocería "de todo comportamiento contrario a la ética imputable a los miembros de las Cámaras o empleados del Congreso en su gestión".

4.2.2.7. Propuesta en la ponencia para segundo debate.

Luego de las amplias deliberaciones en las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras, se dió aprobación, en dos artículos (el 79 y el 80), a la propuesta de la ponencia para primer debate, con las siguientes modificaciones:

a) Su denominación sería Comisión de Ética y Estatuto del Congresista;

b) En la Cámara de Representantes su composición sería de trece (13) miembros;

c) La elección en cada una de las Cámaras sería dentro de los primeros quince (15) días de la sesión inaugural.

4. En materia propiamente de Ética, se estaría sometido a un Código de Ética expedido por el Congreso.

La expedición de este Código (deberá someterse al proceso legislativo común o especial).

Si así se entendiera no habría duda alguna en la imposibilidad de su vigencia. Se trata de una materia que no exige propiamente un ordenamiento positivo, en cuanto ello implica emanación de autoridad competente. Las Mesas directivas, a nuestro modo de ver, y dado que la implicación es sólo de orden moral o propiamente ético, podrían, mediante resolución, expedir un conjunto de disposiciones que conformaría el marco de referencia para conceptualizar, por parte de la Comisión, en los asuntos que se sometían a su consideración.

4.2.3. Comisión de Credenciales y Calificación.

Importancia capital tiene en la nueva organización y funcionamiento de las Cámaras la Comisión de Credenciales y Calificación. Si bien tradicionalmente ha sido una Comisión inoperante, en el presente Reglamento adquiere una mayor relevancia en la calificación de documentos y en la ponderación con serios criterios que expondrá cuando se trate de faltas o ausencias por parte de los Congresistas.

5. Proceso legislativo ordinario.

Unas especiales connotaciones tiene ahora el proceso legislativo colombiano, dada la inclusión en la nueva Carta Política de aspectos reglamentarios que en ocasiones dificultan la celeridad que debe imprimirse al trámite legislativo.

El régimen de las sesiones con aspectos como: el contenido del Orden del Día, con peculiaridades poco tradicionales; las sesiones, donde se tratan las excusas aceptables o legítimas cuando se presenta el ausentismo parlamentario; la realización de los debates y la presentación de proposiciones; el quórum y las mayorías que por vez primera en la ley se definen y clasifican, y se enuncian, además, las materias que son objeto de lo uno y lo otro; la iniciativa legislativa, tanto la general como la privativa del Gobierno y la

popular, recogiendo en pocas disposiciones el contenido disperso sobre la materia; los debates en Comisiones y los casos de celebración de sesiones conjuntas; además de la posibilidad de realizarse esta clase de sesiones por propia decisión congresional; las enmiendas a la totalidad o al articulado y sus condiciones para que puedan prosperar; los debates en plenarias y las posibilidades de modificaciones o cambios; las Comisiones de mediación mixtas y sus funciones; el tránsito de legislatura y los trámites preferencial y de urgencia a los proyectos; la titulación legislativa; la sanción y objeción presidencial; los vicios en los proyectos, algunos de los cuales pueden ser subsanables, en criterio de la Corte Constitucional; las especialidades en el proceso legislativo ordinario referidas a las leyes orgánica, estatutaria, de presupuesto, sobre derechos humanos y sobre Tratados y Convenios Internacionales.

Todo ello indica las nuevas modalidades y procedimientos que deben advertirse y que se imponen en la nueva vida institucional del Congreso de la República.

Han habido en ello importantes aportes fruto de la experiencia y del conocimiento de algunos miembros de las corporaciones legislativas.

6. Proceso legislativo constituyente.

Diferente al proceso de formación de la ley ordinaria o común es el ejercicio de la función constituyente por parte del Congreso de la República.

Un procedimiento legislativo extraordinario se consagró por vez primera en los desarrollos legislativos y evitaría la confusión que siempre existió en la "vieja" Carta Constitucional cuando se trataba de interpretar el artículo 218.

La claridad que ahora se brinda en las reformas constitucionales efectuadas por el Congreso, por una Asamblea Constituyente y por el Constituyente primario, constituirá, no lo dudamos, el mejor marco de conceptualización jurídica para evitar lo que en el pasado aparejó tantos conflictos con expresiones de convulsión social.

7. Proceso constituyente primario.

Por vez primera se permite en el derecho positivo nacional una consagración de esta naturaleza, para que la aceptación, en adelante, no sólo sea para la expedición de una Ley Fundamental sino también para introducirle enmiendas o modificaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la propia Carta y que habrán de desarrollarse por algunas leyes de carácter estatutario.

8. Participación ciudadana en el estudio de los proyectos.

La Comisión accidental que en el pasado mes de diciembre fue constituida por la Presidencia del Senado para adelantar un informe que recogiera todas las inquietudes y recomendaciones sobre un posible articulado del proyecto de Reglamento, rindió concepto favorable al establecimiento de unas disposiciones que permitan la participación ciudadana, en desarrollo de los principios y fundamentos que guían el nuevo proceso de institucionalidad del país.

Este informe, recogido y reiterado por el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez, y reafirmado, además, por otros señores representados en esta Corporación, expresa:

"Desde el inicio de las instituciones de representación popular, los miembros de los cuerpos colegiados han buscado mantener un contacto permanente con sus electores y con los intereses de los mismos.

"A medida que avanza y crece un solo país, los distintos ciudadanos se han concientizado que si quieren ser oídos deben agruparse para poder defender sus ideales. Para un Estado es imposible atender en forma personalizada la inquietud de cada uno de sus ciudadanos. Esta ha sido la razón de la aparición de toda clase de gremios, asociaciones, comunidades, sindicatos y demás organizaciones que buscan velar por los intereses de sus asociados.

"De una forma informal, muchos de ellos han mantenido un contacto permanente con el Congreso Nacional. Cuando tienen observaciones a los proyectos que se tramitan en el Senado o en la Cámara, contactan a los Parlamentarios para hacerles llegar sus observaciones acerca del proyecto que se está tramitando.

"Es propósito del nuevo Congreso oficializar el trámite de todas estas inquietudes, en una forma similar a como se hace en los Congresos de distintos países, tales como el Reino Unido o los Estados Unidos de América. Allí pueden registrarse como *cabildantes*, las personas o entidades. Esto les permite desarrollar su oficio de una forma pública y organizada.

"En el caso colombiano hemos propuesto que los cabildantes se inscriban en un registro, que para el efecto se creará en las Secretarías Generales del Senado y la Cámara. Esto les permitirá tener acceso de una forma oficial a copias de los proyectos que se están tramitando en las Comisiones y hacer llegar por escrito al ponente, de una forma pública, sus observaciones. El ponente del proyecto tendrá que hacer, dentro de su ponencia, referencia a las observaciones hechas por los cabildantes y explicar las razones por las cuales acoge o las rechaza.

"Este sistema de *cabildeo* permitirá una mayor participación ciudadana en la discusión de los proyectos de ley.

Los artículos 249, 250 y 251 regulan, en el presente Reglamento, el concepto de *cabildeo*, rechazado por el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti en los debates realizados durante las sesiones conjuntas, al tramitarse el proyecto, por considerarse su trasplante a unas instituciones que no se avienen exactamente a su organización. Si bien fue aceptada la conveniencia de cambiarle su denominación, no así el contenido de las tres disposiciones citadas, que encierran nuevos desarrollos participativos de la ciudadanía y que pueden conducir, además, a formar un mejor criterio en la definición legislativa que debe el Congreso ofrecer en las leyes que expida.

Esta preceptiva reglamentaria establece:

1. Toda persona, natural o jurídica, puede presentar observaciones a los proyectos de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales.

Si su referencia es con proyectos, es lógico entender que sólo las Comisiones que tratan y deciden sobre ellos deban considerarse; de allí el que no se incluyan las Comisiones Legales cuyas funciones son diferentes.

2. Las intervenciones de los particulares, en días, hora y duración, será definida por la respectiva Mesa Directiva, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

De acuerdo con el interés que exprese una Comisión Constitucional, podrán celebrarse, regular o espaciadamente, esta clase de intervenciones ciudadanas, atendiendo la oportunidad y los temas que se debaten y que demanden el conocimiento de la opinión ciudadana manifestada de manera directa ante las corporaciones Legislativas representadas en sus Comisiones. Las resoluciones que expidan las respectivas Mesas Directivas indicarán con claridad el procedimiento a seguirse.

3. Para ser posible su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el libro de registro.

Se trata de una seria participación y no de una improvisada y desordenada manifestación de opiniones. Además, la institucionalización que de esta nueva figura se pretende, demandaría las más serias y razonables propuestas que pueden advertirse desde la inscripción del interviniente.

4. Las observaciones y opiniones que se presenten deben formularse siempre por escrito, en original y tres copias. Mensualmente se publicarán en los Anales del Congreso aquellas que merezcan destacarse, a juicio del respectivo Presidente.

5. Los particulares podrán ser invitados a exponer sus criterios en la Comisión.

9. Las funciones de control políticos y las audiencias.

El anterior artículo 103 constitucional trataba sobre las citaciones a los Ministros, pero bajo los caracteres de un debate cerrado, formulando previamente un cuestionario cerrado y ordenando que el debate no podría extenderse "a asuntos ajenos al cuestionario".

Propuesta la reforma para debates abiertos, se abren nuevas posibilidades para jerarquizar las citaciones que se formulan a los Ministros.

El ordinal 4 del artículo 135 de la Carta actual, al mencionar las "preguntas orales", señala nuevos rumbos hacia adelante. La experiencia en otras latitudes pueden, por lo menos en este aspecto, brindarnos algunos procedimientos, y eso es lo que se pretende al distinguir las citaciones para preguntas, citaciones para interpellaciones y citaciones para debates propiamente a los Ministros del despacho.

Algunas de las sesiones ordinarias del Congreso podrían dedicarse a la formulación de preguntas a los Ministros; garantizándose de esta manera una transparencia de los asuntos públicos con una mayor participación ciudadana.

Y respecto a los informes, ellos no han sido más que simples formalismos sin consecuencias de naturaleza alguna. Analizárselos por el Congreso, emitiendo los conceptos correspondientes, debe ser una tarea obligatoria con un trámite especial.

10. Estatuto del Congresista.

Las bases esenciales de la función parlamentaria están determinadas en la Constitución Política, donde se precisan las condiciones de elegibilidad; el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades; las causales de pérdida de la investidura popular; las prerrogativas parlamentarias, etc.

Todas estas instituciones tienen la pretensión de asegurar la dignidad, la capacidad y la independencia de los miembros del Congreso en el desempeño de su cargo y en relación a las demás autoridades.

10.1 Régimen constitucional y legal.

No pocos son los Reglamentos de las Cámaras Legislativas que contemplan el denominado *Estatuto de los Congresistas*. Exigir o demandar el que dicho estatuto esté completamente consagrado en una ley orgánica —como lo es la que se examina— sería, indudablemente, una ambiciosa y deseable tarea.

Es este el primer intento que en Colombia se realiza. Y ello es necesario y conveniente ante las nuevas regulaciones constitucionales que obligan en términos perentorios declarar la pérdida de la investidura por parte de autoridades judiciales, como lo es el Consejo de Estado.

10.1.1. Condiciones de elegibilidad.

Precisa la Constitución colombiana las condiciones de elegibilidad, no reglamenta; sin embargo, su de-

talle, siguiendo en estas materias del estatuto, los ejemplos de otras Cartas Políticas, como la italiana de 1947, que fuera de imponer una edad mínima de elegibilidad expresa que "la ley determina los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad con el cargo de Diputado y Senador" (artículo 65); y la de Francia de 1958 (4 de octubre), que estatuye que "una ley orgánica fija la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su remuneración, las condiciones de elegibilidad, el régimen de las inelegibilidades y de las incompatibilidades".

Hay requisitos de elegibilidad, prohibiciones de elección o inhabilidades, prohibiciones de desempeño conjunto o incompatibilidades, prohibiciones de nombramiento o incapacidades; causas de cesación, privilegios.

El constituyente ha fijado los requisitos que debe tener el elegido. Son las condiciones de elegibilidad. Quienes carezcan de ellas no pueden ser electos.

Pero, aún contando con esas calidades, no se puede ser siempre elegido.

10.1.2. Cesación en el cargo parlamentario.

Hay diversas circunstancias que, en caso de ocurrir, pueden llevar a la cesación en el cargo parlamentario, algunas de las cuales equivalen a otras formas de inhabilidad, éstas sobrevinientes al desempeño de la función electiva y que impiden la continuación en ésta.

10.2. Inhabilidades.

Aún contando con las calidades constitucionales, algunas personas no pueden ser elegidas al Congreso de la República. Ello se presenta con las inhabilidades relativas o proplamente dichas, en razón de su dependencia de la situación en que el postulante se encuentre accidentalmente (desempeñando, por ejemplo, determinados cargos).

La carencia de los requisitos de elección constituyen, de igual manera, causales de inhabilidad y producen los mismos efectos que las relativas (la elección es nula), pero son calificadas como **inhabilidades absolutas**, pues afectan a toda persona que las sufre, sin distinguir su situación o función.

Quiénes ejercen funciones públicas o tienen especiales vinculaciones oficiales no pueden ser elegidos Congresistas. Son inhabilidades que se fundan en el principio de la tradicional separación de los poderes y en el propósito de evitar la intervención gubernativa ejercida en beneficio de dichos funcionarios (Ministros, Gobernadores, etc.), con todos los elementos de influencia consiguientes a sus facultades y con presiones que coartan la independencia del electorado; o se fundan también en el temor de la influencia del candidato sobre el electorado y en el deseo de mantener a Jueces y Magistrados al margen de la agitación política (funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público).

Las inhabilidades deben, así mismo, comprender a las personas naturales y a los gerentes, administradores o representantes de personas jurídicas o de sociedades que tienen contratos con el Estado. (en el más amplio sentido: nación, departamentos, distritos, municipios, entidades descentralizadas, etc.). La razón de esta prohibición es el deseo de asegurar la independencia del elegido en relación a los intereses económicos que pueden eventualmente coartar su libertad o disminuir la pureza de propósitos en el desempeño de altas funciones públicas.

10.3. Incompatibilidades.

Suponen el desempeño de un cargo o función por un Congresista electo —no constituye, por tanto, obstáculo para ser elegido—, pero impiden que se continúe ejerciendo al mismo tiempo que la representación congresal.

La razón de las incompatibilidades no es otra que la de mantener la independencia en el desempeño de las funciones constitucionales, reservando la actividad y capacidad de los Congresistas al exclusivo cumplimiento de las importantes funciones nacionales.

La Ley Fundamental hace incompatibles las funciones congresales con las de cualquier otra representación popular (Diputados, Concejales, Alcaldes, etc.), para separarlas de las administraciones regionales y facilitar su mejor atención, previniendo, además, la influencia recíproca en el desempeño de unas y otras tareas.

No se puede olvidar que la administración de los asuntos locales constituye la mejor escuela de educación cívica para la preparación en las funciones políticas. Mantener su administración al margen de extrañas influencias nacionales resulta ser de gran conveniencia para el desenvolvimiento de sus propias iniciativas.

Los cargos legislativos deben ser absolutamente incompatibles con toda otra función o comisión oficial especial (consejeros, directores o empleados de instituciones oficiales), para evitar las graves perturbaciones de su participación en los Consejos o Juntas Directivas de empresas de servicios públicos. Empero, deben hacerse sólo compatibles las tareas administrativas relacionadas con el servicio educacional. Prohibirlo sería privar de las luces de personas calificadas para debatir, con profundidad, los problemas nacionales.

Para mantener la independencia congresal y no permitir tentadoras designaciones que coartan la libertad del desempeño de la función electiva, se disponen algunas incapacidades que son también causa de incompatibilidad. Aquéllas se refieren al nombramiento, aun cuando conlleve la renuncia de la remun-

neración que le corresponde, por el nombrado; y su efecto propio es la nulidad del nombramiento que recae en la persona a ella afecta, es decir, provocaría ineficiencia de la designación.

El caso más conocido ha sido el del ejercicio excepcional de determinados cargos públicos que no exigen renuncia ni pérdida de la investidura congresal: Ministros, Viceministros, Jefes de Misión Diplomática, etc. Y ha sido una saludable decisión la extensión de esta incapacidad a cargo de tal rango, porque si la finalidad es el temor a las influencias del Ejecutivo, ello no sería tan significativo en destinos de menor categoría, como Secretarios de despacho departamental o municipal, o Gerentes de entidades descentralizadas regionales.

La mayor y absoluta independencia del Congreso hace más eficiente y oportuno el control de la gestión gubernamental. Cesar en la función parlamentaria, en forma definitiva, debe ser una necesaria consecuencia para el evento de aceptarse otro encargo oficial.

10.4. Conflicto de intereses.

Una forma de cesación en el cargo parlamentario es la referida al Congresista que durante su ejercicio celebra contratos con el Estado. Si no pueden ser elegidas las personas naturales y los gerentes, administradores o representantes de personas jurídicas o de sociedades que contratan con el Estado, menos aún pueden contratar cuando se goza de tal investidura. Distinto es cuando el Senador o Representante ejerce los derechos de que es titular como persona privada del modo como podría hacerlo cualquiera otra, pero sin caer en los caracteres de un convenio bilateral con el órgano público, como sería una "concesión administrativa".

Un decreto del Ejecutivo que extienda en favor de un Congresista permiso de tráfico aéreo para el transporte público de pasajeros y/o carga, o que lo autorice para el manejo directo de un sistema público de comunicaciones radiales, por ejemplo, constituiría un acto unilateral del Estado con los caracteres propios de un contrato para los efectos de la incompatibilidad. No estaría incurso en ella cuando de lo que se trata es de la adquisición de un tiquete aéreo o la suscripción de un sistema de TV Cable, de naturaleza oficial, ofrecido en igualdad de condiciones al público en general.

Estos conflictos de intereses, deben desembocar también en la cesación del cargo parlamentario cuando se realizan gestiones particulares de carácter administrativo en provecho exclusivo de personas o empresas privadas.

10.5 Pérdida de la investidura.

En la Sección 3ª, Capítulo Doce, sobre el Estatuto del Congresista, los artículos 311 a 319 consagran el procedimiento acerca de la pérdida de la investidura congresal cuando se presenta alguna causal señalada en el artículo 183 constitucional.

Las causales diversas de la nueva figura en la vida institucional del país, han sido establecidas como una forma de sanción al Congresista cuando no da cumplimiento a los deberes que el cargo popular le impone, o cuando desborda en conductas y comportamientos que merecen el reproche social.

Son éstas unas causales taxativas dispuestas por la vía constitucional.

Pero, ¿es suficiente la consagración constitucional para alcanzar el cabal y efectivo cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los Congresistas?

En ausencia de legislación que desarrolle éstos preceptos, con una clara definición y procedimiento de aplicación, la conclusión es terminante: son letra muerta que constituyen una normativa sin eficacia.

Esta reglamentación pretende precisamente alcanzar así sea sin la dimensión deseable, regular la institución. Veamos.

Son, en realidad, siete (7) causales de pérdida de la investidura congresal que exigen pronunciamiento de diversa naturaleza según la causal de que se trate. Son ellas:

- Violación del régimen de inhabilidades;
- Violación del régimen de incompatibilidades;
- Violación del régimen de conflicto de interés;
- Indebida destinación de dineros públicos;
- Tráfico de influencias debidamente comprobadas;
- Inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura;
- No tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

El Consejo de Estado, dispone el artículo 184 de la Carta, "de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano", debe proceder a decretar la pérdida de la investidura.

Estas especiales estimaciones de orden constitucional hacen imperativa la adopción de dos cuerpos legales que brinden la garantía del derecho de defensa suficiente a quienes eventualmente se encuentran incurso en alguna de estas causales: una ley orgánica, de carácter reglamentario como la que se examina; y una ley estatutaria, referida a un aspecto de la Administración de Justicia que adscriba la competencia para el procedimiento aplicable (artículos 151 y 152 ordinal 3, C. N.).

El primer aspecto se desarrolla en la presente ley, dentro de un marco de amplias y seguras garantías constitucionales para el Congresista. Y el segundo, debe ser materia de debate en el curso de los próximos días en la Comisión Primera Constitucional de esta Cámara Legislativa, al iniciarse el examen de la ponencia del honorable Senador Andrés Pastrana Arango al Proyecto de ley número 04 del año en curso, "por la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los Congresistas" (Anales del Congreso número 20, febrero 12 de 1992, página 23).

El término de veinte (20) días indudablemente impone la naturaleza de un juicio con características de declarativo; pero, de igual manera, demanda un procedimiento al interior de las Cámaras que, siendo exigente aún en los términos, permita al Congresista todas las posibilidades de demostración de no responsabilidad o de justificación del hecho.

Siendo el juicio tan breve y sumario, el que se adelanta por el Consejo de Estado, exige un procedimiento expedito en cada una de las Cámaras. Al efecto se dispone lo siguiente:

Hay distinción, para efecto del procedimiento inter-no, de las causales, así: si corresponden a indevida destinación de dineros públicos o a tráfico de influencias debidamente comprobadas, las Cámaras conocerán del pronunciamiento judicial penal y decidirán en consecuencia; comunicando inmediatamente al Consejo de Estado para que provoque la declaración de pérdida de la investidura; pero, si las causales fueren diferentes corresponderá a cada una de las Cámaras hacer tal declaración, previa evaluación que demande el informe final que le rinda la Comisión autorizada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA UNA DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

1. Cámara de Representantes.

Cumple la Cámara de Representantes funciones comunes con el Senado de la República y funciones separadas o exclusivas que sólo le corresponden, en virtud de la normativa constitucional.

La elección de Defensor del Pueblo constituye una de estas últimas aplicaciones, al igual que la función de investigación y acusación ante el Senado en relación con altos funcionarios del Estado.

Función de investigar y acusar de la Cámara de Representantes.

Atribuye, el ordinal 3 del artículo 178 de la Carta Fundamental, a la Cámara de Representantes la función judicial de acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

El ordinal 4 de la misma disposición faculta para "conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

Y el numeral 5º del citado artículo la autoriza para "requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente".

En estas condiciones corresponde a la Cámara recibir las denuncias y quejas, hacer la investigación respectiva con el auxilio de otras autoridades como la Policía Judicial y el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, y aún comisionando a otras autoridades para la práctica de pruebas. Y con base en los resultados de esa investigación que dan credibilidad o certeza a la denuncia, fundar la acusación que se formula ante el Senado.

La palabra acusar significa, en el lenguaje jurídico corriente, atribuir un hecho jurídicamente ilícito a una persona. Por eso se entiende que la denuncia, la querrela, la delación y el informe son formas de acusar. Pero, éste no es el sentido que la palabra acusar tiene en el artículo 178 en mención, pues dicha disposición distingue entre denunciar y acusar.

Denuncia el Fiscal General de la Nación o los particulares, acusa la Cámara de Representantes. Por tanto, hay que recurrir al sentido jurídico-procesal penal del vocablo. Acusar, en este sentido, es un acto procesal del acusador que con base en la denuncia y las pruebas recogidas durante la investigación formula un cargo concreto por un delito específico contra una persona determinada. Por eso la acusación es un gravamen procesal que pesa sobre la persona acusada y que exige de ella la ejecución de actos particulares, como son los manifestados por el ejercicio de la defensa.

En conclusión: la investigación es fase previa y necesaria de la acusación. Sin aquélla no es debido formular ésta. Esa la razón para afirmarse; según nuestro parecer, que la Cámara de Representantes tiene la potestad de investigar y acusar a los funcionarios mencionados.

Si esta interpretación es aceptada, regular la función judicial de la Cámara de Representantes es regular su función de investigar y de acusar. Y es una regulación especial debido a la especialidad del órgano

a la especial condición de los investigables y acusables y a la especialidad del órgano juzgador. Además, la Ley Fundamental ha diseñado el proceso penal conforme a la llamada estructura acusatoria.

2. Senado de la República.

Al Senado Corresponde, igualmente, el ejercicio de funciones propias y funciones comunes con la Cámara de Representantes. Su intervención en el proceso legislativo, por ejemplo, se cumple en etapas de identificación con la Cámara, no así cuando se trata de elegir algunos funcionarios que privativamente le corresponde, o cuando trata de ejercer funciones judiciales de juzgamiento, por acusación que efectúa la Cámara.

El juicio ante el senado según el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

El Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991, es el nuevo Código de Procedimiento Penal. En el Título III, bajo el Título de juicios ante el Senado, se regula la función judicial del Congreso de la República.

No obstante los numerosos artículos que componen este título, dicha regulación no consulta exactamente la estructura prevista en la Constitución, y además, es confuso y deficiente en aspectos como los siguientes:

1. No indica ante quien se presenta la denuncia o la queja.

2. No exige ningún requisito especial para la denuncia o la queja a pesar de la importancia del denunciado.

3. Respecto de la denuncia presentada, tampoco expresa claramente qué hacer con ella.

4. Si la denuncia se refiere a personas distintas de las justiciables por el Congreso, nada señala sobre qué debe hacerse.

5. Sobre cómo se escoge a quien deba hacer la investigación y los proyectos de calificación de la misma, guarda silencio.

6. Acerca de quienes auxilian al investigador o a cuáles autoridades puede comisionar, nada expresa.

7. Así mismo, no dice cómo y cuándo se inicia la investigación, ni señala término para su culminación.

8. Respecto de la oportunidad para que el denunciado designe su defensor, nada dice.

9. Nada advierte sobre la indagatoria del denunciado.

10. Igualmente, guarda silencio sobre la procedencia o improcedencia de medida de aseguramiento durante la investigación y el juicio.

11. Sobre la procedencia o improcedencia de recurso contra el auto que niegue al denunciado o su defensor la práctica de pruebas, también guarda silencio.

12. Aún cuando la facultad de acusar corresponde a la Cámara, según el precepto constitucional, el artículo 482 del Código de Procedimiento penal atribuye al Senado la facultad de proferir resolución de acusación.

13. Nada dice acerca de la forma de ejercer la función de acusar que corresponde a la Cámara.

14. Tratan los artículos 472, 473 y 488 del mismo Código Procesal sobre los impedimentos y recusaciones de los Senadores, pero sin indicar quien reemplaza al impedido o recusado.

15. Sobre la posibilidad de constituir parte civil, o sobre la intervención o no del Ministerio Público, nada se expresa.

En fin, existen numerosos vacíos, deficiencias y falta de claridad. De mantenerse esa reglamentación procesal actual, que entrará muy pronto en vigencia, las controversias insolubles proliferarían.

Función de instruir y juzgar del Senado de la República.

Al Senado corresponde, de conformidad con el artículo 175 constitucional, admitir la acusación que formula la Cámara de Representantes, instruir el juicio, juzgar y sentenciar.

Tres causas o motivos de acusación prevé este precepto. a saber: Delitos cometidos en ejercicio de las funciones, indignidad por mala conducta y delitos comunes. La misma disposición establece lo que el Senado debe hacer en cada uno de esos casos.

En el lenguaje jurídico-procesal penal la palabra **instruir** significa tramitar el proceso y formalizar diligencias. Por eso se distingue de **investigar**, que es descubrir elementos de prueba y aportar pruebas para llegar a saber qué sucedió; dónde, cuándo y cómo sucedió; quién o quiénes lo cometieron como autores o cómplices, y por qué lo cometieron.

Si a la Cámara de Representantes corresponde hacer la investigación formando lo que se denomina **sumario**, al Senado corresponde instruir el juicio y juzgar y sentenciar. Si estas dos funciones se entienden cabalmente, es claro que reglamentar la función judicial del Senado es regular el juicio que se origina por la admisión de la acusación presentada por la Cámara.

Para acertar en esta regulación, es preciso aceptar lo que la palabra **juicio** ha significado desde los más remotos tiempos.

Esta palabra, según los mejores procesalistas penales e historiadores del derecho penal, se ha empleado para denotar "la discusión y esclarecimiento, ante el juez, de una causa legítima o de una cosa controvertida entre dos o más personas".

Por eso en el **juicio** se descubren tres **órganos**, a saber: acusador, acusado y juzgador. Este es el fiel de la balanza en la que acusador y acusado son los

platillos. Y tres **funciones**, a saber: acusación, defensa y juzgamiento. De allí que se colige que quienes debaten en el juicio son el acusador y el acusado, y que el juzgador está por encima, escuchando a ambos de igual manera y en forma imparcial.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Nos ha correspondido en esta ocasión presentar ponencia para segundo debate a un proyecto de grandes significaciones para el funcionamiento del Congreso de la República. Lo hemos hecho con el convencimiento de poder hacer aportes convenientes y dentro del sano criterio de entender que estas Corporaciones imprimen su notoria impronta al discutir y dar aprobación a los textos finales.

No ha sido esta una simple tarea de traslación de disposiciones, nuevas o viejas, actuales u obsoletas, internas o de comparación con otros Estados con vigencia democrática. Muy por el contrario, ha sido una labor de permanente consulta y comparación constitucional, pero fundamentalmente de escuchar y atender vivencias y experiencias que ustedes, distinguidos Senadores, expresan con respeto.

La Comisión Accidental Mixta, integrada en el curso de los debates de las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras, favoreció algunos replanteamientos que mejoraron la iniciativa globalmente.

Ahora corresponde a esta plenaria expresar sus puntos de vista y plantear las modificaciones que considere pertinentes. Tengo en ello la plena convicción, de los valiosos aportes que se ofrecerán, para bien de la institución que hoy representamos.

Al concluir esta labor, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 01, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso

de la República", el Senado y la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores,

Orlando Vásquez Velásquez,
Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de abril de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

David Turbay Turbay.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO DEFINITIVO DE LA PARTE NORMATIVA

al Proyecto de ley número 01-S de 1991, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso de la República, aprobado por las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado y Cámara de Representantes en sesiones conjuntas.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º Funcionamiento y organización del Congreso. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.

ARTICULO 2º Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **Celeridad de los procedimientos.** Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.

2. **Corrección formal de los procedimientos.** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

3. **Regla de mayorías.** El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

4. **Regla de minorías.** El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución.

ARTICULO 3º Fuentes de interpretación. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

ARTICULO 4º Jerarquía de la Constitución. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de Reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 5º Jerarquía del Reglamento. En desarrollo y aplicación de este Reglamento, se entenderán como vicios de procedimiento insubsanables de la Constitución Política:

1. Toda reunión de Congresistas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legis-

lativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.

2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

PARAGRAFO. Sobre reformas constitucionales prevalecerá lo dispuesto en el artículo 379 constitucional.

ARTICULO 6º Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. **Función constituyente**, para reformar la Constitución Política mediante Actos Legislativos.

2. **Función legislativa**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

3. **Función de control político**, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades, y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

4. **Función Judicial**, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

5. **Función electoral**, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992-1994.

6. **Función administrativa**, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

7. **Función de control público**, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rinda declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelanta.

8. **Función de protocolo**, para recibir a jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

TITULO I

DEL CONGRESO PLENO

CAPITULO PRIMERO

De la integración, inauguración y funciones.

SECCION I

Disposiciones generales.

ARTICULO 7º Integración del Congreso. El Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Sus miembros representan al pueblo, y debrán actuar consultando la justicia y el bien común. Son, por consiguiente, responsables ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTICULO 8º El Congreso en un solo cuerpo. El Congreso se reúne en un solo cuerpo únicamente en los casos determinados por la Constitución Política (artículo 18 del Reglamento).

ARTICULO 9º Sede del Congreso. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

ARTICULO 10. Participación con voz. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y, por ende, los miembros del Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 11. Actas. De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta respectiva. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa directiva para la debida aprobación.

SECCION II

Sesión inaugural del período congresal.

ARTICULO 12. Junta Preparatoria. El día 20 de julio de cada año en que de conformidad con la Constitución Política deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.

ARTICULO 13. Presidente y Secretario. La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el Senador que lo hubiere sido del Senado en la última legislatura; a falta de éste, el Vicepresidente, que lo será el Representante a la Cámara que hubiere presidido, de igual manera, la legislatura anterior. En defecto de éstos, el Senador a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Senadores cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

Como Secretario (ad hoc) servirá el Congresista designado por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 14. Quórum, apremio a ausentes, comisión. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum deliberatorio. llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere, se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurren en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia.

Establecido al menos el quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una Comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente de la República para proceder a la instalación.

ARTICULO 15. Instalación y clausura de las sesiones. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Si el Presidente no se presenta al recinto, procederá a tal declaración el Presidente de la Junta Preparatoria.

El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión:

¿Declaran los Senadores y Representantes presentes, constitucionalmente instalado el Congreso de la República y abiertas sus sesiones?

PARAGRAFO. El Congreso pleno no podrá abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.

ARTICULO 16. Posesión del Presidente. Instaladas las sesiones del Congreso, el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera:

Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

ARTICULO 17. Posesión de los Congresistas. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones, y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo?

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quiénes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.

SECCION III

Funciones.

ARTICULO 18. Atribuciones del Congreso pleno. Son atribuciones constitucionales del Congreso pleno:

1. Posesionar al Presidente de la República, o al Vicepresidente cuando haga sus veces.
2. Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países.
3. Elegir Contralor General de la República.
4. Elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar al elegido por el pueblo. Así mismo, proveer el cargo cuando se presente vacancia absoluta.

5. Reconocer la incapacidad física del Vicepresidente de la República, la cual origina una falta absoluta.

6. Elegir los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Decidir sobre la moción de censura con arreglo a la Constitución y este Reglamento.

8. Decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por la Constitución Política.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el período constitucional 1992-1994, el Congreso pleno elegirá Designado a la Presidencia.

ARTICULO 19. Funciones del Presidente del Congreso. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.
2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales y extranjeras.
3. Reemplazar al Presidente de la República en los casos de vacancia o de falta del Vicepresidente de la República y de los Ministros del Despacho.
4. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

CAPITULO SEGUNDO

De los funcionarios elegidos por el Congreso.

ARTICULO 20. Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor

General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta y a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Designado a la Presidencia será elegido a partir del 20 de julio de 1992.

ARTICULO 21. Convocatoria. Los candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva Comisión.

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulados.

ARTICULO 22. Renuncias. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República y los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

SECCION I

El Contralor General de la República.

ARTICULO 23. Elección. Su elección se hará mediante el procedimiento siguiente:

1. Los candidatos serán presentados en los primeros quince (15) días siguientes a la instalación de las sesiones, en el cuatrienio legislativo.

La elección se efectuará en el primer mes de sesiones, de terna integrada por candidatos presentados así: uno por la Corte Constitucional, uno por la Corte Suprema de Justicia y uno por el Consejo de Estado.

2. Declarada abierta la sesión por el Presidente del Congreso, se pondrá a la consideración de los Congresistas presentes la terna de candidatos, y se procederá a la elección.

PARAGRAFO. En el caso de vacancia absoluta se procederá a nueva elección.

ARTICULO 24. Período. El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del primero (1º) de septiembre de 1994.

SECCION II

El Vicepresidente de la República.

ARTICULO 25. Elección. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República, el Congreso pleno procederá a su elección observando el siguiente procedimiento:

1. Presentada la vacancia absoluta del Vicepresidente, el Presidente del Congreso dispondrá de diez días para convocar al Congreso pleno con el fin de elegir el reemplazo.

2. La citación se hará en forma personal y por escrito, con ocho días de anticipación, a todos los Congresistas. En ella se indicará fecha, hora y causa que origina la elección.

3. Abierta la sesión, el Presidente del Congreso concederá la palabra para postular candidatos, del mismo partido o movimiento al que pertenecía el Vicepresidente reemplazado. Sometidos a estudio y consideración los distintos candidatos, se abrirá el proceso de votación y, finalmente, se declarará electo el Vicepresidente de la República por el resto del período.

ARTICULO 26. Incapacidad física permanente. Los informes médicos y el cuadro sintomático certificado, posibilitarán al Congreso para declarar en estado de incapacidad permanente al Vicepresidente de la República. Tal declaración se extenderá por escrito y en un término no mayor de tres (3) días al Presidente de la República y al mismo Vicepresidente.

SECCION III

El Designado a la Presidencia.

ARTICULO 27. Elección y período. Para el período constitucional 1992-1994, y a partir del 20 de julio, el Congreso pleno elegirá Designado a la Presidencia de la República, mediante procedimiento similar al indicado en el artículo 25 anterior.

ARTICULO 28. Sucesión presidencial y funciones. El Designado a la Presidencia tendrá, hasta el día 6 de agosto de 1994, la vocación de sucesión presiden-

cial, en los términos de la Constitución Política, artículo 15 transitorio.

SECCION IV

Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 29. Composición e integración. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estará integrada por siete (7) Magistrados elegidos, cada uno, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Treinta (30) días antes del vencimiento del período, o dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la falta absoluta, el Gobierno enviará al Presidente del Congreso sendas ternas para proveer los cargos respectivos.

ARTICULO 30. Período. Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria serán elegidos para un período de ocho (8) años, contados a partir del primero (1º) de septiembre de 1992.

CAPITULO TERCERO

La Moción de Censura.

ARTICULO 31. Concepto. Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo.

ARTICULO 32. Procedencia. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135, ordinal 8º de la Constitución Política, no concurriera sin excusa, o fuere ella rechazada mayoritariamente por la corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.

2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

ARTICULO 33. Convocatoria al Congreso pleno. Comprobada por la Mesa directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135, ordinal 9º, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidente de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

ARTICULO 34. Debate en el Congreso pleno. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada Partido, Grupo o Movimiento con representación congressional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

PARAGRAFO. Si en un Partido, Grupo o Movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

TITULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL SENADO DE LA REPUBLICA Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO PRIMERO

SECCION 1ª

Orden interno.

ARTICULO 35. Sede de las Cámaras Legislativas. El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República.

Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

ARTICULO 36. Comisiones. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Permanentes, en-

cargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley.

Así mismo, funcionarán comisiones legales, comisiones especiales y comisiones accidentales.

ARTICULO 37. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en los **Anales del Congreso**, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la Secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a una acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la Corporación o Comisión.

ARTICULO 38. Anales del Congreso. El Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes, tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos denominado **Anales del Congreso**. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las secciones respectivas.

SECCION 2ª

Primera reunión.

ARTICULO 39. Sesión inaugural. Instaladas las sesiones del Congreso, los Senadores y Representantes se reunirán por separado con el objeto de elegir sus Mesas Directivas y dar comienzo al trabajo legislativo.

ARTICULO 40. Presidentes y Secretarios Provisionales. La primera sesión del período legislativo del Senado y la Cámara de Representantes será presidida por el respectivo Congresista que en la última legislatura hubiere cumplido tal función; en su defecto, el Vicepresidente de la misma Corporación, y en último término quien ocupe el primer lugar en el orden alfabético de los apellidos.

Como Secretarios actuarán los subsecretarios de las respectivas Corporaciones. A falta de éstos, el Presidente de cada una de las Cámaras designará un Senador o un Representante (ad hoc), según el caso.

Los Presidentes y Secretarios provisionales cumplirán su función hasta tanto se efectúen las elecciones correspondientes y se proceda a su posesión en los términos de ley.

SECCION 3ª

Ultima sesión.

ARTICULO 41. Cierre de sesiones. En la última sesión el Presidente del Congreso Pleno designará una Comisión de su seno para que informe al Presidente de la República que el Congreso se encuentra reunido para clausurar sus sesiones.

Antes de la reunión, el Secretario preparará el acta respectiva en la cual expresará la circunstancia de ser la última sesión de la legislatura, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada antes de cerrarse la sesión.

Si el Presidente de la República, o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada en el recinto legislativo, declarará constitucionalmente cerradas las sesiones el Presidente del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO

De los dignatarios de las Cámaras.

SECCION 1ª

La Mesa Directiva.

ARTICULO 42. Composición, período y no reelección. La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

La Primera Vicepresidencia corresponderá a quien represente los partidos, grupos o movimientos minoritarios, en decisión que los mismos adopten. Si no existiere acuerdo, se decidirá por mayoría de la respectiva Corporación, pero preservando siempre la presencia de las minorías.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Así mismo, quien ocupe una posición en la Mesa Directiva no podrá ser elegido para ninguna otra en el período siguiente.

PARAGRAFO. En tratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Esta prohibición rige para el actual período constitucional, y la primera Mesa Directiva comprenderá del 1º de diciembre de 1991 al 19 de julio de 1992.

ARTICULO 43. Atribuciones. Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.

3. Solicitar informes al Departamento de Servicios Administrativos del Congreso sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del presupuesto anual del Congreso.

4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.

5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente Reglamento.

8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del Erario.

9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

10. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el reglamento.

ARTICULO 44. Reuniones. Durante los períodos de sesiones, las Mesas Directivas se reunirán por lo menos una vez a la semana, el día y hora que sean convocadas por sus Presidentes, para resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las Comisiones, y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales.

De estas reuniones se levantarán actas que servirán de prueba de todos sus actos, constituyéndose en documentos públicos.

Las decisiones siempre se tomarán por mayoría. En caso de empate prevalecerá la decisión adoptada por el Presidente.

SECCION 2ª

El Presidente.

ARTICULO 45. Funciones. Los Presidentes de las Cámaras legislativas cumplirán las siguientes funciones:

1. Presidir la respectiva corporación.

2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.

3. Cuidar que los miembros que conforman la corporación que presiden concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo —con apremios si fuere el caso— la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados.

4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.

5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.

6. Suscribir los proyectos de Acto Legislativo y de ley aprobados en las comisiones y en plenarios, así como las respectivas actas.

7. Llevar la debida representación de la corporación.

8. Designar las comisiones accidentales que demande la corporación.

9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.

10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos Tribunales de Justicia y a la otra Cámara.

11. Cuidar que el Secretario y demás empleados de la corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.

12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley.

PARAGRAFO. En cuanto no se opongan a estas atribuciones, similares funciones cumplirán los Presidentes de las Comisiones.

ARTICULO 46. Decisiones presidenciales. Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva corporación legislativa.

ARTICULO 47. Vicepresidentes. Los Vicepresidentes, en su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa Directiva.

La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección, para el resto del período; en la temporal, asume las funciones el Vicepresidente y, en su defecto, el Congresista según el orden alfabético en la respectiva corporación.

SECCION 3ª

El Secretario General.

ARTICULO 48. Elección, período, calidades. Corresponde a cada Cámara elegir al Secretario General para un período de dos años, contado a partir del 20 de Julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva corporación, además de condiciones profesionales y experiencia en cargos similares.

PARAGRAFO. No puede ser designado Secretario General, en propiedad, un miembro del Congreso.

ARTICULO 49. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

1. Asistir a todas las sesiones.

2. Llevar y firmar las actas debidamente.

3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.

4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la corporación.

5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.

6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la corporación, y acusar oportunamente su recibo.

7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.

8. Coordinar la grabación de las sesiones plenarias y vigilar la seguridad de las cintas magnetofónicas y las actas.

9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás elementos a su cargo.

10. Dirigir la formación del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un índice de las diversas materias que lo componen.

11. Ordenar a las dependencias oficiales respectivas la publicación de los **Anales del Congreso** con los asuntos propios de cada Corporación, debidamente indicados.

12. Expedir las certificaciones e informes —si no fueren reservados— que soliciten las autoridades o los particulares.

13. Mantener debidamente vigiados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la Corporación a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el trámite debido. Así mismo, las actas y documentos que de ella emanen.

14. Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de las instalaciones locativas de la Corporación cuando se lo requiera.

15. Los demás deberes que señale la Corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

ARTICULO 50. Organización del Despacho. El Secretario de cada una de las Cámaras es el Jefe de la Secretaría, y a él corresponde la organización y buena marcha de su despacho.

Artículo 51. Vacancias. Las faltas absolutas del Secretario se suplen con una nueva elección, en el menor término posible. Estando en receso la Corporación, será encargado el Subsecretario o funcionario que siga en jerarquía. Este mismo le reemplazará en caso de falta temporal.

ARTICULO 52. Secretarios de Comisiones. Las Comisiones Constitucionales Permanentes tendrán un Secretario elegido por la Corporación Legislativa, por postulación que del candidato presente la respectiva Comisión, para un similar período y con las mismas calidades del Secretario General.

Cumplirán los deberes que corresponden al ejercicio de su función y los que determinen las respectivas Mesas Directivas.

CAPITULO TERCERO

De las facultades y prohibiciones.

ARTICULO 53. Funciones generales. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir su Mesa Directiva.

2. Elegir al Secretario General.

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

4. Determinar la celebración de sesiones secretas en los términos del presente Reglamento.

5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.

6. Elegir los miembros del Consejo de Administración del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República.

7. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

8. Organizar su policía interior.

9. Citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. Si los Ministros no concurren, sin

excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

ARTICULO 54. Prohibiciones. Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas o entidades de derecho público o de derecho privado, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario salvo en cumplimiento de misiones específicas.

CAPITULO CUARTO

De los servicios administrativos y de seguridad.

SECCION 1ª

Servicios Administrativos.

I. Organización y funciones.

ARTICULO 55. Principios que rigen. Los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras son creados por ley, con fundamento en los siguientes principios:

1. Los empleos son de carrera administrativa legislativa, en los términos señalados por la ley; se exceptúan los cargos de dirección, confianza y manejo.

PARAGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa a que hace referencia el artículo 21 de las disposiciones transitorias de la Constitución, para la provisión de los empleos que se crean con ocasión de esta ley, se aplicarán las normas generales de carrera administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del poder público, en lo que sean compatibles.

2. Los servicios administrativos y técnicos comprenderán las funciones asignadas por ley y por el Consejo de Administración del Congreso.

ARTICULO 56. Organización administrativa. El orden administrativo del Congreso estará a cargo del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso, entidad que se crea por medio de esta ley y con un funcionamiento adscrito a las Cámaras Legislativas.

Para cumplir sus funciones actuará con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, en los términos de la ley, y ejecutará el presupuesto del Congreso y las Cámaras Legislativas con la finalidad de prestar los servicios que demande la oportuna y eficaz tarea legislativa.

Tendrá como sede la del Congreso de la República.

ARTICULO 57. Régimen del Departamento de Servicios. Su régimen es de derecho público. La ley podrá establecerle procedimientos de ejecución presupuestal, control fiscal, modalidades de contratación y régimen de personal que correspondan al tipo de servicios de que está encargada.

ARTICULO 58. Funciones del Departamento de Servicios. En desarrollo de su objeto, el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso, DESAC, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos que requieran las Cámaras Legislativas para su normal funcionamiento.
2. Celebrar contratos para la adquisición y suministro de equipos y elementos de trabajo, así como para la prestación de los servicios administrativos y técnicos que se demanden para el eficaz funcionamiento congresional.

3. Editar los Anales del Congreso, los documentos que la ley ordene publicar y los demás que autoricen las respectivas Mesas directivas de las Cámaras.

4. Administrar los inmuebles que se dispongan para uso del Congreso.

5. Pagar los emolumentos y demás prestaciones económicas que establezca la ley para los miembros del Congreso, sus empleados y los del Departamento de Servicios Administrativos, salvo los que estén a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

6. Recibir y disponer de los ingresos provenientes de la venta de servicios al público, mediante contratación previa.

ARTICULO 59. Organización básica del Departamento. La estructura básica del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso estará conformada de la siguiente manera:

1. Consejo de Administración.
2. Dirección.
Comprende: 2.1 Oficina Jurídica; 2.2 Oficina de Organización y Sistemas; 2.3 Oficina de Información, y 2.4 Oficina de Protocolo.
3. Subdirección Administrativa y Financiera.
Comprende: 3.1 Unidad de Recursos Humanos; 3.2 Unidad de Bienes y Servicios, y 3.3 Unidad de Recursos Financieros.
4. Subdirección de Información Legislativa.
Comprende: 4.1 Unidad de Registro de Leyes y Archivo del Congreso; 4.2 Unidad de Publicaciones, y 4.3 Unidad de Biblioteca.
5. Unidades y Grupos de Trabajo.

Son organizados por la Dirección de acuerdo con las necesidades del servicio, y podrán establecerse en cualquier nivel jerárquico de la entidad. Sus funciones serán fijadas al momento de constituirse.

6. Comisiones Asesoras.

Serán organizadas por la Dirección.

En la Comisión de Licitaciones participarán el Subdirector Administrativo y Financiero, el Jefe de la Unidad de Bienes y Servicios, y el Jefe de la Oficina Jurídica, entre otros.

En la Comisión de Personal estarán el Subdirector Administrativo y Financiero, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Jefe de la Oficina Jurídica, un delegado de los empleados y la asesoría permanente del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 60. Consejo de Administración del Congreso. El Consejo de Administración, como órgano superior del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso, estará integrado por ocho (8) miembros, así:

— Tres (3) Senadoras y tres (3) Representantes, con sus respectivos suplentes personales, elegidos por las respectivas Cámaras mediante el sistema de cuociente electoral, y

— Los Presidentes de las Cámaras.

Los primeros tendrán un período de dos (2) años, a partir del 20 de julio de 1992.

El Director del Departamento asistirá al Consejo de Administración sólo con derecho a voz.

PARAGRAFO. Los Senadores y Representantes elegidos deberán acreditar ante la Comisión legal de credenciales y calificación un título profesional o una experiencia no inferior a cinco (5) años en cargos de dirección.

ARTICULO 61. Funciones del Consejo de Administración. Son funciones del Consejo de Administración:

1. Nombrar y remover, previa evaluación, al Director del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso.
2. Aprobar los planes y programas que, para la buena prestación de los servicios administrativos y técnicos, presente el Director.
3. Evaluar la gestión administrativa del Director e informar anualmente, o cuando se solicite, a las plenarios acerca de su desempeño.
4. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Director.
5. Examinar y aprobar la distribución del Presupuesto anual asignado por ley, y dar aprobación al balance y a los estados financieros que presente el Director.

ARTICULO 62. Director Administrativo. El Director será designado por el Consejo de Administración para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegido. Previa evaluación de su desempeño, y si hubiere causas para ello, podrá ser removido por su nominador en cualquier tiempo.

El primer período del Director Administrativo se inicia el 20 de julio de 1992.

PARAGRAFO. El Director deberá acreditar título universitario y cinco (5) años de experiencia en gestión administrativa de nivel directivo, además de demostrar idoneidad para el manejo de las áreas administrativa y financiera y conocimiento de sistemas.

ARTICULO 63. Funciones del Director. Son funciones del Director Administrativo:

1. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los planes y programas aprobados por el Consejo de Administración.
2. Proponer, al Consejo de Administración, los planes y programas generales que deban cumplir y proyectar la entidad en cumplimiento de sus objetivos.
3. Dictar las resoluciones, celebrar los contratos y ordenar los gastos, conforme a las disposiciones legales y acuerdos del Consejo de Administración.
4. Proponer al Consejo de Administración las funciones sobre la estructura básica y los diversos empleos, así como los procedimientos que se requieran para el cumplimiento de los planes y programas.
5. Nombrar y remover, de conformidad con las disposiciones legales, el personal de la entidad, y ejercer las demás funciones relacionadas con la administración de personal.
6. Elaborar y presentar para la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de presupuesto de la entidad.
7. Llevar la representación legal de la entidad y constituir apoderados especiales si fuere necesario.
8. Rendir a las Cámaras Legislativas los informes que se le soliciten sobre las actividades de la entidad.
9. Someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos indispensables para la buena marcha de la entidad.
10. Las demás que no fueren de competencia del Consejo de Administración o de otra autoridad, expresamente.

ARTICULO 64. Sujeción presupuestal. El Departamento de Servicios Administrativos del Congreso se sujetará estrictamente a las partidas presupuestales de funcionamiento asignadas originalmente en la ley de presupuesto aprobada por el Congreso. Su inobservancia acarrea responsabilidades administrativas, civiles y de otro orden a quien infrinja esta obligación, sancionable aún como causal de mala conducta.

ARTICULO 65. Patrimonio. El patrimonio del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso está constituido por los bienes muebles al servicio actualmente de las Cámaras, o los que la ley transfiera en el futuro, así como por los recursos que anualmente

se apropian en la ley de presupuesto, y los que genere la entidad.

II. Personal administrativo.

ARTICULO 66. Planta de personal. El Departamento de Servicios Administrativos del Congreso tendrá una planta de personal cuyos cargos serán creados por ley, por iniciativa congresional. La ley comprenderá los sistemas de nomenclatura, clasificación y remuneración.

PARAGRAFO. Por una sola vez las Mesas Directivas de las Cámaras, ... sistemas de nomenclatura, clasificación y remuneración, así como los procedimientos administrativos básicos dentro del programa de modernización del Congreso. Serán considerados los cargos de carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción para los empleos de dirección, confianza y manejo. En éstos últimos se incluirán los adscritos a la unidad de trabajo legislativo al servicio de cada Congresista.

Esta atribución deberá ejercerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley.

En el mismo término, y previa la adopción de un plan de retiro para los empleados al servicio del Congreso por reglamentación del Gobierno Nacional, las Mesas Directivas en cada una de las Cámaras procederán a dar por extinguida la relación laboral oficial.

ARTICULO 67. Ingreso preferencial. En la vinculación a la nueva entidad administrativa del Congreso serán considerados con preferencia quienes vengan prestando servicios a la institución legislativa en forma eficiente y se allanen a las condiciones de ingreso dispuestas. No habrá similar tratamiento para quienes sean bonificados o indemnizados por virtud del plan de retiro.

ARTICULO 68. Personal al servicio de los Congresistas. Al servicio de los Congresistas y como apoyo al cumplimiento de sus tareas legislativas, de investigación y estudio, estarán adscritos servidores públicos cuyas funciones cumplirán en calidad de empleados de confianza. Serán, por tanto, de libre nombramiento y remoción por parte del Director Administrativo, quien atenderá las postulaciones que al efecto presente cada Congresista, previa demostración de las calidades exigidas. Su inobservancia será causal de mala conducta para el Director y para quien autorice la posesión.

El Consejo de Administración señalará las calidades, condiciones, funciones y escala salarial de los asesores especializados que sean asignados a cada uno de los Senadores y Representantes.

Los asesores y asistentes de los Congresistas no devengarán, en conjunto, más de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

PARAGRAFO. Para efecto de determinar la vinculación de este personal, se tendrá una tabla salarial con determinación de un mínimo y un máximo de remuneración, fijada por el Consejo de Administración.

III. Manejo financiero y prestacional.

ARTICULO 69. Auditoría externa. Podrá contratarse una auditoría privada externa que se encargue de la labor de auditaje en forma eficiente y transparente. La escogencia se hará de una terna de firmas que presente la Junta Nacional de Contadores.

ARTICULO 70. Fondo de Previsión Social. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República conservará su actual régimen jurídico y económico. Por consiguiente, continuará atendiendo las prestaciones sociales de los miembros del Congreso.

SECCION 2ª

Servicios de seguridad.

ARTICULO 71. Cuerpo de Policía interior. En caso necesario, por acuerdo especial de las Cámaras, podrá crearse o establecerse una guardia de seguridad que reúna las condiciones indispensables para prestar el servicio de policía de una manera eficaz.

PARAGRAFO. Entiéndese por caso necesario el requerir así la seguridad y orden de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 72. Policía a las órdenes del Presidente. El Cuerpo de Policía desempeñará las funciones naturales de su ministerio dentro del recinto legislativo y conforme a las órdenes e instrucciones que le sean comunicadas por el Presidente de la Corporación.

ARTICULO 73. Auxilio de fuerza pública. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, el Presidente del Congreso podrá, para hacer cumplir las órdenes de la Corporación o las suyas propias, solicitar al Presidente de la República o a cualquiera otra autoridad la asistencia de fuerza pública necesaria, la que se pondrá a sus órdenes.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones del Congreso.

ARTICULO 74. Clases. Durante el período constitucional funcionarán, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales y las Comisiones Accidentales.

SECCION 1ª

Comisiones constitucionales permanentes.

ARTICULO 75. Régimen aplicable. En el Senado y en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Permanentes. Su composición, competencia y forma de integración son definidas por la ley, así como su funcionamiento.

SECCION 2ª

Comisiones legales.

ARTICULO 76. Integración y denominación. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes, a éstas corresponderá integrar, aplicando el sistema del cociente electoral y para el período constitucional, la Comisión de los Derechos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, y la Comisión de Credenciales y Calificación.

I. Comisión de los Derechos y Audiencias.

ARTICULO 77. Composición y funcionamiento. Estará conformada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes y podrá sesionar conjuntamente. Se reunirá por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 78. Funciones. La Comisión de Derechos y Audiencias tendrá las siguientes funciones:

1. La defensa de los derechos humanos cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.

En cumplimiento de esta función informará a las plenarios de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.

2. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

3. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesiones y profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

PARAGRAFO 1. Las organizaciones no gubernamentales podrán asistir a las sesiones de esta Comisión cuando se ocupe del tema de los derechos humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión del Congreso.

PARAGRAFO 2. Para el cumplimiento de estos fines, la Comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad.

II. Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

ARTICULO 79. Composición e integración. En cada una de las Cámaras funcionará una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, compuesta por nueve (9) miembros en el Senado y trece (13) en la Cámara de Representantes, con sus respectivos suplentes. Serán elegidos dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo período constitucional.

Si vencido el término no se hubiere efectuado la elección, las Mesas directivas de cada Cámara procederán a su integración, respetando la representación que deben tener las minorías.

Las Cámaras conservarán la facultad de integrarlas en todo tiempo.

Se reunirá por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 80. Funciones. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular e inhumano que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso.

Las plenarios serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión, y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este Reglamento.

III. Comisión de Credenciales y Calificación.

ARTICULO 81. Integración y funciones. En cada una de las Cámaras y una vez verificada la elección de dignatarios, se dispondrá de la integración de la Comisión de credenciales y calificación a razón de cinco (5) miembros por cada corporación.

Inmediatamente se le pasarán las credenciales presentadas por los Congresistas en la Junta Preparatoria a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes, rinda el informe del caso y la corporación resuelva acerca de ellas dentro del término preteritorio e improrrogable de otros cinco (5) días.

Las credenciales de quienes ocupen puestos después de la sesión inaugural, se pasarán a esta Comisión para que en cada caso informe y la Corporación resuelva sobre ellas dentro de los términos expresados.

De igual manera se procederá en tratándose de documentos que acrediten las calidades exigidas de quie-

nes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 82. Objeciones. Cuando la Comisión objetare las credenciales por no hallarlas en la forma legal, el Congresista a quien esa credencial se refiere no tendrá voz ni voto en las deliberaciones hasta tanto la Corporación así lo declare.

En tratándose de objeciones a documentos presentados, éstos se remitirán a la autoridad postulante para que se proceda a su corrección en el término de los ocho (8) días siguientes, o para que disponga el envío de acreditación de quien ha de reemplazar.

SECCION 3ª

Comisiones Especiales.

ARTICULO 83. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales, que tengan carácter decisivo o asesor.

Así mismo, puede el Congreso autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

SECCION 4ª

Comisiones Accidentales.

ARTICULO 84. Integración y funciones. Para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas.

CAPITULO SEXTO

Del Régimen de las sesiones.

SECCION 1ª

Orden en las sesiones.

ARTICULO 85. Ubicación de Congresistas y Ministros. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, así como los Ministros del despacho.

ARTICULO 86. Asistentes a las sesiones. Sólo podrán penetrar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los Senadores y Representantes, los Ministros del despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

ARTICULO 87. Asistencia de periodistas. Los periodistas tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor información.

ARTICULO 88. Presencia de las barras. A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas. Los Presidentes regularán el ingreso, cuando así se exija, y controlarán esta asistencia.

ARTICULO 89. Prohibición a los asistentes. Ninguna persona podrá entrar armada al edificio de las sesiones ni fumar dentro del recinto o salón de sesiones.

ARTICULO 90. Sanciones por irrespeto. Al Congresista que faltare al respeto debido a la Corporación o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros, le será imputada por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión, y
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un mes, previo concepto favorable de la Mesa Directiva.

ARTICULO 91. Respeto a los citados. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones, tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido a los Congresistas. El Presidente impondrá al Congresista que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto al Congreso.

ARTICULO 92. Irrespeto por parte de los Ministros. Respeto de los Ministros del despacho, cuando hubieren faltado a la Corporación (plenaria o Comisión), podrá ésta imponerles alguna de las sanciones establecidas en el artículo 90.

ARTICULO 93. Orden de los concurrentes. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en la barra o en los corredores, el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.

2. Mandar salir a los perturbadores, y
3. Mandar despejar la barra.

ARTICULO 94. Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en las Cámaras o en sus Comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla, a juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptada que sea por él tal determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos del Orden del Día.

Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier Congresista.

SECCION 2ª

Orden del Día.

ARTICULO 95. Concepto. Entiéndese por Orden del Día la serie de negocios o asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Permanentes.

ARTICULO 96. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Consideración y aprobación del acta anterior.
3. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.
4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso e informes de las Comisiones respectivas.
5. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso, remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.

6. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en primer debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular y a los aprobatorios de un Tratado sobre Derechos Humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.

Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepte otro orden.

7. Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas.

8. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa directiva, si los hubiere.

9. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

10. Lo que propongan sus miembros.

PARAGRAFO. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el Orden del Día de la sesión.

ARTICULO 97. Elaboración y continuación. Las respectivas Mesas Directivas fijarán el Orden del Día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

ARTICULO 98. Alteración. El Orden del Día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de uno de sus miembros, una vez verificado el quórum o cuando hayan transcurrido las dos primeras horas de la sesión.

Los Presidentes no permitirán la discusión de una proposición que no se allane a los términos señalados.

ARTICULO 99. Publicación. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el Orden del Día de cada sesión en el día anterior a aquél en que tenga lugar. Para dar cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaria.

SECCION 3ª

Sesiones.

ARTICULO 100. Día, hora y duración. Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas directivas.

Los días miércoles de cada semana se procederá a la votación de los proyectos de ley o de acto legislativo cuya discusión estuviere cerrada y sometida a consideración de las plenarios. No obstante, los demás días serán igualmente hábiles para adoptarse tales decisiones, siempre que mediare una citación oportuna y expresa a cada uno de los integrantes de la respectiva Corporación Legislativa.

Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las Comisiones Permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requieren aprobación de la corporación respectiva.

Las sesiones de las Comisiones se verificarán en horas distintas de las plenarias de la Cámara respectiva.

ARTICULO 101. Citaciones. La citación de los Congresistas a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones debe hacerlas en forma directa y expresa el Secretario, indicando el Orden del Día de la reunión.

ARTICULO 102. Clases de sesiones. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento. Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y reservadas.

— Son **sesiones ordinarias** las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales;

— Son **sesiones extraordinarias**, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas;

— Son **sesiones especiales**, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los Estados de excepción;

— Son **sesiones permanentes**, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso, y

— Son **sesiones reservadas** las contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 103. Sesiones reservadas. Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.

Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

ARTICULO 104. Iniciación de labor legislativa. Al día siguiente de instaladas las sesiones del Congreso, cada una de las Cámaras se reunirán por separado en el recinto legislativo destinado para ello, a fin de dar comienzo a su labor constitucional.

ARTICULO 105. Publicidad, Oficina de Prensa e Inravisión. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones tendrán la más amplia difusión por las oficinas de prensa acreditadas en cada Corporación. Comunicados periodísticos y un programa semanal de televisión permitirán difundir las labores legislativas y la acción desplegada en ese sentido por sus miembros.

Cada una de las Cámaras y sus Comisiones podrán disponer una mayor publicidad, en la Radiodifusora Nacional y Televisión Nacional, a aquellos debates que a su juicio se consideren de interés general. Las Mesas directivas adelantarán las gestiones necesarias para que ese servicio sea prestado; si no fueren posibles esas transmisiones, podrá acudir a la contratación pública con servicios privados.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, pondrá a disposición de las oficinas de prensa de las Cámaras, sendos espacios semanales de treinta (30) minutos, en los canales nacionales y en los regionales, para que se pueda informar directamente al país sobre las actividades que cumple el Congreso de la República.

ARTICULO 106. Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

ARTICULO 107. Excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.
3. La autorización expresada por la Mesa directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

PARAGRAFO. Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Credenciales y calificación

de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 81 de este Reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTICULO 108. Iniciación de la sesión. Verificado el quórum, el Presidente de cada Corporación declarará abierta la sesión, y empleará la fórmula:

"Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión".

ARTICULO 109. Apremio a ausentes. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan.

Transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

ARTICULO 110. Prohibición de sesiones simultáneas. Las Comisiones Permanentes tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento.

SECCION 4ª

Debates.

ARTICULO 111. Debates. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate.

El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

ARTICULO 112. Realización de los debates. Los debates se verificarán en días distintos, y respecto de un mismo asunto un debate no podrá tener principio el mismo día en que el debate anterior hubiere tenido fin.

ARTICULO 113. Asistencia requerida. La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando esté presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente.

ARTICULO 114. Derecho a intervenir. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.

Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente votar, los miembros de las Corporaciones Legislativas (en plenarias o Comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera intervenir para referirse a tales asuntos.

En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

ARTICULO 115. Intervenciones. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación luego, a los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría, y en las sesiones plenarias hablarán de pie, salvo quienes tengan impedimentos físicos. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema, con una extensión máxima de veinte (20) minutos.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 116. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratara de una citación.

ARTICULO 117. Alusiones en los debates. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Congresista, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si

el Congresista excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente.

Quando la alusión afecte el decoro o dignidad de un partido o movimiento con representación congressional, el Presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

ARTICULO 118. Réplica o rectificación. En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco (5) minutos.

El Presidente, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Congresistas.

ARTICULO 119. Intervención de los dignatarios. Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trate.

ARTICULO 120. Duración de las intervenciones. No se podrá intervenir por más de veinte (20) minutos cada vez, prorrogables por el Presidente. En las sesiones plenarias el Presidente puede limitar el número de intervenciones sobre un mismo asunto.

ARTICULO 121. Número de intervenciones. No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para alterar o diferir el Orden del Día.
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el Orden del Día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.
5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate.

ARTICULO 122. Prohibición de intervenir. No podrán tomarse la palabra cuando se trate sobre:

1. Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate.
2. Proposiciones para que la votación sea nominal, y
3. Peticiones para declarar la sesión permanente.

ARTICULO 123. Intervenciones escritas. No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria, ni los informes o exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

ARTICULO 124. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Corporación podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

ARTICULO 125. Aplazamiento. Los miembros de cada una de las Cámaras podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.

ARTICULO 126. Cierre del debate. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

ARTICULO 127. Suspensión. Los miembros de las respectivas Cámaras podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

ARTICULO 128. Prelación de mociones. Con excepción de la moción de verificación del quórum, el orden de su precedencia es el siguiente:

1. Suspensión de la sesión.
2. Levantamiento o prórroga de la sesión.
3. Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute.
4. Cierre del debate por suficiente ilustración.

ARTICULO 129. Retiro de mociones y proposiciones. El autor de una moción o propuesta podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones.

SECCION 5ª

Proposiciones.

ARTICULO 130. Procedencia de las proposiciones. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta.

La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

ARTICULO 131. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación,

adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

ARTICULO 132. Clasificación de las proposiciones. Las proposiciones se clasifican, para su trámite en:

1. **Proposición principal.** Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras.

2. **Proposición sustitutiva.** Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.

3. **Proposición suspensiva.** Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión.

Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquier otra que no sea de sesión permanente.

4. **Proposición modificativa.** Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre la materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.

5. **Proposición especial.** Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del Orden del Día.

PARAGRAFO. No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo fuera de la principal.

ARTICULO 133. Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá por consiguiente, en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.

4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "¿Adopta la Comisión (o Plenaria, según el caso) el artículo propuesto?"

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o Plenaria, según el caso), la modificación propuesta?"

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?"

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará: "¿Quiéren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?"

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.

SECCION 6ª

Quórum.

ARTICULO 134. Quórum. Concepto y clases.

El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las corporaciones legislativas para poder deliberar y decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. **Quórum deliberatorio.** Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.

2. **Quórum decisorio,** que puede ser:

— **Ordinario.** Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

— **Calificado.** Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación Legislativa.

— **Especial.** Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

PARAGRAFO. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

SECCION 7ª

Mayorías.

ARTICULO 135. Mayorías decisorias. Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de

votación surten sus efectos en los términos constitucionales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. **Mayoría simple.** Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.

2. **Mayoría absoluta.** La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.

3. **Mayoría calificada.** Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.

4. **Mayoría especial.** Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

ARTICULO 136. Mayoría simple. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopten las Cámaras Legislativas, cuando las disposiciones constitucionales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

ARTICULO 137. Mayoría absoluta. Se requiere para la aprobación de:

1. Reformas constitucionales en la "segunda vuelta", que corresponde al segundo periodo ordinario y consecutivo de su trámite en el Congreso (artículo 375, inciso 2º constitucional).

2. Leyes que den facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, ordinal 10 constitucional).

3. Leyes orgánicas que establezcan:

a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (artículo 151 constitucional);

b) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto de rentas y ley de apropiaciones (artículos 349, inciso 1º y 350, inciso 1º constitucional);

c) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan general de desarrollo (artículo 342, inciso 1º);

d) Las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación (artículo 288 constitucional);

e) La regulación correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 352 constitucional);

f) Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías (artículo 307, inciso 2º constitucional);

g) La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región (artículo 307, inciso 2º constitucional);

h) El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados (artículo 307, inciso 1º constitucional);

i) El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos Departamentos (artículo 297 constitucional);

j) La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar (artículo 352 constitucional);

k) El Ordenamiento Territorial (artículo 297 constitucional).

4. Leyes estatutarias en una sola legislatura. Su modificación o derogación se adelanta con la misma votación (artículo 153 constitucional).

5. Leyes que dispongan que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que las mismas leyes determinen (artículo 376, inciso 1º constitucional).

6. Leyes que sometan a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a las leyes (artículo 378, inciso 1º constitucional).

7. Leyes que decreten la expropiación y, por razones de equidad, determinen los casos en que no hay lugar al pago de indemnización (artículo 58 constitucional).

8. Leyes que reservan al Estado determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, por razones de soberanía o de interés social. En tal evento se deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dichas leyes, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365, inciso 2º).

9. Leyes que limiten el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establezcan controles a la densidad de la población, regulen el uso del suelo y sometan a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (artículo 310, inciso 2º constitucional).

10. La reconsideración, por las Cámaras en segundo debate, de un proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno por razones de inconveniencia (artículo 167, inciso 2º constitucional).

11. La moción de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo (artículo 135, ordinal 9º constitucional).

ARTICULO 138. Mayoría calificada. Se requiere para la aprobación de:

Con dos tercios de los miembros:

1. Leyes que reformen o deroguen los decretos legislativos dictados por el Gobierno durante el Estado de Guerra (artículo 212, inciso 4º constitucional).

2. Leyes que conceden amnistías o indultos generales por delitos políticos (artículo 150, ordinal 17 constitucional).

Con dos tercios de los asistentes:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (artículo 175 constitucional).

ARTICULO 139. Mayoría especial. Es exigida para la aprobación o autorización de viajes al exterior, por parte del Congreso o de cada una de sus Cámaras, con dineros del erario.

SECCION 8ª

Votaciones.

ARTICULO 140. Concepto de votación. Votación es un acto colectivo por medio del cual las Cámaras y sus Comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Sólo los Congresistas tienen voto.

ARTICULO 141. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.

2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.

3. El voto es personal, intransferible e indelegable.

4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presente en la respectiva corporación, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.

5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en éste Reglamento.

6. En el acto de votación estará presente el Secretario.

ARTICULO 142. Excusa para votar. El Congresista sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

ARTICULO 143. Lectura de la proposición. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

ARTICULO 144. Presencia del Congresista. Ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.

ARTICULO 145. Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido.

Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 146. Modos de votación. Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

ARTICULO 147. Votación ordinaria. Se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiere la verificación por algún Senador o Representante, en su caso, se procederá de este modo: Los que quieran el SI se pondrán de pies, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se publica su número. Sentados, se procederá seguidamente con los que quieran el NO y se ponen a su vez de pies; el Secretario los cuenta e informa su número y el resultado de la votación.

El Congresista puede solicitar que su voto conste en el acta, indicándolo en forma inmediata y públicamente.

Podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación.

ARTICULO 148. Votación nominal. Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "SI" o "NO". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

ARTICULO 149. Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recordados no sea igual al de los votantes.

Esta votación sólo se presentará en los siguientes eventos:

a) Cuando se deba hacer una elección;

b) Para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por parte de esta corporación;

c) Para decidir sobre las proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobado al efectuar la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas "SI" o "NO" y espacios para marcar. El secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.

ARTICULO 150. Interrupción. Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

ARTICULO 151. Explicación del voto. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

ARTICULO 152. Votación por partes. Cualquier Congresista, un Ministro del despacho o quien tenga la iniciativa legislativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

ARTICULO 153. Empates. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia. En este último caso, se indicará expresamente en el Orden del Día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.

ARTICULO 154. Procedimiento en caso de elección. En las elecciones que se efectúen en las corporaciones legislativas, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una comisión escrutadora.

2. Abierta la votación cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.

3. El secretario llamará a lista y cada Senador o Representante depositará en una urna su voto.

4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar su correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.

5. El secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.

6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.

7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.

8. Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

"Invocando la protección de Dios, juráis ante esta corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de... os imponen, de acuerdo con la Constitución y las Leyes?"

Y se responderá: "Sí, juro".

El Presidente concluirá:

"Si así fuere que Dios, esta corporación y el pueblo os lo premien, y si no que El y ellos os lo demanden".

ARTICULO 155. Votos en blanco y nulos. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúen las Cámaras, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna.

El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

ARTICULO 156. Citación. Toda fecha de elección de funcionarios, de miembros de Comisiones o para decisiones acerca de proyectos, en días distintos a los indicados en este Reglamento, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación. Al aprobarse o comunicarse la citación deberá señalarse el cargo a proveer, el candidato o candidatos nominados, las Comisiones a integrarse y los proyectos que serán objeto de votación, además de la hora en que se llevará a efecto.

CAPITULO SEPTIMO

Proceso legislativo ordinario.

SECCION 1ª

Iniciativa legislativa.

ARTICULO 157. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTICULO 158. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

ARTICULO 159. Iniciativa popular. Podrán también presentar proyectos de ley, en razón del mecanismo de participación popular:

1. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
2. Un treinta por ciento (30%) de los concejales del país.
3. Un treinta por ciento (30%) de los diputados del país.

ARTICULO 160. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

1. Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse.
2. Estructura de la administración nacional.
3. Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional.
4. Reglamentación de la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.
5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
6. Autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.
7. Fijación de las rentas nacionales y gastos de la administración (Presupuesto Nacional).
8. Banco de la República y funciones de competencia para su Junta Directiva.
9. Organización del crédito público.
10. Regulación del comercio exterior y fijación del régimen de cambio internacional.
11. Fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
12. Participaciones de los municipios, incluyendo los resguardos indígenas, en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.
13. Autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.
14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.
15. Fijación de servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.
16. Determinación del situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.
17. Organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos que estarán sometidos a un régimen propio.
18. Referendo sobre un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley.
19. Reservación para el Estado de determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, con indemnización previa y plena a las personas que en virtud de esta ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 161. Cámaras de origen. Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que los de relaciones internacionales lo serán en el Senado.

ARTICULO 162. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la secretaría su publicación en los **Anales del Congreso**, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en los **Anales del Congreso**.

ARTICULO 163. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

ARTICULO 164. Materias diversas en un proyecto. Cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias será repartido a la Comisión de la materia predominante, pero ésta podrá solicitar de las demás Comisiones competentes un concepto sobre el mismo, así no sea de forzoso seguimiento.

Las leyes con contenido de superior jerarquía posibilitan la constitucionalidad de otras de rango inferior incluidas durante su trámite o proceso legislativo, si no fueren rechazadas según los procedimientos constitucionales y reglamentarios.

ARTICULO 165. Requisitos constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

La Constitución Política y este Reglamento contienen procedimientos especiales y trámites indicados para la expedición y vigencia de una ley.

SECCION 2ª

Debates en comisiones.

ARTICULO 166. Rechazo de disposiciones. Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión.

ARTICULO 167. Radicación del proyecto. En la secretaría de la comisión respectiva será radicado y clasificado por materia, autor y clase la iniciativa presentada.

ARTICULO 168. Designación de ponentes. La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un solo ponente.

El reparto de los proyectos se hará con equitativa participación de los sectores políticos. Ningún Congresista podrá tener más de una ponencia mientras no se haya agotado el material legislativo a estudio de la respectiva Comisión, ni ser ponente del proyecto del cual es autor o coautor.

El término para la presentación de las ponencias será entre cinco (5) y quince (15) días, de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

ARTICULO 169. Amulación de proyectos. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo.

Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

ARTICULO 170. Acumulación cuando cursan simultáneamente. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente, podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.

Los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes acerca de los proyectos que puedan ser objeto de acumulación.

ARTICULO 171. Plazo para rendir ponencia. El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

En los **Anales del Congreso** se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

ARTICULO 172. Informe sobre acumulación. El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

ARTICULO 173. Retiro de proyectos. Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congressional. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

ARTICULO 174. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al Secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en los **Anales del Congreso** dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en los **Anales del Congreso**.

ARTICULO 175. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

ARTICULO 176. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

ARTICULO 177. Ordenación presidencial de la discusión. Los respectivos Presidentes podrán ordenar los debates por artículo, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

ARTICULO 178. Presentación de enmiendas. Todo Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento.

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella.

2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

ARTICULO 179. Enmiendas a la totalidad. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

ARTICULO 180. Enmiendas al articulado. Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto.

ARTICULO 181. Enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

A tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitirá al Gobierno—Ministro de Hacienda—por conducto del Presidente de la Comisión Constitucional, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco (5) días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad. Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitación se presenten las observaciones del caso.

ARTICULO 182. Declaración de suficiente ilustración. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

ARTICULO 183. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.

ARTICULO 184. Apelación de un proyecto negarlo. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la respectiva Cámara.

La plenaria, previo informe de una Comisión accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

ARTICULO 185. Constancia de votos contrarios. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente.

ARTICULO 186. Lapso entre debates. Entre el primero y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días.

El debate no implica necesariamente adopción de decisión alguna.

SECCION 3ª

Sesiones conjuntas.

ARTICULO 187. Comisiones de ambas Cámaras o de la misma. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente:

1. **Por disposición constitucional.** Las Comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Las mismas comisiones elaborarán un informe sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo que será sometido a la discusión y evaluación de las plenarios de las Cámaras.

2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él; y

3. **Por disposición reglamentaria.** En el evento que así lo propongan las respectivas Comisiones y sean autorizadas por las Mesas Directivas de las Cámaras, o con autorización de una de esas directivas si se tratare de Comisiones de una misma Cámara.

En resoluciones motivadas se expresarán las razones que se invocan para proceder de tal manera.

ARTICULO 188. Presidencia. La sesión conjunta será presidida por el Presidente de la respectiva Comisión senatorial, y como Vicepresidente actuará el Presidente de la Comisión de la Cámara. Cuando se trate del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la Cámara de Representantes se procederá en sentido contrario.

ARTICULO 189. Ponencia. En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden será la base. En caso de duda, resolverá el Presidente.

ARTICULO 190. Quórum. Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

ARTICULO 191. Votación. En estos casos, concluido el debate, cada Comisión votará por separado.

SECCION 4ª

Debates en plenarios.

ARTICULO 192. Designación de ponente. Aprobado el proyecto por la Comisión, su Presidente designará ponente para el debate en plenaria, y remitirá el informe a la respectiva Cámara.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

ARTICULO 193. Contenido de la ponencia. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

ARTICULO 194. Discusión. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego, podrán tomar la palabra los Congresistas y los Ministros del Despacho.

Si la proposición con que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos.

ARTICULO 195. Diferencias entre el pleno y la Comisión. Las discrepancias que surgieren entre las plenarios de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales acerca de proyectos de ley, no deberán corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la Comisión Permanente respectiva. Si así fuere, las mismas Comisiones reconsiderarán la novedad y decidirán sobre ella, previa remisión del proyecto dispuesta por la corporación.

ARTICULO 196. Modificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, inciso 2, de la Constitución Política, cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto a la misma Comisión para su reexamen definitivo. Si ésta persistiere en su posición, resolverá la corporación en pleno.

Las enmiendas que se presenten estarán sometidas a las condiciones indicadas para el primer debate, en los artículos 178 y siguientes, con las excepciones de los artículos 196 a 199.

ARTICULO 197. Enmienda total o parcial. Si el pleno aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si ésta lo rechazare, se archivará el proyecto.

Si, en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio sustancial, continuará su trámite constitucional.

ARTICULO 198. Enmiendas sin trámite previo. Se admitirán a trámite en las plenarios las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

ARTICULO 199. Devolución del proyecto a una Comisión. Terminado el debate de un proyecto si, como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautológico, en alguno de sus puntos, la Presidencia de la respectiva Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición razonada de algún Congresista, enviar el texto aprobado por el pleno a una Comisión accidental, con el único fin de que ésta, en el plazo de cinco (5) días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del pleno.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final de la plenaria, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación, pero sin que ello implique reanudación del debate concluido.

ARTICULO 200. Informe final aprobada una enmienda. Finalizado el debate sobre un proyecto de ley en el pleno de alguna de las Cámaras, el ponente, a la vista del texto aprobado y de las enmiendas presentadas, redactará un informe final en los cinco (5) días siguientes.

En ese informe, que será remitido a la otra Cámara, presentará el ordenamiento de las modificaciones, adiciones y supresiones, así como la elaboración del texto definitivo, con las explicaciones pertinentes.

ARTICULO 201. Proyecto a la otra Cámara. Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara.

Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.

ARTICULO 202. Rechazo. Votado negativamente un proyecto por una de las Cámaras en sesión plenaria, se entenderá rechazado y se archivará.

ARTICULO 203. Procedimiento similar. En la discusión y aprobación de un proyecto en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido para el primer debate.

SECCION 5ª

Otros aspectos en el trámite.

I — Comisiones de mediación.

ARTICULO 204. Comisiones accidentales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a las mesas directivas de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto de un proyecto.

Las comisiones accidentales de mediación prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que le fijen las mesas directivas.

ARTICULO 205. Composición. Estas comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarios.

ARTICULO 206. Informes y plazos. Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las plenarios de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final.

ARTICULO 207. Diferencias con las Comisiones. Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley.

II — Trámites especiales.

ARTICULO 208. Tránsito de legislatura. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren.

Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 209. Trámite de urgencia. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo, dentro de un plazo de treinta (30) días. Aún dentro de este lapso la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto.

Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

ARTICULO 210. Trámite preferencial. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de Tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular.

Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.

III — Titulación legislativa.

ARTICULO 211. Título de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia,

DECRETA"

ARTICULO 212. Secuencia numérica de las leyes. Las leyes guardarán secuencia numérica indefinida y no por año.

ARTICULO 213. Publicación en un solo texto. Los servicios técnicos y profesionales de las Cámaras tendrán a su cargo la preparación y publicación de las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

IV — Sanción y objeción legislativa.

ARTICULO 214. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley.

ARTICULO 215. Objeciones presidenciales. Si el Gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. Si la objeción es parcial, a la Comisión Permanente; si es total, a la plenaria de cada Cámara.

Si las Cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales.

ARTICULO 216. Término para la objeción. El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintinueve (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

ARTICULO 217. Contenido de la objeción presidencial. La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

1. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) días siguientes. Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y a promulgarla. Pero, si se declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga o integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

Cumplido este trámite, se remitirá a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.

2. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

ARTICULO 218. Discrepancias entre las Cámaras. Cuando una Cámara hubiere declarado infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno a un proyecto de ley, y la otra las encontrare fundadas, se archivará el proyecto.

ARTICULO 219. Sanción por el Presidente del Congreso. Si el Presidente de la República no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

V

Vicios en los proyectos.

ARTICULO 220. Vicios subsanables. Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formación de la ley o del acto legislativo, vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolver el proyecto, la ley o el acto legislativo a las Cámaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se dará prioridad en el orden del día.

Subsanado el vicio dentro de los treinta (30) días siguientes a su devolución, se remitirá a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

Las Cámaras podrán subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional. En su defecto, una Comisión accidental de mediación presen-

tará una propuesta definitiva a las plenarios, para su aprobación o rechazo.

ARTICULO 221. Proyectos declarados inconstitucionales parcialmente. Cuando una Cámara rehaga e integre un proyecto de ley declarado parcialmente inconstitucional por la Corte Constitucional, según lo previsto en el artículo 167 de la Constitución Política, enviará el texto a la otra Cámara para su aprobación. Una vez cumplido este trámite se remitirá a la misma Corte el proyecto para su fallo definitivo.

SECCION 6ª

Especialidades en el proceso legislativo ordinario.

ARTICULO 222. Trámite. Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria y ley de presupuesto se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.

ARTICULO 223. Votación. La aprobación de los proyectos indicados en el artículo anterior requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales, en cualquiera de los trámites del proceso legislativo.

I

Proyectos de ley orgánica.

ARTICULO 224. Materias que regula. Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:

1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

2. Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

3. La regulación, correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan General de Desarrollo.

5. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación.

6. Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

7. La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

8. El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

9. El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos.

10. La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

11. El ordenamiento territorial.

II

Proyectos de ley estatutaria.

Artículo 225. Materias que regula. Se tramitarán como proyectos de ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a las siguientes materias:

1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

2. Administración de justicia.

3. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos.

4. Estatuto de la oposición y funciones electorales, reglamentando la participación de las minorías (Art. 112, Inc. 3 constitucional).

5. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

6. Estados de excepción, regulando las facultades que de ellos se originan (artículo 214, ordinal 2 constitucional).

ARTICULO 226. Condiciones. Los proyectos que se refieran a leyes estatutarias serán tramitados, además, bajo las condiciones siguientes:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.

2. La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos.

3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

III

Proyecto de ley de Presupuesto.

ARTICULO 227. Iniciativa. El proyecto de presupuesto de rentas y gastos será presentado anualmente por el Gobierno a la Cámara de Representantes, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura. Deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 228. Contenido. Contiene las rentas e ingresos calculados en la vigencia fiscal, así como los gastos y egresos.

ARTICULO 229. Gasto público. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los

gastos que el Estado pretenda realizar durante esa vigencia, y no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Ningún gasto público podrá hacerse sin antes haberse decretado por el Congreso. Tampoco podrá transferirse crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El gasto público social hará parte de la ley de apropiaciones, en los términos y condiciones señalados en el artículo 350 constitucional. De igual manera el presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno no podrán ser aumentadas por el Congreso, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro de Hacienda. Pero podrá eliminarlas o reducirlas, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341 de la Constitución.

ARTICULO 230. Ingresos o rentas. Cuando los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las Comisiones de Asuntos Económicos de las Cámaras Legislativas, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. Estos recursos adicionales, sin embargo, no impedirán o condicionarán la aprobación del presupuesto, pero su trámite continuará en el período legislativo siguiente.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 231. Normas aplicables. La Constitución Política y la ley orgánica del presupuesto regulan en forma completa esta materia.

ARTICULO 232. Trámite en Comisión. Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones de la Nación.

ARTICULO 233. Término de expedición. Antes del 20 de octubre de cada año, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

IV

Proyectos de ley sobre derechos humanos.

ARTICULO 234. Trámite prioritario. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

El Procurador General de la Nación podrá exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos.

V

Proyectos de ley sobre tratados internacionales.

ARTICULO 235. Condiciones en su trámite. Podrán presentarse propuestas de no ratificación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales que requieran la autorización del Congreso o su aprobación.

El texto de los tratados no puede ser objeto de enmienda.

Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas preguntas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.

Las Comisiones competentes elevarán a las plenarios, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

CAPITULO OCTAVO

Del proceso legislativo constituyente.

ARTICULO 236. Organos constituyentes. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

SECCION 1ª

Reformas por el Congreso.

ARTICULO 237. Atribución constituyente. Las Cámaras legislativas tienen, como órgano constituyente constituido, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el

cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la máxima autoridad en la presente ley.

ARTICULO 238. Suspensión de la facultad constituyente. Durante el período constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

ARTICULO 239. Acto legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

ARTICULO 240. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTICULO 241. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso.
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte por ciento (20%) de los concejales del país.
5. Un veinte por ciento (20%) de los diputados del país.

ARTICULO 242. Períodos ordinarios sucesivos. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos.

Dos períodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El primer período bajo la vigencia de la nueva Constitución, inició el 19 de diciembre y concluyó el día 20 siguiente de 1991; y el segundo, del 14 de enero al 26 de junio de 1992.

ARTICULO 243. Trámite de aprobación. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera "vuelta" o primer período ordinario de sesiones; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda "vuelta" o período ordinario. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

Artículo 244. Materias que pueden debatirse. En la segunda "vuelta" sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este período, no podrán ser consideradas nuevamente.

El cambio o modificación del contenido de las disposiciones, en la segunda "vuelta", siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma, podrá ser considerada y debatida.

Artículo 245. Reglas de procedimiento aplicables. Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia.

SECCION 2ª

Reformas por una Asamblea Constituyente.

ARTICULO 246. Convocatoria. Podrá el Congreso disponer que el pueblo, en votación popular, decida si convoca una Asamblea Constituyente. Ello se entenderá si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

CAPITULO NOVENO

Proceso constituyente primario.

ARTICULO 247. Asuntos sometidos a referendo. A referendo deberán someterse:

1º Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral. Estas reformas deberán estar referidas:

- a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución y a sus garantías;
- b) A los procedimientos de participación popular, y
- c) Al Congreso de la República.

2º Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. Esta ley deberá ser por iniciativa del Gobierno o de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.

El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente, en el temario o articulado, entre votar positiva o negativamente.

CAPITULO DECIMO

De las observaciones ciudadanas a los proyectos.

ARTICULO 248. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo

examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.

ARTICULO 249. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en los **Anales del Congreso** las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

ARTICULO 250. Contenido de la ponencia. El ponente del respectivo proyecto deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

CAPITULO UNDECIMO

De las funciones de control y audiencias.

SECCION 1ª

Citaciones en general.

I — Citación a funcionarios.

ARTICULO 251. Asistencia de servidores estatales. Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia la de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTICULO 252. Procedimiento de citación. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación sólo serán suscritas por uno o dos congresistas.
2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.
3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.
4. Aprobada la proposición, y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 253. Retiro de proposición de citación. Toda proposición o resolución de citación puede ser retirada en cualquier momento de su discusión, por su autor o autores, con la anuencia de la respectiva Cámara o Comisión y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requerirá del consentimiento de quienes así lo han propuesto.

II — Citación a particulares.

ARTICULO 254. Asistencia de particulares. De conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, una Comisión Permanente, mediante proposición, podrá requerir la presencia de cualquier persona natural o del representante de cualquier persona jurídica para que, según el caso y bajo juramento, en forma oral o escrita, declare o informe sobre temas que sean de interés para la Comisión.

Salvo las restricciones constitucionales o legales toda pregunta deberá ser absuelta. La renuencia a responder será sancionada en los términos de la legislación vigente como desacato a la autoridad.

SECCION 2ª

Citación para preguntas.

ARTICULO 255. Formulación. Los Senadores y Representantes podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las plenarios de las Cámaras.

ARTICULO 256. Forma de presentación. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y será inadmitida la de exclusivo interés personal de quien la formula o la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

La Mesa Directiva calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 257. Contenido y presentación en plenarios. Cuando se pretenda la respuesta oral en plenarios, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una

información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o la información que interese.

Los escritos se presentarán con una antelación no inferior a cinco (5) días, y serán comunicados al citado inmediatamente.

ARTICULO 258. Respuesta en plenarios. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Congresista, contestará el Gobierno, representado en uno o varios Ministros. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, luego de la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. El Presidente distribuirá los tiempos razonablemente.

ARTICULO 259. Preguntas pospuestas. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

ARTICULO 260. Preguntas en Comisiones. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco (5) días desde su publicación y comunicación.

Se tramitarán conforme a lo establecido en estas disposiciones.

Para responder las preguntas podrán comparecer los funcionarios que deban concurrir a las Comisiones Constitucionales, en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 261. Contestación por escrito. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación.

SECCION 3ª

Citación para interpelaciones.

ARTICULO 262. Formulación. Los Senadores y Representantes podrán formular interpelaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las plenarios de las Cámaras.

Para este efecto, las Mesas Directivas definirán días y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurren cumplidamente.

La fecha fijada será comunicada al Congresista requiriente y al funcionario interesado con una copia de la interpelación.

ARTICULO 263. Forma de presentación. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y versarán sobre los motivos de la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de política general.

La Mesa Directiva calificará el escrito. En caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

ARTICULO 264. Inclusión en el orden del día. Transcurridos cinco (5) días después de la publicación de la interpelación en los **Anales del Congreso**, será incluida en el orden del día correspondiente.

Su trámite corresponderá una vez concluidos los debates y votaciones de los proyectos de que se trate.

ARTICULO 265. Sustanciación. Las interpelaciones serán sustanciadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica.

Las primeras intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las de réplica de diez (10).

ARTICULO 266. Moción concluyente. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara Legislativa manifieste su posición.

La moción deberá presentarse a más tardar el día siguiente al de la sustanciación. Siendo precedente, se incluirá en el orden del día, si fuere en esta oportunidad. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones.

SECCION 4ª

Citación para debates a Ministros.

ARTICULO 267. Cuestionarios escritos. La citación a los Ministros para que concurren a las sesiones y den respuesta a cuestionarios escritos, será decidida con una anticipación no menor de cinco (5) días. El Secretario respectivo dará inmediata comunicación.

ARTICULO 268. Excusa en una citación. Citado un Ministro sólo dejará de concurrir si media excusa aceptada previamente por la respectiva Cámara. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.

ARTICULO 269. Orden en la sesión de citación. Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el orden del día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

ARTICULO 270. Conclusión del debate. El debate concluirá con una proposición declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y el presente Reglamento.

PARAGRAFO. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada, una Comisión Accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

SECCION 5ª

Informes.

ARTICULO 271. Obligatoriedad de su presentación. Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:

1. El Procurador General de la Nación: Informe anual de su gestión.
2. El Defensor del Pueblo: Informes sobre el cumplimiento de sus funciones.
3. El Contralor General de la República: Informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
4. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos: Informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo.
5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.
6. El Gobierno, así:
 - a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;
 - b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;
 - c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;
 - d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;
 - e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;
 - f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

PARAGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional entregará informes periódicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:

—Facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección.

—Mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y

—Proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

ARTICULO 272. Examen de los informes. Cuando el Gobierno o quienes estén obligados a presentarlos, remitan al Congreso los informes a que alude el artículo anterior, las Mesas Directivas de las Cámaras confiarán su estudio a las respectivas Comisiones constitucionales o legales, o una Comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen.

La Comisión adoptará por resolución la propuesta final que podrá ser debatida en las plenarios, si así lo acordaren las Mesas Directivas.

Las Comisiones podrán asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos, y adelantarán los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.

ARTICULO 273. Prohibición de informes. No podrá el Congreso o cada una de sus Cámaras exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

ARTICULO 274. Solicitud de informes por los Congresistas. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento; su omisión obligará la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 275. Incumplimiento en los informes. El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable.

En tratándose de Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.

ARTICULO 276. Solicitud de documentos. Cuando las Cámaras legislativas o sus Comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar en los diez (10) días siguientes.

SECCION 6ª

Moción de censura.

ARTICULO 277. Procedimiento especial. Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo Tercero, Título I del presente reglamento.

CAPITULO DUODECIMO

Del Estatuto del Congresista

SECCION 1ª

Régimen Constitucional y Legal.

ARTICULO 278. Período. Los Senadores y Representantes son elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección, en 1994.

ARTICULO 279. Compromiso y responsabilidad. Los miembros de las Cámaras Legislativas representarán al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTICULO 280. Derechos. Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.
2. Formar parte de una Comisión Permanente. Las Cámaras podrán autorizar el cambio o traslado que de Comisiones Constitucionales acuerden y soliciten los respectivos integrantes. Dispuesto el cambio, los nuevos miembros lo serán hasta el final del período constitucional.
3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y
4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno. El régimen asistencial y de seguridad social de los Congresistas será equivalente al de los Ministros y Magistrados de los más altos Tribunales de Justicia del país.

5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes.
- ARTICULO 281. Prerrogativa de inviolabilidad.** Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 282. Fuero para el juzgamiento. De los delitos que cometen los Congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.

En caso de flagrante delito, deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

PARAGRAFO. De los delitos cometido en época diferente al desempeño de la investidura de Congresista, conocerán las autoridades judiciales ordinarias.

ARTICULO 283. Deberes. Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.
2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.
3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.
4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Presentar, dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión como Congresista, una declaración notarial de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.
6. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.

ARTICULO 284. Faltas. Son faltas de los Congresistas:

1. El desconocimiento a los deberes que impone este Reglamento.
2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.
3. No presentar las ponencias en los plazos señalados.

ARTICULO 285. Sanciones. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debido.
2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.
3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.
4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.

Parágrafo. Las sanciones previstas en los primeros dos ordinales serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Credenciales y calificación, en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 286. Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

ARTICULO 287. Vacancias. Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte, la renuncia aceptada, la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara, y la declaración de nulidad de la elección.

Son faltas temporales, además de las indicadas en el artículo 107, la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 288. Renuncia. Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

En su receso lo hará la Mesa Directiva, en el mismo término.

El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra Cámara serán informadas al día siguiente de la resolución, para los efectos pertinentes.

ARTICULO 289. Incapacidad física permanente. Cada una de las Cámaras, observados los informes médicos certificados por el Fondo de Previsión Social del Congreso, podrá declarar la incapacidad física permanente de alguno de sus miembros.

De igual manera deberá comunicarse a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 290. Pérdida de requisitos de elegibilidad. Cuando hubiere lugar a la pérdida o falta de alguno de los requisitos o condiciones constitucionales para ser Congresista, la respectiva Cámara, previo informe de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, declarará la vacancia absoluta del Senador o Representante a quien afecte tal situación.

La declaración será expedida en los diez (10) días siguientes al informe enviado por la Comisión.

ARTICULO 291. Suspensión de la condición congresional. El ejercicio de la función de Congresista puede ser suspendido en virtud de una decisión judicial en firme. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión que contendrá la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual se pertenezca.

La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y lo comunicará a la Corporación legislativa, para que ésta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente.

Si transcurridos estos términos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenará la suspensión en el ejercicio de la investidura congresal, la cual se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.

ARTICULO 292. Reemplazo. La falta absoluta de un Congresista autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción, y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Credenciales y calificación su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización nacional electoral.

Ninguna falta temporal del Congresista dará lugar a ser reemplazado.

SECCION 2ª

Inhabilidades.

ARTICULO 293. Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

ARTICULO 294. Casos de inhabilidad. No podrán ser Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que

administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

SECCION 3ª

Incompatibilidades.

ARTICULO 295. Concepto de incompatibilidad. Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función.

ARTICULO 296. Manifestaciones de las incompatibilidades. Los Congresistas no pueden:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno; asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

ARTICULO 297. Excepción a las incompatibilidades. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:

1. Ejercer la cátedra universitaria.
2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.
3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.
4. Usar los bienes y servicios y celebrar contratos con las entidades oficiales que ofrezcan en condiciones comunes a los que lo soliciten tales bienes y servicios.
5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.
6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.
7. Ejercer las facultades derivadas de las leyes que los autoricen a actuar en materias presupuestales inherentes al presupuesto público.

ARTICULO 298. Vigencia de las incompatibilidades. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

ARTICULO 299. Régimen para el reemplazo. El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.

SECCION 4ª

Conflicto de intereses.

ARTICULO 300. Aplicación. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declarar impedido a participar en los debates o votaciones respectivas.

ARTICULO 301. Registro de intereses privados. En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.

ARTICULO 302. Término de inscripción. Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión.

ARTICULO 303. Publicidad del registro. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en los Anales del Congreso.

ARTICULO 304. Modificación del registro. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.

ARTICULO 305. Declaración de impedimento. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

ARTICULO 306. Comunicación del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTICULO 307. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

ARTICULO 308. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 309. Efecto de la recusación. Similar al del impedimento en el artículo 304.

SECCION 5ª

Pérdida de la investidura.

ARTICULO 310. Causales. La pérdida de la investidura, se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades.
2. Por violación del régimen de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.

6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.

7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

PARAGRAFO. Las dos últimas causales no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

ARTICULO 311. Causales de previo pronunciamiento judicial. Cuando las causales invocadas para pérdida de la investidura correspondan por indebida destinación de dineros públicos o tráfico de influencias debidamente comprobadas, la autoridad respectiva dará traslado de la decisión o providencia ejecutoriada o en firme al Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala Electoral, para que en los términos y condiciones legales sea declarada judicialmente.

Si el informe llegare a las Cámaras Legislativas, o por cualquier medio se tuviere conocimiento del proceso adelantado en tal sentido, los Secretarios Generales solicitarán confirmación de la decisión emanada de la autoridad correspondiente y allegarán la documentación pertinente para la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Si ello finalmente fuere comprobado, la Mesa Directiva de la respectiva Cámara solicitará de inmediato al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista.

ARTICULO 312. Causales de pronunciamiento congressional. Si las causales de pérdida de la investidura fueren diferentes a las expresadas en el artículo anterior, cada una de las Cámaras hará las correspondientes declaraciones, previa la evaluación que demande el informe final rendido por la Comisión autorizada.

Para ello se tendrán especiales consideraciones con:

1. Las violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, las cuales serán calificadas por el pleno de cada corporación legislativa en los términos dispuestos por la Constitución Política y la ley, dando amplias garantías de defensa a quien se acuse de la infracción y previo informe que presente la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.
2. La inasistencia a seis (6) reuniones plenarios, en un mismo período de sesiones, en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura, y el no tomarse posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fuere el Congresista llamado a posesionarse, deberán de igual manera calificarse, previo informe de la Comisión de Credenciales y calificación, por las corporaciones le-

gislativas al aplicar estrictamente las prescripciones constitucionales y reglamentarias.

Por mismo período de sesiones se entiende el definido por la Carta Fundamental y reglamentado en esta Ley en el artículo 102 y concordante, al disponer clases de sesiones cuya consideración, por razón de los efectos que conlleva, debe hacerse separadamente. Y fecha de instalación será la inauguración del período cuatrienal de sesiones.

ARTICULO 313. Solicitud obligatoria de la Mesa Directiva. En los eventos indicados si la decisión fuere desfavorable al Congresista, la respectiva Mesa Directiva tendrá la obligación de enviar, al día siguiente, la solicitud motivada para que sea decretada por el Consejo de Estado la pérdida de la investidura. A la solicitud se anexarán las actas y documentos del caso.

ARTICULO 314. Informe Secretarial. Los Secretarios de las Cámaras comunicarán por escrito a la Comisión de Credenciales y calificación, después de cada sesión, la relación de los Congresistas que no concurrieren a las sesiones ni participaren en la votación de los proyectos de ley y de acto legislativo o en las mociones de censura.

ARTICULO 315. Solicitud ciudadana. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Consejo de Estado sea decretada la pérdida de la investidura congresal por haber incurrido, algún miembro de las Cámaras, en una de las causales que la originan, en los términos del artículo 183 constitucional.

Esta solicitud deberá estar acompañada de las pruebas que así lo ameriten, en las condiciones legales. Si ello no fuere posible, pero existieren demostraciones sumarias sobre algunas de las causales invocadas, podrá el Consejo de Estado, antes de la iniciación del proceso judicial correspondiente, adelantar las indagaciones ante la respectiva Cámara. Esta, en el término de quince (15) días, dará los informes completos que se demanden.

ARTICULO 316. Procedimiento interno. Garantías. Las causales de pérdida de la investidura calificadas previamente por la Cámara respectiva y que afecten a alguno de sus miembros, exigirán de ésta el cumplimiento de un debido proceso de definiciones al interior que den amplias y plenas garantías de defensa y con predominio de la verdad real sobre la formal.

Todas las razones, explicaciones y testimonios que se expongan así como la documentación que se acredite, serán consignados en los Anales del Congreso.

Cualquier persona podrá impugnar o controvertir tales exposiciones y documentos.

ARTICULO 317. Resoluciones de las Mesas Directivas. Las Comisiones encargadas de conocer y dictaminar sobre el proceder de los Congresistas, darán cumplimiento a las Resoluciones que expidan las Mesas Directivas de las Cámaras, reunidas en sesión conjunta.

Estas Resoluciones establecerán con claridad las diversas etapas que en el proceso de calificaciones deberá llevarse a cabo hasta su decisión final por las respectivas plenarios.

ARTICULO 318. Declaración judicial. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado en un término no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Se entiende esta solicitud presentada en los términos indicados en el presente Reglamento y en las leyes que lo adicionen y reformen.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO I

De las atribuciones de la Cámara.

ARTICULO 319. Atribuciones especiales. La Cámara de Representantes tiene como atribuciones especiales las siguientes:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusaciones ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

CAPITULO II

Del Defensor del Pueblo.

ARTICULO 320. Elección. El Defensor del Pueblo, quien forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador

General de la Nación. Su elección corresponde a la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República.

ARTICULO 321. Período. El Defensor del Pueblo, es elegido para un período de cuatro (4) años, contados a partir del primero (1º) de septiembre de 1992.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones Legales de la Cámara.

ARTICULO 322. Denominaciones. Para el período constitucional respectivo, la Cámara de Representantes elegirá las Comisiones Legales de Cuentas y de Acusación.

SECCION 1ª

Comisión de Cuentas.

ARTICULO 323. Composición. Estará integrada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral.

ARTICULO 324. Funciones. Corresponde a la Comisión de Cuentas, como función primordial, examinar la cuenta general del presupuesto y del tesoro que presente anualmente a la Cámara el Contralor General de la República, y proponer, en consecuencia, a la plenaria de la corporación su feneamiento.

SECCION 2ª

Comisión de Acusación.

ARTICULO 325. Composición. Estará conformada por nueve (9) miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral. Deberán acreditar su calidad de abogados, con título universitario.

ARTICULO 326. Funciones. La Comisión de Acusación cumplirá las siguientes funciones:

1. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.

2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los expresados funcionarios, que presten mérito para fundar en ella acusación ante el Senado.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

4. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines y cometidos le sea asignado por las leyes.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SENADO DE LA REPUBLICA

CAPITULO PRIMERO

De las Atribuciones del Senado.

ARTICULO 327. Atribuciones constitucionales. Son atribuciones especiales del Senado de la República:

1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

2. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad.

3. Declarar el abandono del cargo y la incapacidad física permanente del Presidente de la República.

4. Decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

5. Elegir los Magistrados de la Corte Constitucional.

6. Elegir al Procurador General de la Nación.

7. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

8. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

10. Rendir concepto previo al Gobierno sobre la prórroga para un segundo período del Estado de conmoción interior.

11. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

12. Conocer de la dejación del ejercicio del cargo, por motivo de enfermedad y por el tiempo necesario, del Presidente de la República.

CAPITULO SEGUNDO

De los Funcionarios Elegidos por el Senado.

ARTICULO 328. Cargos y procedimiento. Como función privativa constitucional corresponde al Senado de la República elegir al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Constitucional, previo adelantamiento de procedimientos similares a la elección de funcionarios por el Congreso pleno.

SECCION 1ª

El Procurador General de la Nación.

ARTICULO 329. Elección. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de terna integrada por sendos candidatos presentados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

ARTICULO 330. Período. El Procurador tendrá un período de cuatro (4) años, contado a partir del primero (1º) de septiembre de 1994.

A partir del 20 de julio de 1994, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación del Congreso de la República, deberá procederse a la primera elección.

SECCION 2ª

Los Magistrados de la Corte Constitucional.

ARTICULO 331. Composición. La Corte Constitucional está integrada por siete (7) magistrados. Siempre tendrá un número impar de miembros, según lo determine la ley.

ARTICULO 332. Elección. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República de ternas integradas, en la provisión de cada cargo, por sendos candidatos que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En ningún caso podrán ser reelegidos.

ARTICULO 333. Período. Los Magistrados de la Corte Constitucional tendrán períodos individuales de ocho (8) años.

La primera elección se hará el primero (1º) de diciembre de 1992 y su período se iniciará el primero (1º) de marzo del año siguiente.

CAPITULO TERCERO

De los procedimientos especiales.

ARTICULO 334. Trámites especiales en el Senado. En el Senado de la República, por virtud de sus atribuciones constitucionales especiales, se tramitarán las renuncias, licencias, permisos, abandono del cargo, avisos, excusas e incapacidades físicas permanentes del Presidente de la República y el Vicepresidente.

SECCION 1ª

Renuncias.

ARTICULO 335. Del Presidente de la República. Podrá el Presidente de la República presentar renuncia a su cargo, por medio de comunicación escrita dirigida al Presidente del Senado.

En tal circunstancia será el Senado convocado a sesión plenaria dentro de los tres (3) días siguientes, para decidir sobre la dimisión. La renuncia podrá ser reiterada.

El Senado comunicará al Vicepresidente de la República la decisión final adoptada por el pleno. En su ausencia, se indicará al Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal.

Parágrafo transitorio. Hasta el 6 de agosto de 1994 tal comunicación deberá surtirse al Designado a la Presidencia.

ARTICULO 336. Del Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República podrá, de igual manera, presentar renuncia del cargo, cualquiera haya sido su designación. En tal evento se adelantará el mismo procedimiento del artículo anterior.

SECCION 2ª

Licencias y permisos.

ARTICULO 337. Del Presidente de la República. El Senado podrá conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo —no siendo caso de enfermedad— previa solicitud escrita y motivada dirigida al Presidente de la corporación.

Se dará aplicación al trámite del artículo 332 anterior.

Asimismo, podrá el Senado autorizar la salida del país al Presidente de la República o a quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, si debe hacerlo dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 3ª

Abandono del cargo, avisos y excusas.

ARTICULO 338. Del Presidente de la República. Las ausencias en el ejercicio del cargo por parte del

Presidente de la República, sin el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales, constituye abandono del cargo declarado por el Senado de la República.

El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado, cuando quiera que éste se encuentre reunido. Su desconocimiento constituye un claro abandono del cargo.

Si, conocido el aviso previamente, el Senado expresare desacuerdo y rechazo a la decisión presidencial, deberá por el Presidente de la República cancelarse la misión internacional si se hallare aún en suelo colombiano.

ARTICULO 339. Del Vicepresidente de la República. Corresponde al Senado decidir acerca de las excusas que presente el Vicepresidente de la República para ejercer la Presidencia. En escrito motivado dirigido al Presidente del Senado, cuando sea llamado al ejercicio de tales funciones, expresará las razones que obligan su proceder.

Esta excusa, aceptada por el Senado, permite el llamamiento, según el orden de precedencia legal, a quien ha de reemplazar temporalmente al Presidente de la República.

El Senado calificará la excusa presentada, si su carácter es definitivo o temporal, y si debe rechazarse o aceptarse.

SECCION 4ª

Incapacidad física permanente.

ARTICULO 340. Del Presidente de la República. Los informes médicos y el cuadro sintomático certificado, autorizan al Senado para declarar en estado de incapacidad física permanente al Presidente de la República.

Oficializada tal declaración, se informará al Vicepresidente de la República en los términos del artículo 332 anterior.

La certificación médica, al igual que la exigida en el caso del Vicepresidente de la República (artículo 26), deberá ser expedida por tres (3) facultativos de la más alta calidad científica designados, cada uno en su orden, por la Academia de Medicina, la Federación Médica y el Tribunal de Ética Médica.

CAPITULO CUARTO

Del juzgamiento de altos funcionarios.

SECCION 1ª

Comisión de instrucción.

ARTICULO 341. Composición. Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

ARTICULO 342. Funciones. La Comisión de Instrucción cumplirá las siguientes funciones:

1. Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse cuando la Cámara formule acusación ante el Senado en uso de las atribuciones, consagradas en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Nacional.

2. Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

SECCION 2ª

Juicio especial.

ARTICULO 343. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

ARTICULO 344. Presentación personal de la denuncia. La denuncia o queja se presentará personalmente por el denunciante ante la Comisión de Acusación.

ARTICULO 345. Reparto y ratificación de queja. El Presidente de la Comisión de Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión. A quien se le reparta se le denominará Representante-Investigador. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento. Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el Representante-Investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

ARTICULO 346. Apertura de la investigación. Ratificada bajo juramento la denuncia o queja, el Representante-Investigador proferirá auto de sustanciación, contra el que no procede recurso alguno, ordenando abrir y adelantar la correspondiente investigación, con el fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, y descubrir a sus autores y partícipes.

ARTICULO 347. Auxiliarse en la investigación. El Representante-Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 348. Indicio grave. Indagatoria. Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

ARTICULO 349. Defensor. El denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Si no lo hiciera, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciera, se le nombrará defensor de oficio.

ARTICULO 350. Pruebas. El defensor y el denunciado tienen derecho de presentar pruebas, de solicitar la práctica de pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra.

ARTICULO 351. Principio de libertad del procesado. Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

ARTICULO 352. Recurso de apelación. El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado para ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

ARTICULO 353. Término para la investigación. El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días.

La cesación de procedimiento, en los términos y causales del Código de Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso. El expediente se archivará.

ARTICULO 354. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

ARTICULO 355. Acusación o preclusión de la investigación. Vencido el término del traslado el Representante-Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 356. Decisión sobre resolución calificadora. Recibido el proyecto de resolución calificadora, la Comisión de Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

ARTICULO 357. Consecuencias de la resolución calificatoria. Si la resolución calificatoria aprobada fuere de preclusión de la investigación, se archivará el expediente; si de acusación, el Presidente de la Comisión remitirá el asunto al Presidente de la Cámara.

La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar y decidir sobre la acusación aprobada por la Comisión.

ARTICULO 358. Comisión de instrucción. Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien correspondiere, en su reparto, se le denominará **Senador-Instructor**.

ARTICULO 359. Proyecto de resolución sobre la acusación. El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción, la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

ARTICULO 360. Decisión de la Comisión de Instrucción. Si la Comisión decidiere aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación, dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida sobre esa admisión de la acusación.

ARTICULO 361. Iniciación del juicio. Admitida la acusación o revocada por vía de apelación la decisión de la Comisión Instructora, se inicia el juzgamiento.

Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha, para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurre el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado.

Será acusador el Representante-ponente de la decisión de la Comisión de Acusación.

ARTICULO 362. Fecha para la audiencia. El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de señalamiento.

ARTICULO 363. Práctica de pruebas en audiencia. Mientras se celebra la audiencia pública, la Comisión del Senado podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

ARTICULO 364. Conducencia de la prueba. Cuando la Comisión Instructora niegue alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas concurrir al Senado para que se resuelva si deben o no practicarse.

ARTICULO 365. Recusación de Senadores. Hasta el día en que se inicie la audiencia pública, podrán las partes proponer las recusaciones contra los Senadores.

Los Senadores no son recusables sino por las causas de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 366. Decisión sobre las recusaciones. Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas para cuya prueba se concederá, a la parte interesada, el término de seis (6) días. Si la actuación se instruyere por una Comisión, ante ésta se ventilará el incidente.

Concluido el término previsto, la Comisión trasladará el asunto al Senado para que resuelva.

ARTICULO 367. La Cámara como Fiscal. En las actuaciones que adelante la Cámara de Representantes contra altos funcionarios del Estado ejercerá funciones de Fiscal.

ARTICULO 368. Declaración de testigos. Los testigos, rendirán sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si así lo dispusiere la corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la Comisión Instructora que se haya designado.

ARTICULO 369. Dirección de la actuación. Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación. Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

ARTICULO 370. Aplazamiento de la audiencia. Si las pruebas pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

ARTICULO 371. Oportunidad para alegar. Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días.

ARTICULO 372. Celebración de la audiencia. Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de

las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten.

ARTICULO 373. Interrogatorio al acusado. Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusado, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

ARTICULO 374. Sesión privada y cuestionario. Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.

Al iniciarse la sesión privada el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.

Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.

ARTICULO 375. Decisión del Senado. Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Nacional (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

ARTICULO 376. Proyecto de sentencia. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si éste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

ARTICULO 377. Adopción de la sentencia. Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

ARTICULO 378. Intervención de la Procuraduría. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, podrá intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución. No tendrá, sin embargo, facultades de sujeto procesal.

ARTICULO 379. Ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia condenatoria o destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

ARTICULO 380. Remisión a otros estatutos. Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 381. Vigencia de la ley. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Disposición transitoria. El trámite legislativo que estuviere en curso al momento de empezar a regir el presente Reglamento, se acomodará en la medida de lo posible a las normas del mismo.

Orlando Vásquez Velásquez.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 27 de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Primera Constitucional Permanente.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en las Actas números: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras del Senado y Cámara, Actas números: 1, 2, 3, 4 y 5.

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de abril de 1992.

El Presidente,

DAVID TURBAY TURBAY

El Vicepresidente,

HUGO CASTRO BORJA

El Secretario,

Eduardo López Villa.

INDICE GENERAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Artículo 1º Funcionamiento y organización del Congreso.
- Artículo 2º Principios de interpretación del Reglamento.
- Artículo 3º Fuentes de interpretación.
- Artículo 4º Jerarquía de la Constitución.
- Artículo 5º Jerarquía del Reglamento.
- Artículo 6º Clases de funciones del Congreso.

TITULO I

DEL CONGRESO PLENO

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTEGRACION, INAUGURACION Y FUNCIONES

Sección 1ª

Disposiciones Generales.

- Artículo 7º Integración del Congreso.
- Artículo 8º El Congreso en un solo cuerpo.
- Artículo 9º Sede del Congreso.
- Artículo 10. Participación con voz.
- Artículo 11. Actas.

Sección 2ª

Sesión inaugural del período congresal.

- Artículo 12. Junta Preparatoria.
- Artículo 13. Presidente y Secretario.
- Artículo 14. Quórum, apremio a ausentes, comisión.
- Artículo 15. Instalación y clausura de las sesiones.
- Artículo 16. Posesión del Presidente.
- Artículo 17. Posesión de los Congresistas.

Sección 3ª

Funciones.

- Artículo 18. Atribuciones del Congreso pleno.
- Artículo 19. Funciones del Presidente del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONGRESO

- Artículo 20. Cargos de elección del Congreso.
- Artículo 21. Convocatoria.
- Artículo 22. Renuncias.

Sección 1ª

El Contralor General de la República.

- Artículo 23. Elección.
- Artículo 24. Período.

Sección 2ª

El Vicepresidente de la República.

- Artículo 25. Elección.
- Artículo 26. Incapacidad física permanente.

Sección 3ª

El Designado a la Presidencia.

- Artículo 27. Elección y período.
- Artículo 28. Sucesión presidencial y funciones.

Sección 4ª

Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

- Artículo 29. Composición e integración.
- Artículo 30. Período.

CAPITULO TERCERO

DE LA MOCION DE CENSURA

- Artículo 31. Concepto.
- Artículo 32. Procedencia.
- Artículo 33. Convocatoria al Congreso pleno.
- Artículo 34. Debate en el Congreso pleno.

TITULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL SENADO DE LA REPUBLICA Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª

Orden interno.

- Artículo 35. Sede de las Cámaras Legislativas.
- Artículo 36. Comisiones.

- Artículo 37. Actas.
- Artículo 38. Anales del Congreso.

Sección 2ª

Primera reunión.

- Artículo 39. Sesión inaugural.
- Artículo 40. Presidentes y Secretarios provisionales.

Sección 3ª

Ultima sesión.

- Artículo 41. Cierre de sesiones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DIGNATARIOS DE LAS CAMARAS

Sección 1ª

De Mesa Directiva.

- Artículo 42. Composición, período y no reelección.
- Artículo 43. Atribuciones.
- Artículo 44. Reuniones.

Sección 2ª

El Presidente.

- Artículo 45. Funciones.
- Artículo 46. Decisiones presidenciales.
- Artículo 47. Vicepresidentes.

Sección 3ª

El Secretario General.

- Artículo 48. Elección, período, calidades.
- Artículo 49. Deberes.
- Artículo 50. Organización del Despacho.
- Artículo 51. Vacancias.
- Artículo 52. Secretarios de Comisiones.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES Y PROHIBICIONES

- Artículo 53. Funciones generales.
- Artículo 54. Prohibiciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE SEGURIDAD

Sección 1ª

Servicios administrativos.

I—Organización y funciones.

- Artículo 55. Principios que rigen.
- Artículo 56. Organización administrativa.
- Artículo 57. Régimen del Departamento de Servicios.
- Artículo 58. Funciones del Departamento de Servicios.
- Artículo 59. Organización básica del Departamento.
- Artículo 60. Consejo de Administración del Congreso.
- Artículo 61. Funciones del Consejo de Administración.
- Artículo 62. Director Administrativo.
- Artículo 63. Funciones del Director.
- Artículo 64. Sujeción presupuestal.
- Artículo 65. Patrimonio.

II—Personal administrativo.

- Artículo 66. Planta de personal.
- Artículo 67. Ingreso preferencial.
- Artículo 68. Personal al servicio de los Congresistas.

III—Manejo financiero y prestacional.

- Artículo 69. Auditoría externa.
- Artículo 70. Fondo de Previsión Social.

Sección 2ª

Servicios de seguridad.

- Artículo 71. Cuerpo de Policía interior.
- Artículo 72. Policía a las órdenes del Presidente.
- Artículo 73. Auxilio de fuerza pública.

CAPITULO QUINTO

De las comisiones del Congreso.

- Artículo 74. Clases.

Sección 1ª

Comisiones constitucionales permanentes.

- Artículo 75. Régimen aplicable.

Sección 2ª

Comisiones legales.

- Artículo 76. Integración y denominación.

I—Comisión de los Derechos y Audiencias.

- Artículo 77. Composición y funcionamiento.
- Artículo 78. Funciones.

II—Comisión de Etica y Estatuto del Congresista.

- Artículo 79. Composición e integración.
- Artículo 80. Funciones.

III—Comisión de Credenciales y calificación.

- Artículo 81. Integración y funciones.
- Artículo 82. Objeciones.

Sección 3ª

Comisiones especiales.

- Artículo 83. Integración y funciones.

Sección 4ª

Comisiones accidentales.

- Artículo 84. Integración y funciones.

CAPITULO SEXTO

Del régimen de las sesiones.

Sección 1ª

Orden en las sesiones.

- Artículo 85. Ubicación de Congresistas y Ministros.
- Artículo 86. Asistentes a las sesiones.
- Artículo 87. Asistencia de periodistas.
- Artículo 88. Presencia de las barras.
- Artículo 89. Prohibición a los asistentes.
- Artículo 90. Sanciones por irrespeto.
- Artículo 91. Respeto a los citados.
- Artículo 92. Irrespeto por parte de los Ministros.
- Artículo 93. Orden de los concurrentes.
- Artículo 94. Suspensión de un asunto.

Sección 2ª

Orden del día.

- Artículo 95. Concepto.
- Artículo 96. Asuntos a considerarse.
- Artículo 97. Elaboración y continuación.
- Artículo 98. Alteración.
- Artículo 99. Publicación.

Sección 3ª

Sesiones.

- Artículo 100. Día, hora y duración.
- Artículo 101. Citaciones.
- Artículo 102. Clases de sesiones.
- Artículo 103. Sesiones reservadas.
- Artículo 104. Iniciación de labor legislativa.
- Artículo 105. Publicidad, Oficina de Prensa e Intra-visión.
- Artículo 106. Llamada a lista.
- Artículo 107. Excusas aceptables.
- Artículo 108. Iniciación de la sesión.
- Artículo 109. Apremio a ausentes.
- Artículo 110. Prohibición de sesiones simultáneas.

Sección 4ª

Debates.

- Artículo 111. Debates.
- Artículo 112. Realización de los debates.
- Artículo 113. Asistencia requerida.
- Artículo 114. Derecho a intervenir.
- Artículo 115. Intervenciones.
- Artículo 116. Interpelaciones.
- Artículo 117. Alusiones en los debates.
- Artículo 118. Réplica o rectificación.
- Artículo 119. Intervención de los dignatarios.
- Artículo 120. Duración de las intervenciones.
- Artículo 121. Número de intervenciones.
- Artículo 122. Prohibición de intervenir.
- Artículo 123. Intervenciones escritas.
- Artículo 124. Moción de orden.
- Artículo 125. Aplazamiento.
- Artículo 126. Cierre del debate.
- Artículo 127. Suspensión.
- Artículo 128. Prelación de mociones.
- Artículo 129. Retiro de mociones y proposiciones.

Sección 5ª

Proposiciones.

- Artículo 130. Procedencia de las proposiciones.
- Artículo 131. Presentación de proposiciones.
- Artículo 132. Clasificación de las proposiciones.
- Artículo 133. Condición para las proposiciones.

Sección 6ª

Quórum.

Artículo 134. Quórum. Concepto y clases.

Sección 7ª

Mayorías.

Artículo 135. Mayorías decisorias.
Artículo 136. Mayoría simple.
Artículo 137. Mayoría absoluta.
Artículo 138. Mayoría calificada.
Artículo 139. Mayoría especial.

Sección 8ª

Votaciones.

Artículo 140. Concepto de votación.
Artículo 141. Reglas.
Artículo 142. Excusa para votar.
Artículo 143. Lectura de la proposición.
Artículo 144. Presencia del Congresista.
Artículo 145. Decisión en la votación.
Artículo 146. Modos de votación.
Artículo 147. Votación ordinaria.
Artículo 148. Votación nominal.
Artículo 149. Votación secreta.
Artículo 150. Interrupción.
Artículo 151. Explicación del voto.
Artículo 152. Votación por partes.
Artículo 153. Empates.
Artículo 154. Procedimiento en caso de elección.
Artículo 155. Votos en blanco y nulos.
Artículo 156. Citación.

CAPITULO SEPTIMO

Del proceso legislativo ordinario.

Sección 1ª

Iniciativa legislativa.

Artículo 157. Presentación de proyectos.
Artículo 158. Iniciativa legislativa.
Artículo 159. Iniciativa popular.
Artículo 160. Iniciativa privativa del Gobierno.
Artículo 161. Cámaras de origen.
Artículo 162. Publicación y reparto.
Artículo 163. Orden en la redacción del proyecto.
Artículo 164. Materias diversas en un proyecto.
Artículo 165. Requisitos constitucionales.

Sección 2ª

Debates en comisiones.

Artículo 166. Rechazo de disposiciones.
Artículo 167. Radicación del proyecto.
Artículo 168. Designación de ponente.
Artículo 169. Acumulación de proyectos.
Artículo 170. Acumulación cuando cursan simultáneamente.
Artículo 171. Plazo para rendir ponencia.
Artículo 172. Informe sobre acumulación.
Artículo 173. Retiro de proyectos.
Artículo 174. Presentación y publicación de la ponencia.
Artículo 175. Iniciación del debate.
Artículo 176. Discusión sobre la ponencia.
Artículo 177. Ordenación presidencial de la discusión.
Artículo 178. Presentación de enmiendas.
Artículo 179. Enmiendas a la totalidad.
Artículo 180. Enmiendas al articulado.
Artículo 181. Enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos.
Artículo 182. Declaración de suficiente ilustración.
Artículo 183. Revisión y nueva ordenación.
Artículo 184. Apelación de un proyecto negado.
Artículo 185. Constancias de votos contrarios.
Artículo 186. Lapso entre debates.

Sección 3ª

Sesiones conjuntas.

Artículo 187. Comisiones de ambas Cámaras o de la misma.
Artículo 188. Presidencia.
Artículo 189. Ponencia.
Artículo 190. Quórum.
Artículo 191. Votación.

Sección 4ª

Debates en plenarios.

Artículo 192. Designación de ponente.
Artículo 193. Contenido de la ponencia.
Artículo 194. Discusión.
Artículo 195. Diferencias entre el pleno y la Comisión.
Artículo 196. Modificaciones.
Artículo 197. Enmienda total o parcial.
Artículo 198. Enmiendas sin trámite previo.
Artículo 199. Devolución del proyecto a una Comisión.
Artículo 200. Informe final aprobada una enmienda.
Artículo 201. Proyecto a la otra Cámara.
Artículo 202. Rechazo.
Artículo 203. Procedimiento similar.

Sección 5ª

Otros aspectos en el trámite.

I. Comisiones de mediación.

Artículo 204. Comisiones accidentales.
Artículo 205. Composición.
Artículo 206. Informes y plazos.
Artículo 207. Diferencias con las Comisiones.

II. Trámites especiales.

Artículo 208. Tránsito de legislación.
Artículo 209. Trámite de urgencia.
Artículo 210. Trámite preferencial.

III. Titulación legislativa.

Artículo 211. Título de las leyes.
Artículo 212. Secuencia numérica de las leyes.
Artículo 213. Publicación en un solo texto.

IV. Sanción y objeción legislativa.

Artículo 214. Sanción presidencial.
Artículo 215. Objeciones presidenciales.
Artículo 216. Término para la objeción.
Artículo 217. Contenido de la objeción presidencial.
Artículo 218. Discrepancias entre las Cámaras.
Artículo 219. Sanción por el Presidente del Congreso.

V. Vicios en los proyectos.

Artículo 220. Vicios subsanables.
Artículo 221. Proyectos declarados inconstitucionales parcialmente.

Sección 6ª

Especialidades en el proceso legislativo ordinario.

Artículo 222. Trámite.
Artículo 223. Votación.

I—Proyectos de ley orgánica.

Artículo 224. Materias que regula.

II—Proyectos de ley estatutaria.

Artículo 225. Materias que regula.
Artículo 226. Condiciones.

III—Proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 227. Iniciativa.
Artículo 228. Contenido.
Artículo 229. Gasto público.
Artículo 230. Ingresos o rentas.
Artículo 231. Normas aplicables.
Artículo 232. Trámite en Comisión.
Artículo 233. Término de expedición.

IV—Proyectos de ley sobre derechos humanos.

Artículo 234. Trámite prioritario.

V—Proyecto de ley sobre tratados internacionales.

Artículo 235. Condiciones en su trámite.

CAPITULO OCTAVO

DEL PROCESO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE

Artículo 236. Organos constituyentes.

Sección 1ª

Reformas por el Congreso.

Artículo 237. Atribución constituyente.
Artículo 238. Suspensión de la facultad constituyente.
Artículo 239. Acto legislativo.
Artículo 240. Presentación de proyectos.
Artículo 241. Iniciativa constituyente.
Artículo 242. Periodos ordinarios sucesivos.
Artículo 243. Trámite de aprobación.
Artículo 244. Materias que pueden debatirse.
Artículo 245. Reglas de procedimiento aplicables.

Sección 2ª

Reformas por una Asamblea Constituyente.

Artículo 246. Convocatoria.

CAPITULO NOVENO

Del proceso constituyente primario.

Artículo 247. Asuntos sometidos a referendo.

CAPITULO DECIMO

De la participación ciudadana en el estudio de los Proyectos.

Artículo 248. Observaciones a los proyectos por particulares.
Artículo 249. Publicidad de las observaciones.
Artículo 250. Contenido de la ponencia.

CAPITULO UNDÉCIMO

De las funciones de control y audiencias.

Sección 1ª

Citaciones en general.

I - Citación a funcionarios.

Artículo 251. Asistencia de servidores estatales.
Artículo 252. Procedimiento de citación.
Artículo 253. Retiro de proposición de citación.

II - Citación a particulares.

Artículo 254. Asistencia de particulares.

Sección 2ª

Citación para preguntas.

Artículo 255. Formulación.
Artículo 256. Forma de presentación.
Artículo 257. Contenido y presentación en plenarios.
Artículo 258. Respuesta en plenarios.
Artículo 259. Preguntas puestas.
Artículo 260. Preguntas en Comisiones.
Artículo 261. Contestación por escrito.

Sección 3ª

Citación para interpelaciones.

Artículo 262. Formulación.
Artículo 263. Forma de presentación.
Artículo 264. Inclusión en el Orden del día.
Artículo 265. Sustanciación.
Artículo 266. Moción concluyente.

Sección 4ª

Citación para debates a Ministros.

Artículo 267. Cuestionarios escritos.
Artículo 268. Excusa en una citación.
Artículo 269. Orden en la sesión de citación.
Artículo 270. Conclusión del debate.

Sección 5ª

Informes.

Artículo 271. Obligatoriedad de su presentación.
Artículo 272. Examen de los informes.
Artículo 273. Prohibición de informes.
Artículo 274. Solicitud de informes por los Congresistas.
Artículo 275. Incumplimiento en los informes.
Artículo 276. Solicitud de documentos.

Sección 6ª

Moción de censura.

Artículo 277. Procedimiento especial.

CAPITULO DUODECIMO

Del estatuto del Congresista.

Sección 1ª

Régimen constitucional y legal.

Artículo 278. Periodo.
Artículo 279. Compromiso y responsabilidad.
Artículo 280. Derechos.
Artículo 281. Prerrogativa de inviolabilidad.
Artículo 282. Fuero para el juzgamiento.
Artículo 283. Deberes.
Artículo 284. Faltas.
Artículo 285. Sanciones.
Artículo 286. Inasistencia.
Artículo 287. Vacancias.
Artículo 288. Renuncia.
Artículo 289. Incapacidad física permanente.
Artículo 290. Pérdida de requisitos de elegibilidad.
Artículo 291. Suspensión de la condición congresional.
Artículo 292. Reemplazo.

Sección 2ª

Inhabilidades.

Artículo 293. Concepto de inhabilidad.
Artículo 294. Casos de inhabilidad.

Sección 3ª

Incompatibilidades.

Artículo 295. Concepto de incompatibilidad.
Artículo 296. Manifestaciones de las incompatibilidades.
Artículo 297. Excepción a las incompatibilidades.
Artículo 298. Vigencia de las incompatibilidades.
Artículo 299. Régimen para el reemplazo.

Sección 4ª

Conflicto de intereses.

- Artículo 300. Aplicación.
- Artículo 301. Registro de intereses privados.
- Artículo 302. Término de inscripción.
- Artículo 303. Publicidad del registro.
- Artículo 304. Modificación del registro.
- Artículo 305. Declaración de impedimento.
- Artículo 306. Comunicación del impedimento.
- Artículo 307. Efecto del impedimento.
- Artículo 308. Recusación.
- Artículo 309. Efecto de la recusación.

Sección 5ª

Pérdida de la investidura.

- Artículo 310. Causales.
- Artículo 311. Causales de previo pronunciamiento judicial.
- Artículo 312. Causales de pronunciamiento congressional.
- Artículo 313. Solicitud obligatoria de la Mesa directiva.
- Artículo 314. Informe secretarial.
- Artículo 315. Solicitud ciudadana.
- Artículo 316. Procedimiento interno. Garantías.
- Artículo 317. Resoluciones de las Mesas directivas.
- Artículo 318. Declaración judicial.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de la Cámara.

- Artículo 319. Atribuciones especiales.

CAPITULO SEGUNDO

Del defensor del pueblo.

- Artículo 320. Elección.
- Artículo 321. Período.

CAPITULO TERCERO

De las comisiones legales de la Cámara.

- Artículo 322. Denominaciones.

Sección 1ª

Comisión de cuentas.

- Artículo 323. Composición.
- Artículo 324. Funciones.

Sección 2ª

Comisión de Acusación.

- Artículo 325. Composición.
- Artículo 326. Funciones.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SENADO DE LA REPUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SENADO

- Artículo 327. Atribuciones constitucionales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL SENADO

- Artículo 328. Cargos y procedimiento.

Sección 1ª

El Procurador General de la Nación.

- Artículo 329. Elección.
- Artículo 330. Período.

Sección 2ª

Los Magistrados de la Corte Constitucional.

- Artículo 331. Composición.
- Artículo 332. Elección.
- Artículo 333. Período.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

- Artículo 334. Trámites especiales en el Senado.

Sección 1ª

Renuncias.

- Artículo 335. Del Presidente de la República.
- Artículo 336. Del Vicepresidente de la República.

Sección 2ª

Licencias y permisos.

- Artículo 337. Del Presidente de la República.

Sección 3ª

Abandono del cargo, avisos y excusas.

- Artículo 338. Del Presidente de la República.
- Artículo 339. Del Vicepresidente de la República.

Sección 4ª

Incapacidad física permanente.

- Artículo 340. Del Presidente de la República.

CAPITULO CUARTO

DEL JUZGAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS

Sección 1ª

Comisión de Instrucción.

- Artículo 341. Composición.
- Artículo 342. Funciones.

Sección 2ª

Juicio especial:

- Artículo 343. Denuncia contra altos funcionarios.
- Artículo 344. Presentación personal de la denuncia.
- Artículo 345. Reparto y ratificación de queja.
- Artículo 346. Apertura de la investigación.
- Artículo 347. Auxiliarse en la investigación.
- Artículo 348. Indicio grave. Indagatoria.
- Artículo 349. Defensor.
- Artículo 350. Pruebas.
- Artículo 351. Principio de libertad del procesado.
- Artículo 352. Recurso de apelación.
- Artículo 353. Término para la investigación.
- Artículo 354. Cierre de la investigación.
- Artículo 355. Acusación o preclusión de la investigación.
- Artículo 356. Decisión sobre resolución calificadora.
- Artículo 357. Consecuencias de la resolución calificadora.
- Artículo 358. Comisión de instrucción.
- Artículo 359. Proyecto de resolución sobre la acusación.
- Artículo 360. Decisión de la Comisión de Instrucción.
- Artículo 361. Iniciación del juicio.
- Artículo 362. Fecha para la audiencia.
- Artículo 363. Práctica de pruebas en audiencia.
- Artículo 364. Conducencia de la prueba.
- Artículo 365. Recusación de Senadores.
- Artículo 366. Decisión sobre las recusaciones.
- Artículo 367. La Cámara como Fiscal.
- Artículo 368. Declaración de testigos.
- Artículo 369. Dirección de la actuación.
- Artículo 370. Aplazamiento de la audiencia.
- Artículo 371. Oportunidad para alegar.
- Artículo 372. Celebración de la audiencia.
- Artículo 373. Interrogatorio al acusado.
- Artículo 374. Sesión privada y cuestionario.
- Artículo 375. Decisión del Senado.
- Artículo 376. Proyecto de sentencia.
- Artículo 377. Adopción de la sentencia.
- Artículo 378. Intervención de la Procuraduría.
- Artículo 379. Ejecución de la sentencia.
- Artículo 380. Remisión a otros estatutos.
- Artículo 381. Vigencia de la ley y efectos.